



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Gaceta 142

Ciudad de México, mayo, 2002



**Firma de Convenios de Colaboración entre
la Comisión Nacional de los Derechos
Humanos y diversas Organizaciones
No Gubernamentales**

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 12, número 142, mayo de 2002
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Formación tipográfica:
Héctor R. Astorga Ortiz

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Programa Anual de Trabajo

Programa Anual de Trabajo: Acciones 2002	7
--	---

Convenios

Firma de convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas Organizaciones No Gubernamentales	47
--	----

Artículos

Derechos Humanos, entre la <i>ratio iuris</i> y la <i>ratio scripta</i> <i>Dr. Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño</i>	51
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
12/2002 Sobre el caso del homicidio del señor Guillermo Vélez Mendoza	Procurador General de la República	65
13/2002 Sobre el caso del señor Andrés Jiménez Marín	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	93
14/2002 Sobre el caso del recurso de impugnación de las ex alumnas de la Escuela Normal Rural “Emiliano Zapata”	Gobernador del estado de Morelos	105
15/2002 Sobre el caso del señor Ignacio Pinacho Ramírez	Secretario de Educación Pública	113
16/2002 Derivada del recurso de impugnación donde fue recurrente el señor Luis Raúl Granillo Cháirez	Gobernador del estado de Chihuahua	123

Recomendación	Autoridad destinataria	
17/2002 Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Julio César Jiménez Arcadia	Gobernador constitucional del estado de Nayarit	133
18/2002 Sobre el caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe	Director General del Hospital General de México	147
19/2002 Sobre el caso del recurso de impugnación respecto del menor José Raymundo de la Cruz Lemus	Gobernador constitucional del estado de Nayarit	157

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	181
---	-----

*Programa Anual
de Trabajo*

PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO: ACCIONES 2002

CONTENIDO

Presentación	9
A. Visitadurías Generales (Programas comunes).....	10
I. Programa de Tramitación de Quejas, Inconformidades y Amigables Conciliaciones	10
II. Programa de Seguimiento de Recomendaciones y Amigables Conciliaciones	11
B. Primera Visitaduría General	12
III. Programa para Los Altos y Selva de Chiapas (San Cristóbal de Las Casas, Chiapas)	12
IV. Programa de la Frontera Sur (Tapachula, Chiapas).....	12
C. Segunda Visitaduría General	13
V. Programa sobre Presuntos Desaparecidos	13
VI. Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia.....	14
D. Tercera Visitaduría General	15
VII. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento	15
VIII. Programa contra la Pena de Muerte, de Traslados Penitenciarios y Beneficios de Ley	16
IX. Programa de la Frontera Norte (Reynosa, Tamaulipas)	17
E. Cuarta Visitaduría General	18
X. Programa de Asuntos Indígenas	18
XI. Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos	19
XII. Programa de Atención a Víctimas del Delito (Províctima)	20
F. Secretaría Ejecutiva	21
XIII. Programa de Relaciones con ONG Internacionales y Particulares del Exterior	21
XIV. Programa de Cooperación Internacional	22
XV. Programa de Coordinación de Proyectos de Investigación sobre Derechos Humanos: Grupos Vulnerables	23
XVI. Programa de Estudios Legislativos y Proyectos	23

XVII. Programa para la Gestión del Acervo Documental de la CNDH	24
G. Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	25
XVIII. Programa de Capacitación	25
XIX. Programa Editorial y de Publicaciones	26
XX. Programa de Relaciones con Organizaciones Sociales	26
H. Coordinación General de Administración	27
XXI. Programa de Recursos Financieros	27
XXII. Programa de Recursos Humanos	28
XXIII. Programa de Recursos Materiales y Servicios Generales	28
XXIV. Programa de Recursos Tecnológicos y Desarrollo Administrativo	29
I. Coordinación General de Comunicación y Proyectos	30
XXV. Programa de Comunicación Social	30
J. Coordinación General de Desarrollo Institucional (Presidencia)	31
XXVI. Programa de Coordinación Institucional con los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales	31
XXVII. Programa de Gestión de Innovación y Calidad	32
K. Contraloría Interna	33
XXVIII. Programa de Control y Auditoría	33
XXIX. Programa de Normatividad e Innovación Administrativa	34
XXX. Programa de Atención a Quejas, Denuncias e Inconformidades	36
XXXI. Programa de Control Patrimonial	38
L. Dirección General de Quejas y Orientación	39
XXXII. Programa de Quejas, Inconformidades, Orientaciones, Remisiones y Control de Información	39
M. Dirección General de la Presidencia	40
XXXIII. Programa de Enlace con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos	40
XXXIV. Programa de Planeación de Actividades y Elaboración del Informe Anual Respectivo	41
XXXV. Programa de Asesoría Jurídica	42
N. Dirección General del Centro Nacional de Derechos Humanos	43
XXXVI. Programa de Investigación, Intercambio, Formación y Documentación Académica en Materia de Derechos Humanos	43
Ñ. Dirección General de Información Automatizada	44
XXXVII. Programa de Sistematización y Control de Información Sustantiva y de Gestión Automatizada	44

Presentación

A casi 12 años de su creación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se afianza cada vez más en la sociedad y sus perspectivas son hasta ahora alentadoras, no sólo por el hecho de que su actuación está inspirada en ideas y corrientes de pensamiento universales que han sido probadas en su eficacia, sino también porque ha logrado su adecuación a nuestra realidad y a los principios de justicia social y bienestar común plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, aún no podemos afirmar que el fortalecimiento de dicha Institución sea un hecho consumado, pues si bien son perceptibles los avances cotidianos en la construcción de la cultura de respeto a la dignidad humana y a los derechos inherentes a la misma, cierto es que todavía no se han alcanzado resultados óptimos, en virtud de que todavía es elevado el registro de hechos violatorios en el país, lo cual obliga a la CNDH a redoblar esfuerzos y enfocarlos a la calidad de los servicios que presta en el ámbito de la protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos fundamentales.

En tales circunstancias, el *Programa Anual de Trabajo: Acciones 2002* fue elaborado bajo la premisa fundamental de orientar la actividad de la CNDH hacia una lógica de atención a los grandes problemas nacionales en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de responder satisfactoriamente a los reclamos de la sociedad, así como propiciar que goce cada día de mayor credibilidad en su actuación y se convierta en una institución verdaderamente cercana a la población, que le inspire confianza absoluta a las personas para que acudan ante ella a exigir la restitución de sus derechos cuando éstos hayan sido violados y, en su caso, la reparación del daño que les haya sido causado por una autoridad.

Al respecto, debe tenerse presente que, desde su creación, una labor fundamental de la CNDH ha consistido en la orientación que brinda a los ciudadanos para que canalicen de manera adecuada sus demandas ante las instituciones públicas y privadas competentes, contribuyendo con ello a la consolidación de una cultura cívica y a un mayor conocimiento de los Derechos Humanos.

Los objetivos y acciones proyectados para este año de labores, que están contenidos en los respectivos programas de trabajo a cargo de las distintas áreas que integran la CNDH, reflejan la voluntad institucional de tener un desempeño más efectivo, que beneficie a un mayor número de personas y fomente en el ámbito nacional una verdadera cultura en esta materia.

Cabe señalar, además, que independientemente de los programas comunes a las cuatro Visitadurías Generales en materia de atención de quejas, amigables conciliaciones y Recomendaciones, destacan otro tipo de acciones enfocadas a brindar un mayor apoyo a los grupos vulnerables, como son los indígenas, los migrantes, las mujeres, los niños y las personas de la tercera edad y discapacitadas; a aumentar las labores de capacitación, promoción, difusión e investigación académica que realiza la CNDH; a estrechar las relaciones entre ésta y los Organismos No Gubernamentales, los *Ombudsman* locales y los Poderes de la Unión; a ofrecer oportunamente asistencia a las víctimas y ofendidos del delito, y a proteger a los periodistas y defensores civiles de Derechos Humanos que sufren alguna violación en el desempeño de su profesión, entre otras.

Un aspecto novedoso lo constituye el hecho de que, por vez primera, se incorporaron al documento indicadores estratégicos institucionales de cada uno de los 37 programas de trabajo proyectados para este año, mismos que serán la base para captar la información con la cual se integrarán los Informes Trimestrales sobre la Ejecución del Presupuesto, en términos del artículo 74 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, así como el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal respectivo, lo cual garantizará la adecuada rendición de cuentas y el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados a este Organismo Nacional.

Hoy, la Institución opera con un presupuesto plenamente vinculado a sus funciones, actividades, programas, indicadores y metas, de modo que la evaluación del desempeño de cada área y de la propia CNDH en su conjunto, así como el correcto, racional y disciplinado uso de los recursos presupuestarios será, sin lugar a dudas, más transparente.

A. Visitadurías Generales (Programas comunes)

I. Programa de Tramitación de Quejas, Inconformidades y Amigables Conciliaciones

Objetivos

- Fortalecer los mecanismos de recepción, calificación y trámite de las quejas, de tal manera que los asuntos enviados a las Visitadurías reciban la atención debida y oportuna, así como mantener una comunicación directa con los quejosos para la mejor integración de las mismas en el menor tiempo posible.
- Mantener informados a los quejosos y/o agraviados del avance, conclusión y forma de resolución de sus quejas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias a fin de solucionar el mayor número de quejas por la vía de la amigable conciliación, cuando el caso así lo permita.
- Fortalecer los mecanismos para el trámite de los recursos de inconformidad recibidos por las Visitadurías, procurando agilizar su tramitación.

Acciones

1. Calificar en tiempo y resolver a la brevedad posible las quejas.
2. Llevar a cabo las investigaciones que resulten necesarias para la integración y resolución de los expedientes, a fin de propiciar, en su caso, la reparación de las violaciones cometidas.
3. Informar a los quejosos y/o agraviados del avance, conclusión y resolución de sus respectivos expedientes de queja.
4. Realizar el mayor número posible de propuestas de resolución por la vía de amigable conciliación.
5. Intensificar la labor de las brigadas del personal de la CNDH en los expedientes de queja que lo requieran, a fin de dar resolución en breve a las quejas.

6. Colaborar en la actualización de la base de datos de la Comisión Nacional, respecto de las aportaciones y demás documentos que envían las autoridades a las Visitadurías y que se encuentran aún en trámite.
7. Tramitar los recursos de inconformidad que le sean asignados.

II. Programa de Seguimiento de Recomendaciones y Amigables Conciliaciones

Objetivos

- Vigilar el cumplimiento total de las Recomendaciones emitidas y amigables conciliaciones alcanzadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Comunicar a los quejosos o agraviados la aceptación, el cumplimiento total o la no aceptación de las Recomendaciones.
- Emitir, en su caso, a las autoridades destinatarias los oficios que acrediten el cumplimiento total de las Recomendaciones y amigables conciliaciones.
- Emitir, en su momento, los acuerdos de cierre del seguimiento.

Acciones

8. En los casos necesarios, efectuar visitas de seguimiento a las autoridades destinatarias de Recomendaciones y amigables conciliaciones.
9. Enviar periódicamente a las autoridades los reportes de las Recomendaciones que no han sido totalmente cumplidas.
10. Dar a conocer a la opinión pública los informes de las Recomendaciones totalmente cumplidas que fueron reportadas como parcialmente cumplidas en el último informe anual.
11. Mantener actualizado el registro de cumplimiento de Recomendaciones y de amigables conciliaciones.
12. Instrumentar con la Dirección General de Quejas y Orientación el sistema idóneo para el procesamiento de la información en materia de seguimiento de Recomendaciones y amigables conciliaciones.

Indicador estratégico institucional para los programas I y II (Programa General de Quejas)

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Expedientes con solución
Expedientes abiertos

B. Primera Visitaduría General

III. Programa para Los Altos y Selva de Chiapas (San Cristóbal de Las Casas, Chiapas)

Objetivos

- Atender los expedientes de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades de carácter federal, propiciando el acercamiento con los quejosos.
- Promover una cultura de respeto a los Derechos Humanos tanto entre la población como entre las autoridades federales.
- Fortalecer la colaboración con los Organismos No Gubernamentales que desarrollan actividades vinculadas con la protección de los Derechos Humanos en el estado de Chiapas.

Acciones

- 13.** Realizar visitas periódicas con objeto de contactar a los quejosos y allegarse de elementos para la completa integración de los expedientes de queja.
- 14.** Realizar brigadas de trabajo con las autoridades responsables de violaciones a Derechos Humanos para lograr la conciliación y solución de los conflictos, en aquellos casos en los que la materia de la queja lo permita.
- 15.** Impartir cursos y conferencias tendentes a la capacitación de funcionarios federales en materia de Derechos Humanos.
- 16.** Coadyuvar con las autoridades en la atención de los problemas de intolerancia religiosa, mediante la promoción y difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos.

IV. Programa de la Frontera Sur (Tapachula, Chiapas)

Objetivos

- Atender las quejas vinculadas con el fenómeno migratorio y también las relacionadas con el ámbito general de quejas.
- Atender al público y brindar orientación jurídica en los asuntos en los que no existe competencia específica de este Organismo Nacional para conocer de la queja.
- Impartir cursos y conferencias relacionadas con el tema de los Derechos Humanos.
- Realizar visitas a las distintas estaciones migratorias de la entidad con la finalidad de prevenir conductas violatorias a los Derechos Humanos de los migrantes que son detenidos en dichos lugares.

Acciones

- 17.** Calificar en tiempo y resolver a la brevedad posible las quejas.

18. Llevar a cabo diligencias y visitas a los quejosos y a las autoridades responsables, en especial a las relacionadas con el tema migratorio.
19. Fortalecer la colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la atención de las quejas en materia migratoria que por su naturaleza lo ameriten.
20. Brindar orientación jurídica a las personas que acuden a la Oficina de la Frontera Sur.
21. Organizar y participar en cursos, conferencias y foros relacionados con el tema de los Derechos Humanos.
22. Establecer mecanismos de vinculación con Organismos No Gubernamentales, autoridades federales y locales, a fin de participar en forma coordinada en la organización de cursos y en la atención de quejas relacionadas con el ámbito migratorio.
23. Realizar por lo menos una visita al mes a las estaciones migratorias que se encuentran dentro del ámbito territorial de conocimiento de la Oficina de la Frontera Sur. Establecer en forma coordinada dicho objetivo con la Coordinación de Los Altos y Selva de Chiapas.

Indicador estratégico institucional para los programas III y IV

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Expedientes solucionados y orientaciones directas
Total de expedientes abiertos y solicitudes de orientación

C. Segunda Visitaduría General

V. Programa sobre Presuntos Desaparecidos

Objetivos

- Iniciar o dar continuidad, de conformidad con los lineamientos establecidos, a las investigaciones de los casos para localizar a las personas reportadas como presuntamente desaparecidas.
- Instrumentar y suscribir convenios de colaboración con las diversas instituciones procuradoras de justicia con la finalidad de contar con acceso a las bases de datos cuya información sea relativa a la población, con objeto de esclarecer y agilizar la resolución de los casos radicados.
- Suscribir e instrumentar los convenios de colaboración con las Procuradurías de las entidades federativas, a fin de establecer una colaboración que permita la recopilación de información de los casos radicados de manera veraz y ágil.

Acciones

24. Realizar los trabajos de campo necesarios que permitan, en su caso, localizar e identificar a los presuntos desaparecidos de las quejas radicadas, así como brindar la orientación correspondiente en los casos que así lo ameriten.
25. Llevar a cabo las gestiones necesarias para la suscripción e instrumentación de los convenios de colaboración.
26. Acudir puntualmente a los periodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a efecto de rendir el informe de asuntos aclarados.
27. Organizar y llevar a cabo la captura de la información contenida en los expedientes del Centro Nacional de Información de Personas Fallecidas no Identificadas (CINN), mismos que son enviados a esta Visitaduría por las Procuradurías Generales de Justicia del país.

Indicador estratégico institucional para el programa V

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Expedientes con solución
Expedientes asignados

VI. Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia

Objetivos

- Promover en toda la República el conocimiento y reconocimiento de los Derechos Humanos de la mujer, la niñez y la familia, desde una perspectiva de género y del interés superior de la infancia.
- Propiciar que los Derechos Humanos de la mujer, la niñez y la familia se reflejen en los ordenamientos jurídicos vigentes, procurando su protección, respeto y cumplimiento, así como la sensibilización de servidores públicos que den respuesta adecuada a las demandas del público usuario, favoreciendo la obtención de herramientas jurídicas que posibiliten a la niñez y a las mujeres la igualdad jurídica de oportunidades y el acceso a la justicia.
- Proponer reformas legislativas que propicien condiciones de equidad, así como la difusión tanto de las normas nacionales como de las internacionales que permitan la armonía entre la legislación local y los instrumentos internacionales dirigidos a la protección de los Derechos Humanos.
- Coadyuvar en la protección de los derechos de las mujeres y la niñez por medio de los servicios que brinda la Red de Apoyo a Mujeres, Niñas y Niños cuyos Derechos Humanos Han Sido Violados.

Acciones

28. Propiciar el establecimiento de convenios con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, los gobiernos de los Estados, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y las entidades federativas, organismos internacionales, instituciones educativas y de justicia, así como con Organizaciones No Gubernamentales, para aplicación del programa a nivel nacional.
29. Participar en la elaboración de proyectos legislativos que permitan reformar y mejorar el marco jurídico nacional, para proteger de manera integral los derechos de las mujeres y la niñez, frente a las prácticas discriminatorias que provoca la desigualdad de género.
30. Diseñar mecanismos institucionales y sociales que fortalezcan las relaciones familiares, los procesos de socialización y de enseñanza, a partir de acciones de prevención que contemplen el respeto a los Derechos Humanos de las mujeres, la niñez y la familia.
31. Desarrollar actividades de promoción y divulgación de los Derechos Humanos de la mujer, la niñez y la familia, mediante la participación en foros, mesas, rondas, ciclos de conferencias, cursos y talleres, así como la distribución de materias de difusión a nivel nacional.
32. Desarrollar actividades de formación y capacitación para funcionarios de organismos gubernamentales, Organizaciones No Gubernamentales, universidades, asociaciones civiles e instancias de Derechos Humanos, sobre temas relacionados con la defensa de los Derechos Humanos de la mujer, la niñez y la familia.
33. Proponer metodologías con perspectiva de género que sirvan de base para la realización de estudios e investigaciones tendentes a favorecer la equidad en la sociedad.
34. Realizar los proyectos de programas específicos que coadyuven a que la familia, las mujeres y la niñez accedan en condiciones de igualdad a la justicia y al bienestar social, cultural, económico y político.

Indicador estratégico institucional para el programa VI

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Cursos realizados
Cursos programados

D. Tercera Visitaduría General

VII. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento

Objetivo

- Vigilar que se respeten los Derechos Humanos de quienes se encuentran en reclusorios y en otros centros de internamiento o retención, a través de un programa de visitas de supervisión.

Acciones

- 35. Realizar visitas de supervisión general a diversos centros de reclusión del país.
- 36. Efectuar visitas de supervisión general a centros de tratamiento para menores infractores.
- 37. Supervisar las condiciones de vida y la atención médica que se otorga a los enfermos mentales e infectocontagiosos, y a personas con discapacidad y de la tercera edad en centros de internamiento.
- 38. Llevar a cabo visitas de supervisión a delegaciones, estaciones y retenes del Instituto Nacional de Migración, o de otras autoridades federales, instalaciones del Ministerio Público de la Federación y del Fuero Común, centros estatales de readaptación social y cárceles municipales, así como terminales y estaciones de transporte terrestre o aéreo, ubicadas en los estados fronterizos del norte y sur de la República Mexicana. Lo anterior, con el propósito de vigilar el respeto a los Derechos Humanos de los migrantes.

Indicador estratégico institucional para el programa VII

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Acciones emprendidas
Establecimientos con irregularidades

VIII. Programa contra la Pena de Muerte, de Traslados Penitenciarios y Beneficios de Ley

Objetivos

- Evitar la ejecución de connacionales que se encuentren reclusos en el extranjero, a través de las gestiones que sean necesarias, ante las autoridades competentes. Asimismo, vigilar que los mexicanos sentenciados a la pena capital y sus familiares reciban asesoría jurídica.
- Encauzar debidamente las solicitudes de traslado penitenciario presentadas por los mexicanos que permanecen en cárceles fuera del país, así como por internos del fuero federal dentro del territorio nacional. De igual manera, brindar la atención que corresponda a quienes soliciten beneficios de libertad anticipada.

Acciones

- 39. Promover ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que los mexicanos reclusos en el extranjero cuenten con el apoyo legal que requieran (abogado defensor, traductor profesional, etcétera).
- 40. Solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que se agoten todos los recursos legales estatales y federales establecidos por las leyes de otros países, principalmente de Estados Unidos de América,

en favor de los connacionales sentenciados a pena de muerte y formular por parte de la CNDH las peticiones de clemencia, en su caso.

41. Plantear ante la dependencia federal que tenga a su cargo las funciones de prevención y readaptación social, las solicitudes de traslados penitenciarios nacionales de aquellos internos que así lo soliciten; en su caso, proporcionar la orientación correspondiente.

42. Apoyar en la gestión de traslados solicitados por mexicanos reclusos en el extranjero y/o proporcionar la orientación que corresponda.

43. Intervenir ante las autoridades responsables de autorizar las peticiones de beneficios de libertad anticipada, correspondientes a internos que cumplan con los requisitos que la Ley de Normas Mínimas establece. En caso de que éstos no sean cubiertos, formular las orientaciones que se requieran.

Indicador estratégico institucional para el programa VIII

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Casos atendidos
Casos presentados

IX. Programa de la Frontera Norte (Reynosa, Tamaulipas)

Objetivos

- Atender las quejas vinculadas con el fenómeno migratorio en la franja fronteriza del norte del país, así como las relacionadas con el ámbito general de quejas.
- Atender al público y brindar orientación jurídica en los asuntos en los que no existe competencia específica de este Organismo Nacional para conocer de la queja.
- Promover el conocimiento de los Derechos Humanos, a través de su participación en foros relacionados con este tema.
- Prevenir conductas violatorias a los Derechos Humanos de los migrantes, a través de visitas de supervisión a estaciones migratorias y puntos de revisión a cargo de autoridades federales.

Acciones

44. Calificar en tiempo y resolver a la brevedad posible las quejas.

45. Llevar a cabo diligencias y visitas a los quejosos y a las autoridades responsables, en especial a las relacionadas con el tema migratorio.

46. Fortalecer la colaboración con las Comisiones estatales de Derechos Humanos de los estados fronterizos del norte de la República Mexicana, en la atención de quejas en materia migratoria que por su naturaleza lo ameriten.

- 47.** Brindar orientación jurídica a las personas que acuden a la Oficina de la Frontera Norte, cuando el caso así lo requiera.
- 48.** Participar en foros relacionados con el tema de los Derechos Humanos.
- 49.** Establecer mecanismos de vinculación con Organismos No Gubernamentales y con autoridades federales y locales, a fin de participar en forma coordinada en la atención de quejas relacionadas con el fenómeno migratorio.
- 50.** Realizar por lo menos dos visitas al mes a estaciones migratorias y puntos de revisión, ubicados dentro del área geográfica de conocimiento de la Oficina de la Frontera Norte.

Indicador estratégico institucional para el programa IX

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Expedientes solucionados y orientaciones directas
Total de expedientes abiertos y solicitudes de orientación

E. Cuarta Visitaduría General

X. Programa de Asuntos Indígenas

Objetivos

- Atender las quejas en contra de actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones a los Derechos Humanos tanto de individuos como de las comunidades indígenas, atribuibles a cualquier autoridad o servidor público en principio en el ámbito federal.
- Gestionar ante las autoridades federales y estatales la liberación de los indígenas privados de su libertad, siempre y cuando cumplan con los requisitos para la obtención de los beneficios de libertad anticipada.

Acciones

- 51.** Promover la defensa y protección de los Derechos Humanos de los grupos indígenas del país y difundir la cultura de los Derechos Humanos entre las etnias, así como gestionar ante las autoridades federales y estatales la liberación de los indígenas privados de su libertad siempre y cuando cumplan con los requisitos para la obtención de los beneficios de libertad anticipada.
- 52.** Promover, divulgar y gestionar los Derechos Humanos de los indígenas, a fin de consolidar el desarrollo de su identidad y exigencias de respeto a las garantías individuales que les asisten, para que sus usos y costumbres se conserven y desarrollen, dentro de las limitaciones constitucionales, conforme a sus aspiraciones.

- 53.** Proporcionar atención a las quejas e inconformidades, de manera oportuna y eficaz, a fin de concluir las de manera óptima y en el menor tiempo posible.
- 54.** Resolver las quejas e inconformidades atendiendo a las características propias de las comunidades indígenas.
- 55.** Realizar las visitas necesarias a las comunidades indígenas para investigar y resolver los expedientes.
- 56.** Realizar las visitas necesarias a los centros de reclusión del país, a efecto de verificar el debido respeto de los Derechos Humanos de los indígenas.

XI. Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos

Objetivos

- Atender las quejas en contra de actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas, atribuibles a cualquier autoridad o servidor público en principio del ámbito federal.
- Desarrollar estrategias que permitan crear vínculos con los diversos medios de comunicación, a fin de lograr una mayor difusión de los Derechos Humanos y promover el respeto absoluto a la libertad de expresión, así como el derecho de y a la información.

Acciones

- 57.** Promover la defensa y protección de los Derechos Humanos de los periodistas y defensores civiles.
- 58.** Establecer las estrategias que permitan difundir y promover el respeto a los Derechos Humanos de quienes tienen como función la tarea de informar y promover la libertad de expresión, así como de aquellas personas pertenecientes a organizaciones civiles que divulgan y promueven la protección de los Derechos Humanos en todos los sectores de la sociedad.
- 59.** Atender las quejas e inconformidades que se formulen por agravios a periodistas y defensores civiles de los Derechos Humanos, derivado del ejercicio de sus funciones y que constituyan presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.
- 60.** Realizar las investigaciones necesarias para la atención y solución de las quejas e inconformidades relacionadas con periodistas y defensores civiles.
- 61.** Generar espacios de expresión que permitan a los defensores civiles de los Derechos Humanos y a los periodistas, en coordinación con la CNDH, difundir la prevención de agravios en su contra y los derechos que en su favor otorgan la legislación nacional y la internacional.

Indicador estratégico institucional para los programas X y XI

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Visitas y eventos realizados
Visitas y eventos programados

XII. Programa de Atención a Víctimas del Delito (Províctima)

Objetivos

- Promover el establecimiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas del Delito mediante la celebración de acuerdos de colaboración con instituciones públicas del país, federales y estatales, que brinden servicios a víctimas del delito a fin de coadyuvar en la atención a estas personas para acceder a la justicia y al respeto a sus Derechos Humanos.
- Hacer más ágil y eficiente la prestación de los servicios que ofrece el Programa a las víctimas y ofendidos del delito, a fin de coadyuvar a su rápido restablecimiento físico, psicológico y emocional, y a la reparación del daño, según sea el caso, así como en los trámites legales que deriven de la comisión del hecho antisocial.
- Impulsar, en el ámbito nacional el conocimiento de los Derechos Humanos que le asisten a las víctimas del delito en la legislación mexicana y en los instrumentos internacionales, por medio de la celebración de eventos y a través de la distribución de carteles, trípticos, cartillas y todo tipo de materiales impresos.

Acciones

- 62.** Realizar visitas a los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Estado de México, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán, a fin de entrevistarse con los titulares de los espacios que atienden a víctimas del delito dentro de las Procuradurías de Justicia o en centros específicamente destinados a tal fin, con objeto de propiciar el establecimiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas del Delito.
- 63.** Promover la celebración de reuniones regionales y nacionales con los responsables de las áreas de atención a víctimas del delito de las instituciones públicas en las entidades del país, a fin de fortalecer la atención a estas personas en el ámbito nacional.
- 64.** Alimentar y actualizar la base de datos del Sistema Nacional de Atención a Víctimas del Delito con registros de instituciones públicas, federales y estatales, que brindan servicios victimales en el país.
- 65.** Organizar y coordinar la celebración de un evento académico que impulse la cultura del conocimiento de los derechos de las víctimas del delito en los ámbitos nacional e internacional.

66. Definir un mecanismo para disminuir los tiempos de la primera entrevista que se tenga con las víctimas del delito, con objeto de evitar la sobrevictimización y darle celeridad a la gestión de los servicios especializados que requieran de acuerdo con el daño producido por el ilícito penal.

67. Implementar una estrategia para hacer expedita y efectiva la recanalización de las víctimas u ofendidos del delito, en aquellos casos en los que las instituciones a las que fueron canalizadas les hayan proporcionado un servicio parcial, deficiente o se lo hayan negado.

Indicadores estratégicos institucionales para el programa XII

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Número de expedientes concluidos
Total de expedientes iniciados
Número de acuerdos con instituciones
Total de instituciones visitadas

F. Secretaría Ejecutiva

XIII. Programa de Relaciones con ONG Internacionales y Particulares del Exterior

Objetivos

- Fortalecer y dar seguimiento a las relaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con los Organismos No Gubernamentales internacionales y del exterior.
- Atender y/o dar seguimiento a las comunicaciones enviadas por ONG y particulares del exterior que solicitan información sobre los casos de presunta violación de los Derechos Humanos.

Acciones

68. Intercambiar información en materia de Derechos Humanos con las ONG internacionales y del exterior.

69. Dar seguimiento y coordinar la elaboración de comentarios a los informes realizados y publicados por las ONG internacionales sobre la situación de los Derechos Humanos en México.

70. Coadyuvar en la atención de los representantes de las ONG internacionales, especialmente de las que trabajan con y sobre grupos vulnerables, y dar seguimiento a los acuerdos alcanzados.

71. Dar respuesta oportuna, precisa y fundamentada en Derecho a los comunicados de ONG internacionales o del exterior, y sindicatos, instituciones académicas y agrupaciones religiosas del exterior, sobre los casos acerca de presuntas violaciones de Derechos Humanos.

72. Realizar análisis cuantitativos y cualitativos de los comunicados procedentes del exterior que solicitan información sobre los casos de presunta violación de los Derechos Humanos o que brindan su apoyo.

XIV. Programa de Cooperación Internacional

Objetivo

— Promover relaciones de cooperación entre la CNDH y organismos e instituciones promotoras y protectoras de Derechos Humanos internacionales y embajadas acreditadas en México para reforzar la tutela de los Derechos Humanos en México.

Acciones

73. Participar y dar seguimiento al Acuerdo de Cooperación celebrado entre el Gobierno de México y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

74. Promover acciones de cooperación nacional e internacional a través de colaboración y asistencia técnica, captación de recursos financieros e intercambios, entre otros, y dar seguimiento a los acuerdos que emanan de esas acciones.

75. Promover la cooperación con instituciones multinacionales, regionales, nacionales y locales promotoras y protectoras de Derechos Humanos, a fin de colaborar en temas de la agenda internacional.

76. Dar seguimiento a la agenda internacional en materia de Derechos Humanos de las organizaciones internacionales y regionales de carácter gubernamental y participar en las reuniones pertinentes.

77. Participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial para el Cumplimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos y sus grupos de trabajo.

78. Dar respuesta a solicitudes de información procedentes de organismos internacionales y regionales, embajadas en México y de México sobre casos de presuntas violaciones de Derechos Humanos en el país.

Indicador estratégico institucional para los programas XIII y XIV

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Acuerdos adoptados, asistencia efectiva a eventos y textos revisados
Acuerdos propuestos, asistencia planeada y textos programados

XV. Programa de Coordinación de Proyectos de Investigación
sobre Derechos Humanos: Grupos Vulnerables

Objetivos

- Colaborar en el fortalecimiento de la promoción de los Derechos Humanos de y entre los grupos vulnerables, a través de la elaboración y desarrollo de proyectos de investigación, estudios, seminarios y/o conferencias, en los niveles nacional e internacional.
- Fortalecer la promoción de una cultura de respeto de los Derechos Humanos entre las autoridades del gobierno federal, especialmente las relacionadas con los grupos vulnerables de personas discapacitadas o con VIH/Sida, de la tercera edad y migrantes, entre otros.
- Identificar las principales violaciones que sufren estos grupos vulnerables, participar en el establecimiento de medidas tendentes a prevenirlas y/o eliminarlas y proponer las reformas legislativas que impulsen la efectiva protección de sus derechos fundamentales.

Acciones

- 79.** Coordinar los trabajos del Grupo Interdisciplinario de la CNDH para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables y Seguimiento de las Recomendaciones Emitidas por Instancias Internacionales, con el fin de unificar criterios y acordar lineamientos específicos en relación con la prevención de la violación de los Derechos Humanos de los grupos vulnerables.
- 80.** Coordinar, a través del Grupo Interdisciplinario, las acciones que realiza la Comisión Nacional en materia de migrantes, así como organizar seminarios internacionales sobre este tema.
- 81.** Promover que, con base en los instrumentos internacionales suscritos por México, se elaboren y difundan directrices para el ejercicio de los Derechos Humanos de los grupos vulnerables desde la perspectiva internacional.
- 82.** Elaborar diagnósticos sobre los Derechos Humanos de grupos vulnerables, respetando la perspectiva de género y de la diversidad humana.
- 83.** Proponer lineamientos, cuando así se considere necesario, para que sean elaboradas iniciativas de ley en materia de los Derechos Humanos de los grupos vulnerables en estrecha vinculación con las instancias pertinentes.

XVI. Programa de Estudios Legislativos y Proyectos

Objetivos

- Realizar estudios con objeto de promover la tutela y protección de los Derechos Humanos en México acordes a las normas y tendencias internacionales.
- Impulsar la revisión de leyes, normas y reglamentos para eliminar posibles incongruencias con los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia.

Acciones

- 84.** Analizar los instrumentos internacionales aprobados por la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos que el Gobierno de México no haya adoptado, con objeto de promover su firma y/o ratificación.
- 85.** Promover la participación de este Organismo público autónomo en los procesos de negociación de instrumentos internacionales y en la elaboración de informes ante organismos internacionales.
- 86.** Dar seguimiento a las recomendaciones de los relatores de los mecanismos y grupos de trabajo temáticos de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, y presentar alternativas para su cumplimiento.
- 87.** Elaborar análisis y estudios sobre instrumentos internacionales que sirvan, entre otros, de apoyo a las áreas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 88.** Promover y celebrar seminarios y conferencias sobre el derecho internacional de los Derechos Humanos y su instrumentación en México.

XVII. Programa para la Gestión del Acervo Documental de la CNDH

Objetivos

- Coadyuvar a garantizar la transparencia administrativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Establecer normas y políticas archivísticas para la gestión de la documentación activa, semiactiva e histórica de la Comisión Nacional.

Acciones

- 89.** Promover cursos de actualización sobre administración de documentos entre todo el personal y los funcionarios de la CNDH para crear una conciencia archivística y, a la vez, proporcionar las herramientas y métodos archivísticos que permitan unificar criterios y establecer líneas de acción.
- 90.** Aplicar la ciencia y las técnicas archivísticas en el proceso de creación, desarrollo y establecimiento del Archivo General de la Comisión, así como en el de sus partes: Archivo de Trámite, Archivo de Concentración y Archivo Histórico.
- 91.** Insertar a la CNDH en el proceso de elaboración de la Ley Nacional de Archivos, para garantizar el respeto al derecho a la información, así como en el Sistema Nacional de Archivos, con la finalidad de participar de forma permanente de los beneficios de asesoría y capacitación.
- 92.** Consolidar el enriquecimiento futuro del acervo documental mediante la creación del Archivo de Trámite y de la implementación de la Unidad de Documentación en Trámite (gestión de documentos activos).
- 93.** Mantener el acervo documental mediante la implementación del Archivo de Concentración (gestión de documentos semiactivos).

94. Crear el Archivo Histórico de la CNDH y desarrollar durante este año su primera etapa, antes de ponerlo al servicio de la investigación. Esta primera etapa consiste en la organización, clasificación y elaboración de instrumentos de consulta de la documentación contenida actualmente en aproximadamente siete mil cajas.

95. Elaborar normas y políticas archivonómicas que permitan establecer reglas generales y de observación obligatoria, como reglamento archivístico, manual de procedimientos y organización, catálogo de vigencias documentales, etcétera.

Indicador estratégico institucional para los programas XV, XVI y XVII

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Estudios e informes realizados y expedientes clasificados
Leyes y reglamentos programados y expedientes existentes

G. Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

XVIII. Programa de Capacitación

Objetivos

- Promover entre la sociedad la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos, a través de eventos de capacitación.
- Coadyuvar al desarrollo de una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

Acciones

96. Realizar actividades de capacitación tales como cursos, talleres, seminarios, diplomados, maestría y doctorado, destinados a diversos sectores de la población.

97. Realizar el Proyecto de Educación Abierta y Educación a Distancia, mediante la transmisión vía satélite de cursos para la formación y capacitación en Derechos Humanos a directivos, docentes, alumnos y padres de familia de educación básica y normal.

Indicador estratégico institucional para el programa XVIII

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Instituciones y docentes capacitados
Instituciones y docentes por capacitar

XIX. Programa Editorial y de Publicaciones

Objetivos

- Realizar las tareas vinculadas con el quehacer editorial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atendiendo los programas, metas e investigaciones generadas por la propia Comisión, así como los trabajos relacionados con la educación, la capacitación y los materiales surgidos de conferencias y congresos, cuyo tema central esté estrechamente ligado con la difusión de los Derechos Humanos.
- Establecer vínculos de comunicación entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la población en general, fomentando, mediante publicaciones editadas por este Organismo Nacional, una cultura de los Derechos Humanos.
- Brindar el apoyo y asistencia para que los trabajos relacionados con la actividad editorial institucional sean oportunos y confiables.

Acciones

- 98.** Publicar mensualmente la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 99.** Coordinar la impresión de la *Carta de Novedades* y su versión en inglés, denominada *Newsletter*.
- 100.** Editar, reimprimir y distribuir títulos relacionados con diversos temas de Derechos Humanos.
- 101.** Contribuir a la elaboración del Informe Anual de Actividades.
- 102.** Apoyar la elaboración de informes especiales, la revisión de materiales auxiliares para la capacitación y la traducción de obras especializadas en Derechos Humanos, realizadas en todas las áreas de la Comisión Nacional.

Indicador estratégico institucional para el programa XIX

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Materiales publicados
Materiales por publicar

XX. Programa de Relaciones con Organizaciones Sociales

Objetivos

- Fortalecer los enlaces con organizaciones sociales a fin de realizar actividades relacionadas con la defensa de los Derechos Humanos.

- Fomentar la relación interinstitucional con las instituciones públicas y las organizaciones sociales, a fin de realizar programas relacionados con la defensa de los Derechos Humanos.

Acciones

- 103.** Realizar visitas a organizaciones sociales y a instituciones públicas para iniciar y, en su caso, dar continuidad a las acciones de trabajo propuestas.
- 104.** Coordinar tres reuniones regionales de trabajo con organizaciones sociales, que permitan la elaboración de diagnósticos sobre la situación que guardan los Derechos Humanos.
- 105.** Participar en la campaña nacional en materia de tolerancia religiosa, la cual incluye actividades tales como cursos, talleres, foros, encuentros, etcétera, en coordinación con organizaciones sociales.
- 106.** Realizar reuniones de trabajo con organizaciones sociales, para atender consultas y promover la programación de actividades conjuntas en materia de Derechos Humanos.

Indicador estratégico institucional para el programa XX

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Enlaces establecidos con organizaciones sociales nacionales en Derechos Humanos
Universo de organizaciones sociales nacionales en Derechos Humanos

H. Coordinación General de Administración

XXI. Programa de Recursos Financieros

Objetivo

- Integrar el programa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el proyecto de presupuesto correspondiente; asignar oportunamente y con apego a las disposiciones legales y normativas vigentes los recursos financieros requeridos, e informar en tiempo y forma a las instancias internas y externas sobre el ejercicio del presupuesto autorizado a la Institución.

Acciones

- 107.** Participar en forma coordinada con cada una de las unidades responsables en el proceso de planeación estratégica y programación correspondiente.
- 108.** Reunir la información de las unidades responsables e integrar el programa y el proyecto de presupuesto de la Comisión Nacional para el ejercicio fiscal 2003.

109. Colaborar en la elaboración de las propuestas de actualización de las normas y lineamientos existentes, así como en el diseño e instrumentación de los mecanismos necesarios para la asignación eficaz y oportuna de los recursos financieros y el control del ejercicio presupuestario.

110. Elaborar y presentar en tiempo y forma todos y cada uno de los informes requeridos para rendir cuentas ante las instancias internas y externas sobre el ejercicio del presupuesto autorizado.

XXII. Programa de Recursos Humanos

Objetivo

— Modernizar el proceso de profesionalización de recursos humanos y conducir el programa anual de capacitación, orientado al desarrollo y la profesionalización del personal de la Comisión Nacional.

Acciones

111. Diseñar las normas, procesos y sistemas aplicables a la administración de personal y llevar a cabo su instrumentación.

112. Revisar y actualizar los expedientes y la plantilla de personal.

113. Generar información para consolidar el sistema integral de recursos humanos.

114. Integrar el programa anual de capacitación al personal, calendarizar su instrumentación y coordinar su desarrollo.

115. Desarrollar el programa de atención médica, apoyar campañas de salud y dar consulta médica al personal que lo requiera.

XXIII. Programa de Recursos Materiales y Servicios Generales

Objetivos

— Realizar las adquisiciones y arrendamiento de bienes, así como la contratación de los servicios necesarios para satisfacer de manera racional y eficiente los requerimientos de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

— Coadyuvar con las unidades responsables de la CNDH en la realización de sus respectivas actividades, proporcionándoles con oportunidad los bienes y servicios requeridos para la realización de sus actividades sustantivas, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

— Mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento los bienes muebles e inmuebles con que cuentan las unidades responsables de la Comisión, para el desempeño de sus funciones y actividades encomendadas.

— Mantener debidamente asegurados los bienes patrimoniales con que cuenta la CNDH.

Acciones

- 116.** Elaborar la propuesta de las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria aplicables en la CNDH, someterla a consideración de la autoridad correspondiente para su aprobación y llevar a cabo su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.
- 117.** Integrar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de la CNDH, para el ejercicio fiscal 2002.
- 118.** Integrar e implementar el Programa de Inversión de la CNDH para el ejercicio fiscal 2002, de conformidad con el presupuesto aprobado y la normatividad aplicable.
- 119.** Realizar la distribución y el registro de los bienes muebles de consumo y de activo fijo requeridos por las unidades administrativas de la Comisión Nacional.
- 120.** Proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo que en su caso requieran los bienes muebles e inmuebles con que cuenta la CNDH para el desarrollo de sus funciones y actividades.
- 121.** Contratar las pólizas de seguros requeridas que cubran el valor de los bienes patrimoniales de la Institución.

XXIV. Programa de Recursos Tecnológicos y Desarrollo Administrativo

Objetivos

- Mantener el equipo y los sistemas de software y hardware de comunicaciones e informática, para conservar la capacidad de respuesta de la plataforma tecnológica.
- Elaborar o actualizar los manuales y lineamientos generales y específicos, así como los procedimientos administrativos necesarios, a fin de disponer del marco normativo apropiado para la administración de los recursos asignados a la Institución.

Acciones

- 122.** Coadyuvar con el área de Adquisiciones en la compra de equipo y sistemas de comunicaciones e informática.
- 123.** Realizar la instalación o reemplazo de los equipos y sistemas de comunicaciones e informática, así como proporcionar el soporte técnico necesario en las diferentes sedes de la Comisión Nacional.
- 124.** Tramitar las licencias para el uso legal del software requerido en el equipo de comunicaciones e informática y llevar a cabo su instalación.
- 125.** Dar mantenimiento preventivo y/o correctivo al equipo de comunicaciones e informática, así como al sistema de red de voz y datos.
- 126.** Proponer al área de Recursos Humanos el programa de capacitación e impartir cursos al personal sobre el manejo de paquetes informáticos, tales como Word, Excel y PowerPoint, así como internet.
- 127.** Colaborar en la revisión de los documentos normativos existentes y coadyuvar en la elaboración o actualización de los manuales, lineamientos y procedimientos necesarios para la administración de recursos.

128. Coadyuvar con el área de Recursos Humanos en los procesos de modificación de la estructura orgánica, mediante la elaboración de los organigramas necesarios y tramitar su autorización.

Indicador estratégico institucional para los programas XXI, XXII, XXIII y XXIV

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Normas y lineamientos instrumentados, costo de recursos asignados e informes presentados
Normas y lineamientos existentes, presupuesto disponible e informes solicitados

I. Coordinación General de Comunicación y Proyectos

XXV. Programa de Comunicación Social

Objetivos

- Contribuir a la consolidación y fortalecimiento de una cultura de respeto a los Derechos Humanos en nuestro país.
- Proyectar la imagen institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el desarrollo de una política de comunicación social que privilegie la difusión en los medios de información oportuna y de calidad hacia la sociedad.

Acciones

- 129.** Difundir las actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de los medios de comunicación, internet y otros medios alternativos.
- 130.** Realizar conferencias de prensa y promover encuentros y entrevistas de funcionarios de la CNDH con representantes de los distintos medios informativos.
- 131.** Continuar con la elaboración de la síntesis informativa y con el programa de seguimiento, captura y análisis de la información publicada en la prensa escrita y en radio y televisión. Coordinar estudios de opinión.
- 132.** Producir y difundir campañas promocionales y materiales audiovisuales en radio y televisión sobre temas de Derechos Humanos, que son de alto interés social.
- 133.** Concentrar en una videofonoteca el acervo audiovisual de la CNDH.
- 134.** Completar la instalación del equipo técnico y de producción de audio y video.
- 135.** Continuar con la elaboración de materiales informativos, como comunicados de prensa, la carpeta “CNDH al Día” o su equivalente y la revista *Correo Interno*, esta última dirigida a los trabajadores de la Comisión Nacional.
- 136.** Realizar un concurso fotográfico con la participación de profesionales y aficionados a esta actividad, y montar una exposición con el material seleccionado por un jurado.

Indicador estratégico institucional para el programa XXV

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Tendencia de impacto y de percepción de imagen lograda
Acciones de difusión y campañas para reforzar la imagen programada

J. Coordinación General de Desarrollo Institucional (Presidencia)

XXVI. Programa de Coordinación Institucional con los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales

Objetivos

- Consolidar las acciones de trabajo con los Poderes de la Unión para el cumplimiento del objeto esencial de la Comisión Nacional sobre la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, propiciando el desarrollo de eventos y proyectos conjuntos que generen resultados de impacto social.
- Establecer vínculos de coordinación institucional con los entes públicos federales a fin de consolidar acciones conjuntas en beneficio del desarrollo institucional.

Acciones

- 137.** Propiciar reuniones de enlace previas a la presentación de los informes de la CNDH ante los Poderes de la Unión.
- 138.** Proponer, en coordinación con los Poderes de la Unión, los apoyos y formatos de logística previos a los informes, su glosa y presentación del *Programa Anual de Trabajo: Acciones 2002* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 139.** Generar reuniones para el análisis del ejercicio presupuestal, su evaluación y la presentación del anteproyecto de presupuesto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Unión.
- 140.** Participar con apoyo logístico y relaciones de enlace en la organización de los Foros de Análisis Legislativo Regionales, Estatales y Municipales que se llevarán a cabo en coordinación con el Poder Legislativo.
- 141.** Establecer los enlaces para el desarrollo y difusión de los programas académicos y editoriales entre la CNDH y los Poderes de la Unión.
- 142.** Apoyar el seguimiento del intercambio de iniciativas legales entre el Congreso de la Unión y la Comisión Nacional.
- 143.** Impulsar, mediante la firma de convenios, acciones conjuntas de análisis y estudio e innovación con los entes públicos federales y el Ejecutivo Federal en beneficio del desarrollo institucional.

XXVII. Programa de Gestión de Innovación y Calidad

Objetivos

- Desarrollar acciones que integren y orienten con visión estratégica los procesos sustantivos y administrativos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hacia una gestión de calidad, innovadora y de mejora continua.
- Apoyar el desarrollo e implantación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera como factor prioritario para la consolidación del desarrollo institucional.
- Generar y coordinar proyectos innovadores que fortalezcan el desarrollo de las actividades sustantivas en el marco del desarrollo institucional.

Acciones

- 144.** Formular y coordinar la implantación del Programa de Gestión de Innovación y Calidad en la Comisión Nacional.
- 145.** Propiciar la certificación con estándares de calidad de al menos dos procesos sustantivos de la CNDH.
- 146.** Desarrollar las acciones de sensibilización del factor humano en la implantación del Programa de Innovación de Calidad, mediante talleres especializados y sesiones de trabajo.
- 147.** Participar en la construcción de la estructura documental del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Indicador estratégico institucional
para los programas XXVI y XXVII**

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Normatividad y lineamientos internos autorizados, acciones institucionales concertadas, Recomendaciones emitidas, eventos de enlace y proyectos realizados e informes presentados
Normatividad y lineamientos propuestos, acciones institucionales previstas, Recomendaciones proyectadas, eventos de enlace y proyectos programados e informes requeridos

K. Contraloría Interna

XXVIII. Programa de Control y Auditoría

Objetivos

- Fiscalizar y evaluar integralmente la gestión, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas establecidas para el ejercicio honesto, eficaz y eficiente de los recursos, el cumplimiento de los programas sustantivos y los objetivos institucionales.
- Controlar, vigilar, supervisar y evaluar el ejercicio del presupuesto del Organismo y su correcta aplicación dentro del ámbito de su competencia, que comprende todo lo relacionado con los bienes y recursos que integran el patrimonio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Asistir al Organismo en los trabajos que, en materia de control y auditoría, realicen tanto el Órgano de Fiscalización Superior como auditores externos.

Acciones

- 148.** Elaborar y presentar para aprobación del Presidente del Organismo el Programa Anual de Control y Auditoría.
- 149.** Promoción del establecimiento de sistemas de control y vigilancia efectivos integrados a los procesos de operación, registro e información que funcionen en la Comisión Nacional.
- 150.** Verificar que los recursos humanos, materiales y financieros, necesarios para realizar las funciones que se efectúan en las unidades administrativas que conforman la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ministren adecuadamente, en términos de economía, eficiencia y eficacia.
- 151.** Practicar la auditoría bajo principios de excelencia administrativa, promoviendo y fortaleciendo los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar errores, vicios u omisiones en el ejercicio de las funciones públicas, que den origen a incumplimientos o actos de corrupción.
- 152.** Realizar auditorías especiales de acuerdo con los programas que se planteen en las unidades de la Comisión Nacional.
- 153.** Programar auditorías de evaluación al desempeño a distintas unidades administrativas de la CNDH.
- 154.** Constatar el adecuado control y cumplimiento de la normatividad en materia de fondos y valores que maneja la Comisión Nacional.
- 155.** Promover la capacitación continua del personal de la Dirección de Auditoría, a efecto de mantener actualizados sus conocimientos y promover la superación personal y profesional del auditor público, para que el apoyo a las áreas sustantivas de la Comisión sea realmente constructivo y efectivo.
- 156.** Realizar auditorías a las diferentes áreas, a efecto de determinar si los recursos con los que cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se aplican según los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal correspondientes.
- 157.** Comprobar que las transacciones efectuadas se registran correctamente en el sistema contable, a fin de garantizar que los estados financieros de la entidad reflejan razonablemente la situación financiera de la misma.

158. Analizar los resultados de las auditorías para presentar las observaciones que procedan; se tendrá especial atención en aquellas medidas de control interno que permitan prevenir situaciones que impliquen daño patrimonial.

159. Analizar la ejecución de los programas especiales de cada área, mediante la implementación y mejora continua de esquemas que permitan dar seguimiento a los resultados de los indicadores de gestión propuestos por cada una de las unidades administrativas.

160. Celebrar reuniones de trabajo con personal de las áreas, a efecto de comentar los resultados del informe de evaluación, conciliando el cumplimiento de las auditorías programadas y la situación de las observaciones reportadas, promoviendo la formulación de programas con acciones precisas concertadas con los responsables y fechas improrrogables para su conclusión.

161. Instrumentar las acciones necesarias para verificar que las áreas de la CNDH elaboren sus programas de ahorro con apego a las disposiciones de la normatividad vigente.

162. Apoyar la vigilancia respecto al cumplimiento de los lineamientos que en materia de austeridad y disciplina presupuestal y economía se emitan para salvaguardar los intereses de la Comisión Nacional y evitar daños al Erario Federal.

163. Fomentar la promoción de medidas de seguimiento que apoyen la atención, correctiva y preventiva, de la problemática determinada mediante las auditorías externas.

164. Dar seguimiento a las recomendaciones que como resultado de las auditorías o apoyo preventivo se hayan hecho a las unidades responsables para comprobar que se hayan eliminado las causas que dieron origen a las observaciones.

165. Procurar que las áreas entreguen oportunamente la información y documentación requerida por el Órgano de Fiscalización Superior o por auditores externos.

Indicador estratégico institucional para el programa XXVIII

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Auditorías realizadas
Auditorías programadas

XXIX. Programa de Normatividad e Innovación Administrativa

Objetivos

- Proponer normas preventivas de control y supervisión que regulen el quehacer de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, fortaleciendo los mecanismos internos que coadyuven a la transparencia en la aplicación de los recursos destinados a las actividades y a los procesos sustantivos.

- Medir, evaluar, auditar, controlar, inspeccionar y/o verificar la administración y operaciones de la Comisión Nacional, contribuyendo así a la actualización de sus sistemas, controles y operaciones, es decir, a su modernización y eficientización.

Acciones

- 166.** Analizar y evaluar los procedimientos y métodos concernientes a las adquisiciones, enajenaciones, suministros y obra pública efectuados por esta dependencia, así como controlar y asesorar en lo que respecta a los mecanismos de control jurídico-administrativo en el proceso licitatorio.
- 167.** Observar, analizar y proponer el adecuado cumplimiento de las normas establecidas para verificar el apropiado uso de los recursos asignados a la Comisión Nacional, y que se cumplan con sus objetivos.
- 168.** Asistir y participar en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de Obras Públicas y de enajenación de bienes muebles de la CNDH, con el propósito de avanzar en materia de normatividad.
- 169.** Proporcionar asesoría para establecer medidas preventivas en materia de adquisiciones de bienes y contratación de servicios, obra pública, mantenimiento a inmuebles y destino final de mercancías de comercio exterior y de los activos propiedad de la dependencia.
- 170.** Asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales, con apego a la normatividad vigente y a los principios de austeridad y disciplina presupuestal.
- 171.** Procesar y difundir la información inherente a los servicios que presta la Contraloría Interna a la ciudadanía, a fin de que los usuarios tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones.
- 172.** Participar en la desregulación y simplificación administrativa de la Comisión Nacional.
- 173.** Establecer mecanismos de seguimiento de las acciones relacionadas con la modernización de la CNDH.
- 174.** Coordinar y supervisar la elaboración y entrega oportuna de los informes y reportes derivados de la gestión de la Contraloría Interna, para su presentación a las diferentes instancias superiores y externas.
- 175.** Supervisar la elaboración de los informes ejecutivos y periódicos que sean requeridos por las autoridades superiores.
- 176.** Realizar las adecuaciones normativas en materia de control, fiscalización y evaluación, y emitir las para su debida observancia y cumplimiento, previo acuerdo con la Presidencia del Organismo.
- 177.** Analizar las disposiciones legales que regulan las funciones y atribuciones de las áreas de la Comisión, dando a conocer los resultados a los involucrados en los procesos.
- 178.** Analizar y resolver las solicitudes de terceros capacitados para practicar avalúos de bienes muebles que presenten las unidades de la Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales.
- 179.** Apoyar a las unidades de la CNDH en la realización de acciones previas sobre procedimientos, contrataciones u otros aspectos relevantes, así como programas especiales relacionados con las materias competencia de la Contraloría.
- 180.** Emitir, cuando proceda, las autorizaciones para la celebración de pedidos o contratos que la Comisión Nacional tenga previsto realizar, en los casos considerados en la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en los artículos 50 y 51 de la

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

181. Promover la adecuación del marco normativo de las actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

182. Efectuar el análisis del proceso y autorización de estructuras orgánicas.

183. Participar en la modernización de la CNDH, así como evaluar sus avances y resultados.

184. Difundir la normatividad aplicable y dar el seguimiento correspondiente en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en el rubro de declaración de situación patrimonial, exhortando al personal el cumplimiento de dichas obligaciones, proporcionando asesoría legal integral en materia de responsabilidades.

185. Revisar jurisprudencias y tesis que resulten aplicables en materia de presupuesto, contabilidad, gasto público, adquisiciones y obras públicas, así como de los criterios de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social, adscrita a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que contengan las resoluciones emitidas al sustanciarse los recursos de revisión y los de otras áreas que se encuentren vinculados con la materia.

186. Participar con las áreas de la Comisión Nacional en los procesos que requieran de la supervisión y validación del Órgano de Control, como la destrucción de credenciales del personal que deja de prestar sus servicios en la Institución, la creación de fideicomisos y el levantamiento de actas administrativas.

187. Instrumentar mecanismos ágiles y precisos que contribuyan a consolidar esquemas modernos de atención a la ciudadanía en las quejas en contra de servidores públicos de la Comisión Nacional.

188. Promover la aplicación de acciones de mejora en los procesos prioritarios de la áreas de la Comisión, que contribuyan a la autoevaluación y modificación de programas.

189. Coordinar con dependencias y organismos externos la realización de talleres de capacitación en materia de modernización, organización e innovación administrativa.

190. Participar con otras dependencias y entidades en proyectos que requieran el apoyo de esta Contraloría, según los convenios que se celebren entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la institución que corresponda.

191. Cooperar en los trabajos que se desprendan de acuerdos y convenios que la Comisión Nacional celebre con entidades, dependencias o instituciones.

XXX. Programa de Atención a Quejas, Denuncias e Inconformidades

Objetivos

- Atender, conforme a lo dispuesto por el capítulo I, título tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las quejas y denuncias que presenten los interesados, derivadas del supuesto incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Aplicar a los licitantes, proveedores y contratistas, así como a los servidores públicos de la Comisión Nacional, las sanciones previstas en los títulos sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrenda-

- mientos y Servicios del Sector Público, y séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Atender, conforme a lo dispuesto por los títulos séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y octavo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las inconformidades que presenten los interesados, por actos de los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de estas leyes.
 - Atender, conforme a lo dispuesto por los títulos séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y octavo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las quejas que presenten los proveedores y contratistas, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con la Comisión Nacional.

Acciones

- 192.** Recibir y dar seguimiento a las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 193.** Orientar a los ciudadanos que se presenten en las instalaciones de la Contraloría Interna en la realización de los trámites y servicios que prestan la Contraloría y la Comisión Nacional.
- 194.** Canalizar las consultas, sugerencias, reconocimientos y peticiones que se reciban a través de los mecanismos que se implementen para conformar el Sistema de Quejas y Denuncias en contra de los Servidores Públicos de la CNDH.
- 195.** Practicar las investigaciones y aclaraciones necesarias que permitan acreditar legalmente la existencia de probables responsabilidades administrativas.
- 196.** Determinar, con base en las investigaciones realizadas, si las actuaciones de los servidores públicos involucrados en las denuncias y quejas fueron o no apegadas a la normatividad aplicable.
- 197.** Instruir los procedimientos administrativos contra los servidores públicos, respecto de las quejas, denuncias o aquellas irregularidades que hayan sido detectadas en las auditorías practicadas.
- 198.** Integrar los expedientes con apego al procedimiento que al efecto establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 199.** Analizar cada uno de los documentos que integren el expediente, valorando las pruebas presentadas.
- 200.** Emitir, en su caso, el acuerdo de responsabilidad, debidamente fundado y motivado, imponiendo las sanciones que conforme a Derecho procedan.
- 201.** Emitir los acuerdos y resoluciones de no responsabilidad, respecto de los asuntos con insuficiencia normativa o probatoria para el fincamiento de responsabilidades.
- 202.** Proponer al Presidente de la Comisión la imposición de las sanciones que resulten procedentes.
- 203.** Notificar la resolución al presunto infractor, al titular del área de su adscripción, y, en su caso, a la Tesorería de la Federación en el ámbito de su respectiva competencia.
- 204.** Elaborar y presentar al Presidente de la Comisión Nacional un informe anual sobre las denuncias y quejas en contra de servidores públicos.

- 205.** Informar a las autoridades correspondientes respecto de las denuncias o querellas interpuestas en contra de los servidores públicos de la Comisión en los casos en que se detecten conductas delictuosas y/o de afectación al patrimonio del Organismo.
- 206.** Recibir, registrar y analizar las inconformidades que formulen los particulares en contra de la CNDH por los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de las leyes.
- 207.** Solicitar la información y realizar las investigaciones necesarias para la resolución de las inconformidades presentadas.
- 208.** Resolver las inconformidades y emitir los acuerdos que correspondan para el cierre de la instrucción.
- 209.** Llevar el seguimiento de las resoluciones emitidas en favor de los inconformes.
- 210.** Mantener permanente verificación de los criterios jurídicos y lineamientos que se formulen para la resolución de las inconformidades.
- 211.** Atender las quejas que presenten los proveedores y contratistas con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con la Comisión Nacional.
- 212.** Desahogar, a través de reuniones de conciliación, los reclamos del solicitante, con apego al marco normativo y jurídico aplicable.

XXXI. Programa de Control Patrimonial

Objetivos

- Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del título cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.
- Intervenir en los actos de entrega-recepción de las oficinas de la Comisión Nacional, a fin de que conozcan y observen las disposiciones.

Acciones

- 213.** Recibir, registrar y llevar el control de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos.
- 214.** Difundir, a través de los medios de comunicación internos y externos, las disposiciones que regulan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, así como quiénes deben cumplir con ella.
- 215.** Actualizar el padrón general de servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial.
- 216.** Otorgar asesoría a los servidores públicos que lo requieran, para el llenado del formato de declaración de situación patrimonial.

217. Emitir, previo acuerdo del Presidente de la Comisión, la sanción respectiva a los servidores públicos que incumplan, en tiempo y forma, con la presentación de la declaración de situación patrimonial.

218. Integrar el expediente para instruir el procedimiento administrativo de responsabilidades, a efecto de emitir las declaratorias de incumplimiento, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

219. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la CNDH, incluyendo los de los titulares de las áreas de la Contraloría.

220. Proporcionar asistencia técnica a los servidores públicos obligados a formular actas administrativas de entrega-recepción de puesto y funciones y controlar los ejemplares que se reciban.

221. Verificar que los actos de entrega-recepción que realicen los servidores públicos de la Comisión Nacional, se apeguen a la normatividad vigente establecida en la materia.

Indicador estratégico institucional para los programas XXIX, XXX y XXXI

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL	UNIVERSO DE COBERTURA
Eventos realizados, declaraciones patrimoniales recibidas y quejas atendidas	Eventos, declaraciones patrimoniales y quejas
Eventos programados, servidores públicos obligados y quejas recibidas	

L. Dirección General de Quejas y Orientación

XXXII. Programa de Quejas, Inconformidades, Orientaciones, Remisiones y Control de Información

Objetivos

- Asegurar, durante las 24 horas del día de los 365 días del año, una atención adecuada a quienes acuden a las instalaciones de la CNDH.
- Asegurar que se tramite toda la documentación recibida por la Dirección General de Quejas y Orientación relacionada con los distintos expedientes.
- Mantener actualizada la base de datos con toda la información entregada por las Visitadurías Generales sobre la tramitación de los distintos expedientes.

Acciones

222. Procurar que la calidad de la atención a quienes acuden a las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se mantenga en un rango de satisfacción del usuario mayor a 80%.

223. Capturar en la base de datos el 70% de la información entregada por las Visitadurías Generales, en un máximo de 90 minutos a partir del momento de su recepción.

224. Atender los escritos que se reciben en este Organismo Nacional sobre asuntos en los que se desprende fehacientemente que no se trata de violaciones a Derechos Humanos.

225. Despachar los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes, dirigidos a autoridades, quejosos y recurrentes, así como a Organismos locales de protección de los Derechos Humanos.

226. Digitalizar la documentación más importante de los expedientes concluidos, así como de las Recomendaciones cuyo seguimiento ha finalizado.

227. Incorporar a cada uno de los expedientes concluidos las aportaciones que se reciban después de la fecha de su conclusión.

228. Archivar y custodiar los expedientes concluidos.

229. Elaborar los informes mensuales y el informe anual, relacionados con el estado en que se encuentra la tramitación de los distintos expedientes.

Indicadores estratégicos institucionales para el programa XXXII

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Personas atendidas, conformes y documentos tramitados
Personas que acudieron, documentos recibidos
Información capturada y procesada en un máximo de 90 minutos
Total de información recibida

M. Dirección General de la Presidencia

XXXIII. Programa de Enlace con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos

Objetivos

- Fortalecer la cooperación y colaboración de la CNDH con las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país, con objeto de consolidar el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.
- Impulsar la participación de la Comisión Nacional en las actividades de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a fin de unificar criterios y realizar acciones conjuntas que intensifiquen la lucha por el respeto y la defensa de los derechos fundamentales.

Acciones

- 230.** Fomentar la comunicación directa entre la CNDH y las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos, así como estrechar los lazos de colaboración entre dichas instituciones.
- 231.** Apoyar a los *Ombudsman* locales en aquellos asuntos de interés común que requieran de un esfuerzo conjunto, para propiciar el avance en la consolidación de la cultura de respeto a los Derechos Humanos en México.
- 232.** Empezar acciones encaminadas a fortalecer los principios de autonomía, independencia y autoridad moral de los Organismos defensores de los Derechos Humanos, a fin de impulsar una eficaz y expedita protección y defensa de los derechos fundamentales que ampara el orden jurídico mexicano.
- 233.** Atender los requerimientos de información y asesoría de los Organismos públicos de Derechos Humanos de las entidades federativas o, en su caso, fungir como enlace con el área de la Comisión Nacional que pueda proporcionárselas.
- 234.** Realizar visitas a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país, y promover la celebración de convenios de colaboración con dichos Organismos en materia de promoción, difusión y defensa de los derechos fundamentales.
- 235.** Participar en los Congresos Ordinarios XVIII y XIX de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, así como impulsar el cumplimiento de los acuerdos que ahí se adopten.

Indicador estratégico institucional para el programa XXXIII

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Planteamientos discutidos y acuerdos cumplidos
Planteamientos formulados y acuerdos planteados

XXXIV. Programa de Planeación de Actividades y Elaboración del Informe Anual Respectivo

Objetivos

- Elaborar el proyecto de Programa Anual de Trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con base en los programas, objetivos y acciones proyectadas por cada una de las áreas, con objeto de darle continuidad al proceso de fortalecimiento funcional y organizacional de la Institución y cumplir cabalmente con la normatividad en la materia.
- Recopilar y sistematizar la información sobre el cumplimiento de los programas de trabajo a cargo de las distintas áreas de la Comisión Nacional, así como los avances obtenidos en cada uno de ellos, a efecto de formular el Informe Anual de Actividades de este Organismo Nacional.

Acciones

236. Preparar el proyecto de Programa Anual de Trabajo: Acciones 2002, mismo que será sometido a la consideración del Presidente de la Comisión Nacional y, en su oportunidad, del Consejo Consultivo, para los efectos conducentes.

237. Coadyuvar a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo en la elaboración del Informe Anual de Actividades 2002, que el Presidente de la CNDH presentará ante los Poderes de la Unión.

XXXV. Programa de Asesoría Jurídica

Objetivos

- Proporcionar asesoría jurídica a las áreas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que requieran este apoyo, a efecto de que los actos que realicen se ajusten al marco normativo que regula su actuación.
- Orientar y asesorar a las distintas áreas que integran a la CNDH en la elaboración de los proyectos de convenios de colaboración, cooperación e intercambio que se tenga previsto celebrar con entes públicos, organismos civiles, instituciones educativas, asociaciones culturales, etcétera, para la mejor protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.
- Impulsar la actualización y simplificación del marco normativo interno de la Comisión Nacional.

Acciones

238. Participar en la elaboración, actualización y simplificación de la normatividad interna de la CNDH, así como brindar asesoría y asistencia jurídica a las áreas que la integran, cuando le requieran este tipo de apoyo.

239. Analizar y emitir una opinión acerca de los proyectos de convenios de colaboración, coordinación e intercambio con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se considere necesario celebrar para fortalecer la cultura de los Derechos Humanos y cumplir con los objetivos, fines y metas de la Comisión Nacional.

240. Mantener actualizado el registro de convenios de colaboración, coordinación e intercambio suscritos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y encargarse de la guarda y custodia de los instrumentos originales que le sean remitidos por las áreas.

Indicador estratégico institucional para los programas XXXIV y XXXV

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Programa e informe anuales realizados y dictámenes entregados
Programa e informe anuales programados y dictámenes solicitados

N. Dirección General del Centro Nacional de Derechos Humanos

XXXVI. Programa de Investigación, Intercambio, Formación y Documentación Académica en Materia de Derechos Humanos

Objetivos

- Realizar investigación académica especializada para aportar los conocimientos que la sociedad demanda en el incremento de una cultura de Derechos Humanos.
- Fomentar el intercambio académico con diferentes instituciones nacionales e internacionales, para poner a disposición de investigadores y del público en general diferentes estudios sobre Derechos Humanos.
- Contribuir a la formación de investigadores en materia de Derechos Humanos, desarrollando sus habilidades académicas e instrumentando eventos académicos de nivel superior.

Acciones

- 241.** Realizar proyectos de investigación en materia de Derechos Humanos que convengan a ampliar y profundizar el conocimiento en la materia.
- 242.** Organizar eventos académicos de nivel superior, relativos a la investigación en materia de Derechos Humanos.
- 243.** Apoyar, a través de los servicios bibliotecarios y de documentación con los que cuenta el Centro Nacional de Derechos Humanos, a investigadores y especialistas y al público en general.
- 244.** Incrementar el acervo documental en 5% anual, con un total de 800 aportaciones relacionadas con Derechos Humanos.

**Indicador estratégico institucional
para el programa XXXVI**

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Investigaciones y eventos académicos realizados, usuarios atendidos y acciones realizadas
Investigaciones y eventos académicos proyectados, solicitudes recibidas y acciones programadas

Ñ. Dirección General de Información Automatizada

XXXVII. Programa de Sistematización y Control de Información Sustantiva y de Gestión Automatizada

Objetivos

- Conformar el sistema integral de información sustantiva y de gestión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Brindar apoyo y soporte en la operación de los sistemas de las distintas unidades responsables, así como difundir las actividades de esta Institución y la información que está relacionada con los Derechos Humanos, a través de la página de internet y del correo electrónico de la Comisión Nacional.

Acciones

- 245.** Desarrollar los sistemas solicitados por las áreas.
- 246.** Desarrollar e incorporar los sistemas planeados al Sistema Integral de Información.
- 247.** Atender las solicitudes de servicio presentadas por las áreas que utilicen algún sistema desarrollado por la Dirección General de Información Automatizada.
- 248.** Establecer colaboración con otras dependencias públicas en materia de planeación, análisis, diseño, desarrollo e instrumentación de sistemas.
- 249.** Conformar y actualizar el sistema de información nacional e internacional jurídica a partir del análisis de las fuentes directas de información jurídica.
- 250.** Difundir la información solicitada y remitida por las áreas de la CNDH a través de la página de internet.
- 251.** Atender las solicitudes de las Comisiones estatales para conformar y actualizar sus páginas de internet.
- 252.** Remitir a las áreas responsables los correos electrónicos recibidos y contestar aquellos que se soliciten.

Indicador estratégico institucional para el programa XXXVII

INDICADOR ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL
Sistema desarrollado y solicitudes de publicación en la página atendidas
Sistema previsto y solicitudes recibidas

Convenios

FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES*

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este acto de firma de Convenios de Colaboración con las Organizaciones No Gubernamentales representa un hecho de especial significación, sobre todo porque nos muestra que la noble tarea de la defensa y protección de los Derechos Humanos nos une, nos reúne y nos convoca a participar conjuntamente para favorecer el respeto de los derechos fundamentales de cada uno de los miembros de nuestra sociedad. Las implicaciones de este acto son, por demás, trascendentales, ya que asumimos el compromiso mutuo de establecer acuerdos y definir estrategias oportunas y eficaces para contrarrestar las violaciones a los Derechos Humanos desde la perspectiva preventiva.

La participación de la sociedad civil organizada en los espacios públicos es fundamental y determinante para garantizar el Estado democrático de Derecho al que aspiramos todos los mexicanos. Nos complace observar que los Derechos Humanos son el eje rector de las acciones emprendidas por una ciudadanía que reclama legítimamente ser reconocida por su capacidad de organizarse en defensa de sus derechos y de articular sus esfuerzos, de manera coordinada, con los organismos públicos.

Desde el 23 de noviembre de 2001, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha intensificado y fortalecido su relación con la sociedad civil organizada, de tal manera que en el marco del Primer Encuentro entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales: Hacia un Diálogo Permanente, celebrado en la ciudad de México, se firmaron cuatro convenios de colaboración. Asimismo, el 11 de marzo del presente año siete organizaciones más unieron sus esfuerzos y voluntades para trabajar conjuntamente con este Organismo Nacional, y durante el Segundo Encuentro, llevado a cabo los días 4 y 5 de abril pasado,

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto de firma de Convenios de Colaboración con las Organizaciones No Gubernamentales, el 15 de mayo de 2002.

en la ciudad de Mérida, Yucatán, siete organizaciones del sureste de nuestro país, a través de este mecanismo de colaboración, ya trabajan activamente con nosotros.

Deseo reiterar que en la CNDH hay cabida para todas las propuestas, que nos interesa escuchar todas las voces, que deseamos colaborar con todos los actores sociales preocupados por construir bases sólidas para la convivencia justa, equitativa y solidaria.

En la Comisión Nacional hemos comprometido todo nuestro empeño para honrar y dignificar el mandato constitucional que nos fue conferido; apreciamos el hecho de que las organizaciones civiles estén dispuestas a ir de la mano con nosotros para realizar esta tarea y, de esta manera, reafirmar la autonomía y transparencia de nuestra actuación.

El día de hoy, con un espíritu de cooperación y apoyo mutuo, se suman a esta labor el Consejo Nacional de ONG y el Comité Pro Defensa de las Garantías Individuales del Municipio de Mújica; aunque una en el ámbito nacional y la otra en el estatal, ambas actúan decididamente en la promoción de los Derechos Humanos. Asimismo, la Fundación Casa Alianza, I. A. P.; la Asociación Nacional de Protección al Recién Nacido; la Fundación Renacimiento de Apoyo a la Infancia que Labora, Estudia y se Supera, I. A. P.; el Consejo Juvenil Santa Fe; Preservam, A. C.; Comunicación Cultural, A. C.; el Instituto para la Atención Integral del Niño Quemado, A. C., y el Instituto para la Atención Integral del Niño Quemado en Querétaro, I. A. P., son organizaciones dedicadas a la defensa de la infancia en nuestro país.

La causa de los Derechos Humanos requiere, como nunca, de apreciar y valorar todas las propuestas encaminadas a garantizar el respeto pleno de los mismos, evitando cualquier tipo de descalificación y menosprecio de éstas. La defensa de estos derechos debe estar por encima de cualquier interés particular o personal. Las dolorosas experiencias de violaciones a los Derechos Humanos nos muestran que la mejor manera de contrarrestarlas es uniendo voluntades y experiencias que permitan su vigencia.

Artículos

DERECHOS HUMANOS, ENTRE LA *RATIO IURIS* Y LA *RATIO SCRIPTA*

*Dr. Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño,
Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos*

SUMARIO: 1. El sentido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. 2. Lo justo concreto y el legalismo. 3. Los juristas para los Derechos Humanos. 4. El modelo de Estado moderno vs. el concepto “humanidad”.

Creo que el modo más prudente de responder a la pregunta acerca de si cierto autor es jusnaturalista o positivista, es decir, con un gesto de cautela [...] *depende*.

Norberto Bobbio

1. El sentido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948

Ha sido un lugar común, dentro de la doctrina jurídica contemporánea, afirmar que al finalizar la Segunda Guerra Mundial hubo un renacimiento de la posición iusnaturalista.¹ Efectivamente, los sucesos de tal conflagración marcaron un hito. El 10 de diciembre de 1948,² la joven Organización de las

¹ El artículo más conocido al respecto pertenece a Gustav Radbruch, publicado en español como “El derecho supralegal”, en *Introducción a la filosofía del derecho*. 7a. reimp. México, FCE, 2000. (Breviarios). En este sentido, resulta muy interesante el siguiente pasaje: “Por donde vemos cómo, a la vuelta de un siglo de positivismo jurídico, resucita aquella idea de un derecho superior a la ley, supralegal, aquel rasero con el que medir las mismas leyes positivas y considerarlas como actos contrarios a derecho, como desafueros bajo forma legal. Hasta qué punto deba atenderse a la justicia —cuando ésta exija la nulidad de las normas jurídicas contrarias a ella—, y en qué medida debe darse preferencia al postulado de la seguridad jurídica, si ésta impone la validez y el reconocimiento del derecho estatuido, aun a trueque de su injusticia [...] El camino para llegar a la solución de estos problemas va ya implícito en el nombre que la filosofía del derecho ostentaba en las antiguas universidades y que, tras muchos años de desuso, vuelve a resurgir hoy: en el nombre y en el concepto de *derecho natural*”, p. 180.

² A. E. Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, Tecnos, 1999, p. 77.

Naciones Unidas promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo fundamento —la dignidad de la persona humana— se encuentra una piedra angular que será presente en prácticamente todo instrumento internacional y que tendrá por objeto la protección de determinados Derechos Humanos.³ En el Preámbulo, la Declaración precisa lo siguiente: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”⁴ El término “dignidad” marca una gran diferencia con los textos surgidos en materia de derechos individuales, durante los siglos XVIII y XIX y, por supuesto, en la primera mitad del siglo XX.⁵ Un ejemplo patente de lo anterior es el actual derecho internacional humanitario,⁶ es decir, el conjunto de normas internacionales que tienen por finalidad la protección a las personas y bienes que se encuentran dentro de un conflicto armado: “Después de la Segunda Guerra Mundial, en la que se cometieron graves violaciones a los principios del derecho humanitario, se ampliaron y codificaron aún más las disposiciones existentes...”⁷ Sólo a manera de muestra, véase el artículo 27 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra:

Artículo 27. Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública...⁸

La presente reflexión iniciaba afirmando que, para algunos autores, el iusnaturalismo había renacido.⁹ Al respecto Carlos Massini afirma: “En toda declaración de derechos está supuesta una postura

³ Carlos S. Nino opina: “El principio de dignidad de la persona, que prescribe que los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, parece ser tan básico que resulta casi vacío como directiva de moralidad social”. Carlos S. Nino, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. Barcelona, Ariel, 1989, p. 287.

⁴ Texto íntegro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en J. Hervada y J. M. Zumaquero, *Textos internacionales de Derechos Humanos (1776-1976)*, t. 1. Pamplona, Eunsa, 1992, p. 135.

⁵ Vid. C. I. Massini, *La desintegración del pensar jurídico en la edad moderna*. Caps. VII y VIII. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980, pp. 57-74. No obstante que los términos “dignidad” y Derechos Humanos se implican mutuamente, puesto que de la realidad de que el hombre es digno surgen una serie de exigencias, privilegios, prerrogativas, etcétera, que confluyen en derechos, no hay un acuerdo sobre su significado o su fundamentación filosófica. Consta en los debates de la redacción de la Declaración de 1948 que los delegados de Cuba y Bélgica alegaron que tal texto no debiera asumir posición filosófica alguna. El efecto de lo anterior ha sido dejar la comprensión del sintagma “dignidad del hombre” dependiente de la ideología que lo interprete. Cf. J. A. Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid, Tecnos, 1992, p. 221.

⁶ El derecho humanitario surgió gracias a Henri Dunant, luego de los sucesos de la Batalla de Solferino. Su historia ha crecido entrelazada a la de la Cruz Roja. Vid. H. Dunant, *Recuerdo de Solferino*, editado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, 1982.

⁷ Leah Levin, *Derechos Humanos, preguntas y respuestas*. México, Librería Correo de la UNESCO, 1998, p. 50. Los cuatro convenios son: Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas en campaña; Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

⁸ *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986, pp. 149-150.

⁹ Hemos dicho, con cautela, “algunos autores”, pues como bien lo advierte Pérez Luño: “Basta un somero examen de las diversas concepciones doctrinales elaboradas sobre los Derechos Humanos para comprobar la profunda y radical equivocidad con que ha sido asumido este término [Derechos Humanos]. Para algunos, los Derechos Humanos suponen una constante histórica cuyas raíces se re-

iusnaturalista, porque los Derechos Humanos son por su misma definición anteriores a la legislación positiva, tanto en sentido temporal como en el sentido axiológico”.¹⁰ La dignidad de la persona humana constituye un concepto metapositivo, que significa la eminencia propia del hombre en virtud de su naturaleza. Como dice Chalmeta:

A decir verdad, el hecho primario en la fundamentación de los Derechos Humanos no son los deberes correlativos, sino la dignidad inconmensurable que todo hombre posee, y de la que participan —en mayor o menor grado— todas las dimensiones de su ser que hacen posible o integran el buen ejercicio de su libertad: por ejemplo, la vida, la salud, su inclinación a establecer vínculos afectivos, etcétera.¹¹

El fundamento último de los Derechos Humanos ha sido aceptado prácticamente de manera universal; sin embargo, la omnipresente dicotomía en la historia del pensamiento jurídico ha dividido las actitudes científicas frente a la naturaleza de la Declaración, su fundamento y sus efectos. Desde luego, aquí se tiene presente que “la Declaración enumera y define los más importantes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pero no instaura ningún derecho de reclamación de los particulares ante instancias internacionales ni establece ningún otro mecanismo jurídico de control”.¹² Algo entendible acorde a su naturaleza y al entorno político en que surgió. Empero, poco a poco fueron surgiendo instrumentos e instituciones que implicarían los mecanismos y sanciones respectivas.¹³ De ahí que sea válido plantear la histórica dicotomía: *iustum quia iussum* (es justo porque está mandado) vs. *iussum quia iustum* (está mandado porque es justo). En otras palabras, se trata de esa maniquea polémica que explica Norberto Bobbio en los siguientes términos: “Lo encarnizado de la polémica puede en realidad inducir a creer que se trata de dos concepciones opuestas en toda su significación y entre las cuales es necesario escoger: o se es jusnaturalista o se es positivista”.¹⁴ En una primera apariencia, el fiel de la balanza parece inclinarse en favor de la escuela iusnaturalista:

montan a las instituciones y el pensamiento del mundo clásico. Otros, por el contrario, sostienen que la idea de los Derechos Humanos nace con la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre en cuanto persona... Unas veces se considera que los Derechos Humanos son el fruto de la afirmación de ideas iusnaturalistas... De otra parte, es muy corriente sostener que los Derechos Humanos son el producto de la progresiva afirmación de la individualidad...” A. E. Pérez Luño, *op. cit.*, p. 23. Incluso, resulta de mucho interés la opinión de D’Ors al respecto: “Una culminación del subjetivismo se da en la doctrina actual de los llamados *Derechos Humanos*, concebidos como facultades individuales o *libertades*, que, sin apoyo en un criterio objetivo natural o positivo, vienen a limitar el uso de la potestad social... De ningún modo puede una declaración internacional de *Derechos Humanos* suplantarse el orden del *derecho natural* sobre deberes morales de las personas. El derecho natural impone deberes de los que sólo indirectamente resultan facultades de exigirlos socialmente”. *Vid.*, también, X. Etxeberria, *Derechos Humanos y cristianismo. Aproximación hermenéutica*. Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos “Pedro Arrupe”, 1999.

¹⁰ C. I. Massini, en entrevista concedida a Enrique Abad Martínez, en *Aceprensa*, año XXIX, núm. 8. Madrid, 25 de febrero de 1998. Líneas atrás, Massini reconoce que “nos encontramos en una situación de resurgimiento. El positivismo tuvo su culminación entre los años treinta y cincuenta de este siglo, pero después su influencia en el pensamiento y en el actuar filosófico-jurídico ha ido en declive... Por tanto, el iusnaturalismo ha resurgido y mantiene varias escuelas en su seno”.

¹¹ G. Chalmeta Olaso, *Ética especial, el orden ideal de la vida buena*. Pamplona, Eunsa, 1996, p. 84.

¹² J. A. Pastor Ridruejo, *op. cit.*, p. 221.

¹³ Norberto Bobbio opina: “El problema al que nos enfrentamos, en efecto, no es filosófico sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que pese a las declaraciones solemnes resulten continuamente violados”. Norberto Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona, Altaya, 1999, p. 130.

¹⁴ N. Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*. México, Fontamara, 1995, p. 67.

De los distintos planos desde los que pueden estudiarse los Derechos Humanos: derecho natural, derecho político, derecho internacional, etcétera, es el primero el que da la razón de la mayoría de las anotaciones. Esta elección obedece a la convicción de que el problema fundamental de los Derechos Humanos es el de su naturaleza y sentido y, consiguientemente, el de la correcta interpretación de su contenido nuclear básico, y, sobre todo, obedece al criterio [... de] que sólo el iusnaturalismo —que es el origen de los Derechos Humanos— es la verdadera *ratio communis*, el único sistema jurídico que puede ofrecer a tales derechos una base común y estable para su reconocimiento y su correcta aplicación.¹⁵

Se pudiera estar de acuerdo con lo anterior, pero, en oposición a la dicotomía arriba planteada, Bobbio ha hecho, con cierto sentido del humor, una importante advertencia:

Se podría decir *scherzosamente* que cuando se enfrentan como ideologías (derecho natural vs. derecho positivo) son enemigos pero no hermanos; cuando se enfrentan como teorías no son ni hermanos ni enemigos; cuando se enfrentan como modos diversos de acercarse a la experiencia jurídica son hermanos y no enemigos.¹⁶

Efectivamente, hay diversas corrientes, tanto iusnaturalistas como iuspositivistas. En este sentido, es necesario situar doctrinalmente a la Declaración de 1948. Retomando a Bobbio, el jurista de Turín distingue tres escuelas iusnaturalistas: la clásica (contenida en la filosofía griega y en el derecho romano), la medieval (sobre todo teorizada por los escolásticos) y la iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII.¹⁷ ¿En dónde se sitúa la Declaración de 1948? El filósofo Alfredo Cruz Prados considera que ésta:

[...] consagra una concepción puramente subjetiva de los derechos, entendiéndolos como exigencias incondicionales del individuo, que no necesitan más justificación que el hecho de que esas exigencias emanen supuestamente de la condición humana de ese individuo. Al pensar en el hombre como en un individuo cargado de derechos antes de entrar en sociedad, se está hipostasiando los derechos, convirtiéndolos en realidades existentes en sí mismas.¹⁸

¹⁵ J. Hervada y J. M. Zumaquero, *op. cit.*, pp. 16-17.

¹⁶ N. Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*, p. 87.

¹⁷ N. Bobbio, *El positivismo jurídico*. Madrid, Debate, 1998, p. 35. En este orden de ideas, dentro del pensamiento iusnaturalista medieval, el derecho queda bien ejemplificado en las palabras iniciales del *Decretum* de Graciano: natural era un orden jurídico vigente, propio de una *ordo rationis communis*. Esto “*humanum genus duobus regitur, naturali videlicet iure et moribus*”. Cit. por S. Ramírez, *El derecho de gentes, examen crítico de la filosofía del derecho de gentes desde Aristóteles hasta Francisco Suárez*. Madrid, Ediciones Studium, 1955, p. 34.

¹⁸ A. Cruz Prados, “Derechos Humanos. ¿Qué derechos? ¿De qué humanos?”, en *Nuestro Tiempo*. Pamplona, Universidad de Navarra, marzo, 1998, p. 106. A su vez, el historiador del derecho español Bartolomé Clavero precisa tal naturaleza: “la Declaración Universal de Derechos Humanos. Fue votada por cuarenta y ocho de los cincuenta y seis Estados que entonces formaban parte de la Organización de las Naciones Unidas, pero no ha dejado de afirmarse ulteriormente como carta básica del derecho de la humanidad, sin discusión hoy en un terreno de principios. No se trata de una constitución supraestatal; no hay forma todavía de vincular así a los Estados. Es una pura declaración de aspiraciones; su valor jurídico se encierra en su propio predicamento. [...] Tiene la fuerza de su contenido el de unos derechos subjetivos, el de esta misma concepción como libertades”. B. Clavero, *Institución histórica del derecho*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1992, p. 144.

Lo cual parece encajar no tanto en el pensamiento clásico o el medieval, sino en el moderno o ilustrado. En esta última escuela, el derecho natural no es una participación de la razón divina, como lo entendían los escolásticos, ni tampoco un justo concreto determinado en la *responsae* de un jurisprudente romano y formalizado en la *sententia* del *iudex*. Para los modernos, el derecho natural es una creación de la razón humana. Es lo que el hombre expresa acerca de sí. Aunque no de manera absoluta. Desde el pensamiento de Hobbes, expresado en su obra *Leviatán* (1651), se consideraba que el hombre vivía en un estado de naturaleza generalmente asocial, siendo la colectividad lo que ponía en riesgo sus derechos individuales como la vida y la libertad. Para poder convivir pacíficamente, el hombre celebra un contrato constitutivo de la sociedad:

El iusnaturalismo encuentra en el contrato, como voluntad concorde de los hombres, la institución natural por excelencia y la eleva a uno de los pilares básicos del sistema, lo que se refleja especialmente en el derecho público donde representa la creación de la sociedad organizada, por lo que se le conoce como “contrato social”. El origen del poder se encuentra en éste, produciéndose solamente una divergencia en cuanto a sus efectos, pues mientras para Hobbes los individuos, al contratar, renuncian a todos sus derechos, lo que convierte al soberano en omnipotente, para Rousseau los individuos se reservan el determinar su propio destino o unos derechos que se consideran inalienables.¹⁹

El derecho, o los derechos, se expresarán ahora como juicios hipotéticos universales y abstractos. Mientras los iusnaturalismos clásico y escolástico enfatizaban la *ratio iuris*, ahora se proclamará la *ratio scripta*, cuya principal expresión serán los códigos modernos.²⁰ El derecho se ha confundido con la ley. Siendo imposible que toda la humanidad perfeccione el contrato social, tal función es delegada al legislador. Así las cosas, el individuo, en cierta forma, quedará sujeto a la merced del autor de las leyes.

2. Lo justo concreto y el legalismo

La anterior afirmación obliga analizar, aunque de manera breve, el concepto “derecho”. Hay que partir de la siguiente afirmación: la palabra derecho es un término que admite diversas acepciones. Cuando se habla de derecho se puede uno referir a la ciencia jurídica, a la ley, a la facultad subjetiva de exigir algo que es debido; al objeto debido en sí mismo, etcétera. Necesariamente debe haber un primer analogado.²¹ Utz precisaba: “En sentido propio y estricto se designa siempre como derecho una situación concreta. Todo lo demás que de una manera u otra se denomina jurídico, recibe esta denominación únicamente en relación con la situación concreta. La ley es también algo jurídico, pero sólo

¹⁹ J. Lalín Abadía, *Iniciación histórica al derecho español*. [s. l.], EUB, 1998, p. 317.

²⁰ Cf. Á. d’Ors, *Derecho privado romano*. Pamplona, EUNSA, 1991, p. 34. Merryman apunta a su vez: “La teoría de los derechos naturales generó un énfasis exagerado en los derechos individuales de propiedad y de contrato, así como una distinción demasiado marcada entre el derecho público y el derecho privado. La glorificación del estado, la del nacionalismo y la del racionalismo se combinaron para producir una teoría del derecho civil peculiar acerca de lo que es la ley, y para determinar la forma y el estilo de los códigos básicos”. J. H. Merryman, *La tradición jurídica romano-canónica*. México, FCE, 2000, p. 46.

²¹ Vid. G. Kalinowski, *Concepto, fundamento y concreción del derecho*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 19.

porque ha de regular una situación concreta entre personas”.²² En consecuencia, el derecho, en su sentido radical como primer analogado,²³ denominado por los romanos como *ius*, no es algo abstracto.²⁴ Los clásicos se refirieron a lo justo concreto, dentro de un conflicto determinado. Por eso, Massini advierte que:

La primera de las notas del modo clásico del pensamiento jurídico es concebirlo como un pensar acerca de un objeto contingente [...] El obrar social justo, objeto primero del saber jurídico, reúne todos los caracteres de lo humano; es producto de la actividad libre del hombre, actuando en el tiempo y en el espacio. No hay aquí necesidad sino contingencia; no hay regularidad, sino multiplicidad circunstanciada. El derecho, como todo lo que sale de las manos del hombre, que construye en el tiempo irreparable y fugitivo, está sujeto a la caducidad, a la variabilidad y a la precariedad.²⁵

Sin embargo, es necesario precisar, con objeto de evitar la confusión con un planteamiento relativista. De ahí que haya que enfatizarlo: el derecho generado por el hombre siempre será contingente, los principios metapositivos en que se sustenta, no. A su vez, el discernimiento del *ius*, natural o positivo, siempre tendrá por efecto el conocimiento de un justo concreto en un tiempo y un espacio determinados. Y sin embargo, su fundamento no es algo contingente:

En el iusnaturalismo clásico existen principios generales y abstractos de lo justo natural, pero tales principios no son los derechos naturales mismos, que son siempre derechos reales y concretos [...] *Natural*, referido al derecho o lo justo, no significa *universalmente* o *en general*, pues el derecho o lo justo siempre lo es particularmente, en concreto, realmente. Los principios universales y abstractos de lo justo natural son el objeto de la razón teórica, del saber teórico acerca del derecho natural. Pero el conocimiento de los derechos naturales, de aquello que realmente y en concreto es *iustum ex natura*, es competencia de la razón práctica: un saber particularizado y circunstancializado.²⁶

Así las cosas, los derechos enunciados en las declaraciones respectivas, como humanos, sólo podrán ser considerados como principios referenciales al momento de valorar un conflicto jurídico determinado. De lo contrario serían meras abstracciones sin fuerza vinculante alguna, es decir, meras entelequias.²⁷ José Luis Bazán precisa:

²² A. F. Utz, *Ética social II, Filosofía del derecho*. Barcelona, Herder, 1965, p. 34.

²³ C. I. Massini, *Sobre el realismo jurídico*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978, p. 15.

²⁴ El término “derecho” ha sufrido diversas transformaciones a lo largo de la historia. *Vid.* J. Lalín de Abadía, *op. cit.*, p. 3.

²⁵ C. I. Massini, *Sobre el realismo jurídico*, p. 171.

²⁶ A. Cruz Prados, “Derechos Humanos. ¿Qué derechos? ¿De qué humanos?”, en *op. cit.*, pp. 106-107.

²⁷ El derecho carecería de todo sentido si no se concreta en la justicia o, mejor dicho, en el acto justo. El derecho, en viva, es concreción de lo justo; de lo contrario, sería una mera abstracción sin sentido. Así lo precisaba un importante romanista: “Queremos decir que la cortedad verbal de la definición de Celso pugna contra el disparatado deseo abrigado por tantos teóricos modernos, no apercibidos de que es imposible encerrar en breve marco, en compendiosa fórmula, todo ese complejo, multiforme e intrincado sistema de cultura que entraña el derecho con su rotunda referencia a la vida, tan una como inconmensurable. En todo caso, el gran mérito de tal definición estriba en que apunta, sin ambages, al fin que debe cumplir el derecho y que no es otro que el de la realización de la justicia”. J. Iglesias, *Vida y sobrevivencia del derecho romano*. Granada, Comares, 1998, p. 39.

[...] la juridicidad de los Derechos Humanos no es metafórica: posee las notas esenciales del derecho. Es más, podríamos decir que son el criterio de la juridicidad puesto que sólo cabe legitimar normas jurídicas que sean respetuosas con aquéllos. El núcleo del derecho son los Derechos Humanos, y, sea lejana o cercana la relación, cualquier derecho está conectado con alguno(s) de ellos.²⁸

Ante el problema de una ley o acto arbitrario de órgano de poder, que entre en contradicción con los Derechos Humanos, tendrá que valorarse la respectiva controversia *ad casum*, es decir, compulsarse contra cuál principio se ha opuesto. Sólo mediante el regreso a la casuística tendrán sentido y eficacia los buenos deseos que han inspirado a los instrumentos jurídicos protectores de los derechos fundamentales de la persona humana. Es aquí donde juega su rol la tópica jurídica. El concepto “tópica”²⁹ volvió a manejarse en el ámbito del pensamiento jurídico en gran parte por la obra *Topik und Jurisprudenz*, publicada por Theodor Viehweg en 1953. En síntesis, se trataba de una propuesta de interpretación jurídica casuística y que, por ende, iba más allá del planteamiento formalista abstracto, dogmático-jurídico o, lisa y llanamente, legalista. A su vez, Viehweg consiguió poner en guardia a muchos iusnaturalistas cuya actitud resultaba tan dogmática como la que éstos criticaban a sus antagónicos positivistas. La tópica o dialéctica encuentra su mejor estructuración en el seno del *Organon* aristotélico, que se integra por las categorías (el concepto); *peri hermeneias* (la proposición), primeros analíticos (el silogismo); segundos analíticos (la demostración); tópicos (la dialéctica), y las refutaciones sofísticas. La tópica discurre en el ámbito de lo dialéctico, no de lo apodáctico, de ahí que sea una técnica del pensamiento que sirve para analizar, desde distintos puntos de vista, un problema concreto. Ésta fue la metodología empleada por los juristas clásicos romanos, cuyo pensamiento fue un despliegue de la razón práctica, no de la especulativa, como lo habían desarrollado los griegos. Y de ahí, como bien lo precisa Álvaro d’Ors, el derecho estrictamente romano no fue un conjunto de instituciones abstractas, sino un conjunto de doctrinas resultantes de las *responsae* aportadas por los jurisprudentes.³⁰ La virtud por excelencia practicada por los grandes juristas clásicos no fue la *iustitia*. Ésta sería el efecto de un razonamiento tópico concretado en la *sententia*. Los juristas clásicos practicaron la *iuris prudentia*,³¹ es decir, un “conocimiento acertado de lo que era derecho en cada situación singular”.³² Carlos Ignacio Massini, haciendo referencia a la prudencia *in genere*, concluye que se trata de “una virtud intelectual, concretamente del intelecto práctico, que tiene por objeto establecer y prescribir lo que es recto en el obrar propiamente humano”.³³ Con esto se reafirma, en lo estrictamente jurídico:

²⁸ J. L. Bazán, “Estudio preliminar”, en J. L. Bazán y J. M. Zumaquero, *Textos internacionales de Derechos Humanos (1978-1998)*, t. 2. Pamplona, Eunsa, 1998, p. 25.

²⁹ Vid. T. Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*. Trad. de L. Díez-Picazo. Prol. de E. García de Enterría. Madrid, Taurus, 1964; más sobre esta tendencia, se sugiere: J. Esser, *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del derecho privado*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1961.

³⁰ Á. d’Ors, *op. cit.*, p. 29. “La tendencia mental de la jurisprudencia romana hacia lo concreto hace que se usen preferentemente los verbos de acción y sólo parcialmente los sustantivos formados sobre el verbo (deverbativos), y aun sólo para designar el acto concreto mismo y no la institución abstracta”.

³¹ La definición del Digesto es la siguiente: “*Iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti, atque inuisti scientia*”, D. 1, 1, 10, 2, Ulp. 1 reg.

³² C. I. Massini, *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del derecho*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 21.

³³ C. I. Massini, *ibid.*, p. 34.

“El oficio del jurista es un arte o ciencia práctica —pues *ars* o arte no es otra cosa que un conocimiento práctico—, es un saber que comporta discernir: el discernimiento de lo justo y de lo injusto, el discernimiento del derecho y de la lesión del derecho”.³⁴ Y ese hábito de discernir es precisamente la prudencia jurídica. Así las cosas, se puede afirmar ya que tal virtud es “la disposición del intelecto que habilita para determinar el contenido cierto del derecho, tanto en su expresión normativa como en su determinación singular”.³⁵ Por tanto, la justicia no sería posible si no es asistida por la *iuris prudentia*. Así lo apunta Álvaro d’Ors:

Hay que recordar, asimismo, que la virtud de la justicia es como ciega si no se va asistida por la jurisprudencia, y que muchas veces se incurre en resultados injustos, aun queriendo hacer justicia, por falta de jurisprudencia, y que tantos desmanes que se perpetran en nombre de la justicia se deben a la ignorancia del derecho [...] jurisprudencia y justicia deben mantenerse unidas, porque no basta saber, si luego no se quiere realizar lo que se sabe que se debe hacer, pero tampoco sirve querer, si antes no se sabe lo que se debe querer.³⁶

Hasta aquí encontramos dos puntos de reflexión claros: en principio, es innegable que la Declaración Universal de Derechos Humanos ha resultado un paso muy positivo en la historia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre. Sin embargo, su eficacia se cuestiona desde una perspectiva iusfilosófica, en lo que puede compendiarse en la siguiente dicotomía: derechos expresados en juicios hipotéticos abstractos y universales *vs.* concreción *iuris* prudencial. Como ya se veía, en realidad se trata de una dicotomía provocada tras el surgimiento del derecho moderno y el consecuente fenómeno codificador. D’Ors compendia este problema a la luz de la naturaleza de la ley moderna respecto de la *iuris prudentia* clásica:

[...] la ley se considera como simple expresión de voluntad, aunque sea de apariencia democrática, y se ha renunciado definitivamente a la racionalidad propia del saber, es decir, de la autoridad. La *lex*, forma de potestad, ha venido a suplantar al *ius*, forma de autoridad.³⁷

Hay una explicación histórica sobre este fenómeno, incluso se trata de una verdadera justificación:

He aquí la clave sin la cual es imposible comprender la codificación. En los comienzos de ella, sus promotores, los hombres de la Ilustración, lo tenían claro, sobre todo cuando acudían a la ley para proteger a los individuos de la arbitrariedad del juez. Su bandera de lucha fue alzar la legalidad como barrera contra los abusos de los jueces.³⁸

Se trataba de terminar, de una vez por todas, con los privilegios de una supuesta oligarquía judicial. De hecho, Montesquieu proponía que el juez fuese un mero autómatas ceñido a la ley, actuando

³⁴ J. Hervada, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. Pamplona, Eunsa, 1992, p. 75.

³⁵ C. I. Massini, *Sobre el realismo jurídico*, p. 100.

³⁶ Á. d’Ors, *Una introducción al estudio del derecho*. Madrid, Rialp, 1989, p. 29.

³⁷ Á. d’Ors, *Nuevos papeles del oficio universitario*. Madrid, Rialp, 1980, pp. 247-248.

³⁸ B. Bravo Lira, “Las caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica”, en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*. Pamplona, Eunsa, 1992, p. 165.

sin ningún tipo de cuestionamiento.³⁹ El peligro latente reside en que la defensa de los Derechos Humanos, o, mejor dicho, el defensor de los Derechos Humanos, encuentre su *arbitrium* limitado por la letra y los procedimientos de los textos declarativos de tales derechos, o incluso se vea afectado a aplicar fatalmente una norma injusta. En otras palabras, las declaraciones, convenciones, *in genere*, los instrumentos modernos referentes a Derechos Humanos pudieran degenerar en un abuso formalizado como ley. No carente de cierto contenido dramático, pero a la vez con gran acierto, Bravo Lira hace la siguiente advertencia:

A la postre, este legalismo judicial se ha mostrado más peligroso aun que la arbitrariedad de los jueces que con él se quiso remediar. La omnipotencia de la ley se presta para los mayores atropellos. De hecho, ella ha sido instrumento de los totalitarismos, soviético y nazi, para imponer el peor sin derecho: el abuso legalizado.⁴⁰

Aquí cabe preguntar, ¿los instrumentos enunciativos de Derechos Humanos son códigos que eventualmente pudieran ser objeto de manipulación? Desde luego no de manera absoluta, pues la mayoría son instrumentos internacionales que requieren de un amplísimo consenso. Como puede verse, es un problema de enorme complejidad. Basta por ahora plantearlo: estos instrumentos, cuya finalidad es la defensa de los Derechos Humanos, al ser manipulados, pudieran revertir sus intenciones y efectos.

3. Los juristas para los Derechos Humanos

La clave radica en la actitud de los defensores de los Derechos Humanos, es decir, en los protagonistas de la aplicación eficaz del derecho. No es aquí el lugar para hablar acerca de la naturaleza de las diferentes instituciones de defensa de los Derechos Humanos, si se trata de órganos estrictamente jurisdiccionales, políticos o magistraturas de persuasión en virtud de su *auctoritas*. Se trata, más bien, de una actitud y formación común en éstos. En este sentido, Bravo Lira reflexiona:

La relación entre el juez y el derecho se plantea así en nuevos términos, que todavía hoy son corrientes en algunos países. Se deja de lado el antiguo *ars* de buscar prudencial y judicialmente el *iustum*, caso por caso, y se lo reemplaza por una técnica bastante más expeditiva, la aplicación del *iussum*, la ley pareja impuesta desde arriba a todos por igual. El juez termina así por hacerse a la idea de que su papel no va más allá de aplicar simplemente la ley. La tarea eminentemente humana de dar a cada uno lo suyo, como lo pide la justicia, es sustituida por la inhumana pretensión de dar a todos lo mismo, que viene a ser una suerte de *summa iniuria* institucionalizada.⁴¹

Es el momento de encontrar en la *praxis* de la tónica jurídica y, por ende, del *ars iuris* prudencial, la manera de hacer eficaces los derechos declarados en los respectivos instrumentos, y, además, de

³⁹ Vid. G. Radbruch, "El derecho suprallegal", en *op. cit.*, p. 75.

⁴⁰ B. Bravo Lira, "Las caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica", en *op. cit.*, p. 179.

⁴¹ *Ibid.*, p. 174.

contar con mayores elementos de juicio para o contrarrestar los efectos negativos de un texto, o para evitar a toda costa el *non liquet*, del juzgador o defensor, so pretexto de laguna, silencio u oscuridad de la ley. El punto de partida es la consideración de los principios que inspiran los instrumentos de defensa de los Derechos Humanos, pues como bien lo dice Clavero: “Derechos Humanos son los derechos subjetivos mínimos que corresponden a cualquier persona por el solo hecho de serlo, de ser individuo, según el sentir común de la humanidad civilizada, conforme al entendimiento de la organización que la representa”.⁴² Y como principios mínimos deben ser considerados. Por tanto, la tarea del juzgador, del jurista en general, es de integración de la norma positiva, los principios generales y, en consecuencia, solucionar el caso más allá de una manera estrictamente legalista, y, por ende, limitada. Respecto del procedimiento de integración, Rodolfo Luis Vigo explica:

Hemos dicho que en la medida en que hablemos de insuficiencia de la ley, aparecerá como procedimiento integrador o explicitador la costumbre jurídica, y de contarse con ella, la norma individual judicial surgirá de los principios generales del derecho y “de la justicia social”, integradores del ordenamiento jurídico vigente. Quizá sorprenda este último agregado en la redacción propuesta. En realidad, si hubiésemos sido consecuentes con nuestra posición, hubiese bastado decir principios generales del derecho, ya que en éstos incluimos los principios teleológicos o metapositivos, o sea, la justicia y la seguridad jurídica. Pero la razón de incluir los “principios de la justicia social”, o que podríamos haber denominado simplemente “bien común”, es que no queremos incurrir en lo mismo que hemos criticado, a saber, el personalismo en la fórmula propuesta. Asimismo, con el agregado en cuestión, destacamos un aspecto que en los tiempos que corren nos parece fundamental, cuál es la justicia social, pues ésta constituye el fin mismo del Estado, el objeto de la prudencia política y, si bien abarca la justicia propia del mundo jurídico, no se limita exclusivamente a ella. En efecto, para que el orden social sea justo no basta que el derecho positivo lo sea, sino que es necesario que los otros aspectos de la realidad social, como el económico, el político, el cultural, etcétera, también sean ordenados y conducidos con justicia.⁴³

En conclusión, se trata de devolverle su lugar a la *ratio iuris*, y, por tanto, a la *auctoritas*⁴⁴ del jurista.⁴⁵

4. El modelo de Estado moderno vs. el concepto “humanidad”

La Declaración de 1948 demostró, sin embargo, que existe una *ratio communis*. Efectivamente, los hombres, todos los hombres, poseen la misma dignidad, esto es, tienen el mismo valor. Reiterando, la Declaración tiene un carácter universal, porque su fundamento último —la dignidad de la persona

⁴² B. Clavero, *op. cit.*, p. 145.

⁴³ R. L. Vigo, *Integración de la ley, artículo 16 del Código Civil*. Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 196. Cabe señalar que el doctor Vigo es Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y catedrático de Filosofía del Derecho.

⁴⁴ Por *auctoritas* entendemos “el saber socialmente reconocido”. Á. d’Ors, *Derecho privado romano*, p. 37.

⁴⁵ En otro lugar, Vigo reflexiona lo siguiente: “Crecientemente se advierte que un estudio del derecho reducido a la ley es parcial y se priva de conocer el derecho que viene después de la ley”. R. L. Vigo, *Los principios jurídicos, perspectiva jurisprudencial*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2000, p. X.

humana— lo es. Esto evidenció la crisis del Estado-nación.⁴⁶ Este último se centraba en algunos dogmas como la soberanía, la territorialidad y las leyes nacionales.⁴⁷ Las consecuencias no cesaron de hacerse presentes. A los dogmas del Estado-nación se oponen conceptos como: globalización, genocidio, humanidad, cortes internacionales, etcétera. La *ratio communis* reta al modelo de Estado-nación, pues los delitos contra la humanidad no pueden quedar impunes, so pretexto de soberanías o territorios determinados. Ya lo apuntaba Radbruch a raíz de los Juicios de Nuremberg:

Los delitos contra lo humano son concebidos como delitos contra la humanidad en su conjunto: aun en los casos en que se perpetren contra el súbdito de un país o contra una persona sin nacionalidad, surge un derecho internacional de intervención y, sobre todo, el derecho de sustanciación de estos delitos por medio de tribunales internacionales. La humanidad entera asume una garantía solidaria en cuanto al carácter humano de conducirse el Estado en cada nación.⁴⁸

En este sentido, los tribunales penales internacionales constituyen la principal prueba de la decadencia del Estado-nación. Los ejemplos más palpables a este respecto han sido los tribunales penales internacionales *ad hoc*, constituidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en 1993 y 1994. Efectivamente, se trata de los tribunales para juzgar crímenes contra la humanidad en Yugoslavia y Ruanda. Tarea pendiente es el estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma.⁴⁹ No obstante que estos tribunales han encontrado cierto grado de oposición,⁵⁰ José Luis Bazán explica su necesidad: “La articulación de un verdadero orden público internacional tiene como sustrato la existencia de un bien común de la humanidad, del *totus orbis* como organización jurídica de todos los pueblos, naciones y Estados, y no mero *factum* de agentes —Estados, sobre todo— en equilibrio”.⁵¹ La *ratio communis* se hace totalmente patente en este aspecto, y a pesar de que la Declaración de 1948 no ha resultado el instrumento plenamente eficaz que se esperaba.⁵² Las críticas ter-

⁴⁶ Al respecto, comenta Luigi Ferrajoli: “El Estado nacional como sujeto soberano se encuentra hoy en crisis tanto por arriba como por abajo. Por arriba, a causa de la abundante transferencia hacia otras instancias supraestatales o extraestatales [...] Por abajo, por las tensiones centrífugas y los procesos de disgregación que se han puesto en marcha, en formas a menudo violentas, y por el propio desarrollo de la comunicación internacional que hacen cada vez más difíciles y precarias las otras dos funciones históricamente desarrolladas por el Estado: la de unificación nacional y la de pacificación interna”. L. Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 2001, pp. 149-150.

⁴⁷ “[...] el Estado-soberano, cuyo necesario componente científico era el positivismo, está desapareciendo”. N. Matteuci, citado por L. Prieto Sanchís (*Constitucionalismo y positivismo*. México, Fontamara, 1997, p. 10). “La perspectiva de la modernización niega la creencia nacionalista de que la humanidad se divide naturalmente en naciones y hace difícil pensar, como en el siglo pasado, que basta con permitir la autodeterminación nacional para que las diversas naciones coexistan en armonía”. M. Toscano, en A.A. V.V., *Ciudadanía, nacionalismo y Derechos Humanos*. Madrid, Trotta, 2000, p. 106.

⁴⁸ G. Radbruch, “El derecho supralegal”, en *op. cit.*, p. 155.

⁴⁹ Vid. C. Maina Peter, “La Corte Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 144, noviembre, 1997, pp. 741-750, y F. Bouchet-Saulnier, *Diccionario práctico de derecho humanitario*. Barcelona, Península, 2002, p. 677. Vid. K. Ambos, *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 1999.

⁵⁰ Se han desinteresado respecto del estatuto de Roma: Estados Unidos de América, Israel, Filipinas, China, Cuba, Turquía y Sri Lanka.

⁵¹ J. L. Bazán, “Estudio preliminar”, en J. L. Bazán, y J. M. Zumaquero, *op. cit.*, p. 45.

⁵² Vid. J. A. Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*. Madrid, Trotta, 1999, p. 141; A.A. V.V., *Asociación Pro Derechos Humanos. 50 años de Derechos Humanos*. Madrid, Fundamentos, 2000.

minarán por ceder a los hechos.⁵³ En este orden de ideas, vale la pena traer a colación el epílogo de una conferencia impartida por el internacionalista español José Antonio Pastor Ridruejo, que hacía frente a muy severas críticas respecto de la eficacia de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su consiguiente Declaración:

Claro que este carácter intergubernamental del órgano, Comisión de Derechos Humanos o Asamblea General, que tiene este inconveniente de politización, tiene una ventaja: la ventaja de la representatividad, porque si la Asamblea General de Naciones Unidas condena a un Estado por violaciones graves, masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos, esta Asamblea General está movilizandando la vergüenza, está ejerciendo presión política y moral respecto a ese Estado. Y la experiencia demuestra que en algunos casos esta presión política y moral da resultados positivos. [...] Voy a citar tres supuestos: Chile, objeto de un procedimiento especial en la Comisión de Naciones Unidas. Nadie duda, lo admiten las autoridades democráticas, que este procedimiento contribuyó a la erradicación de la dictadura. El Salvador, donde la situación fue parecida. Y el caso estrella: África del Sur, objeto de presiones insostenibles por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, de modo que, aunque corrió antes mucha sangre, a la larga esas presiones contribuyeron a la erradicación del *apartheid*.⁵⁴

Si la *ratio iuris*⁵⁵ recobra su sitio en la actividad jurisprudencial, entendida ésta como el saber actuar conforme a Derecho, y a su vez coherente con la *ratio communis*,⁵⁶ los instrumentos internacionales de Derechos Humanos revelarán un horizonte más esperanzador para la humanidad.

⁵³ Una opinión política oportuna es la del ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kurt Waldheim: “Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en diciembre de 1948, sus principios han sido incorporados a las constituciones de muchos Estados nuevos y sin duda han ejercido una influencia positiva sobre la ética internacional [...] Nuestra incapacidad para obtener un éxito más rápido y sustancial en el aseguramiento del goce universal de los Derechos Humanos puede ser decepcionante, pero sólo fortalece nuestra determinación”. K. Waldheim, *El desafío de la paz*. México, FCE, 1981, p. 51.

⁵⁴ Intervención de José Antonio Pastor Ridruejo en la mesa “Derechos Humanos y Protección Jurídica”, en A.A. V.V., *Asociación Pro Derechos Humanos. 50 años de Derechos Humanos*, p. 83.

⁵⁵ Al respecto, Wieacker dijo: “La opinión pública de los juristas vincula hoy preferentemente la gloria de la tradición romana, por haber construido los ordenamientos jurídicos occidentales, con la idea de que su aportación decisiva descansaría en la formación de un sistema en sentido convencional. El moderno romanista debe desengañar de tales esperanzas, mostrando cuánta distancia hay entre nuestro concepto convencional de sistema y la extracción de un concepto cognoscitivo coherente, que es el “verdadero” sistema de la jurisprudencia romana, y que culmina en el concepto de una *ars aequi et boni*. Pero quizá valió la pena el largo camino, a cambio del aliento que proporciona la coincidencia de los antiguos modelos romanos con los métodos de producción jurídica que ocupan a la actual teoría del derecho, tanto en el continente como en la discusión anglosajona en torno al Legal Reasoning”. F. Wieacker, *Fundamentos de la formación del sistema en la jurisprudencia romana*. Granada, Comares, 1998, p. 38.

⁵⁶ Un ejemplo patente del ejercicio de la discrecionalidad de un órgano defensor de los Derechos Humanos es la constitución de una oficina en Chechenia a cargo del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo Europeo. *Vid.* Reporte del 7 a 10 de diciembre de 1999 a cargo del Comisario Dr. Álvaro Gil-Robles, en www.commissioner.coe.int.

Recomendaciones

Recomendación 12/2002

Síntesis: El 31 de marzo de 2002, el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo interpuso ante este Organismo Nacional un escrito de queja respecto de la privación de la vida de su hijo Guillermo Vélez Mendoza, por parte de elementos de la Procuraduría General de la República (PGR), así como por distintas irregularidades en su detención.

Señaló que, el 29 del mismo mes y año, el agraviado, quien laboraba como administrador en el Gimnasio “XXX”, propiedad de la señora MIG, fue extraído de su domicilio mediante engaños por el contador del mismo, Ramón de Jesús Salazar Orihuela, y otra persona, la cual indicó estar interesada en la venta de algunos aparatos del gimnasio, para que de esta forma se obtuvieran fondos para el pago del rescate de la señora MIG; que al día siguiente, a las 15:00 horas, personal de la Procuraduría le informó que su hijo había sido detenido “por estar ligado a una banda de secuestradores”, y que falleció en el interior de un vehículo oficial “de muerte natural por causas desconocidas”; que una vez que le fue entregado el cuerpo de su hijo y recibió el certificado de defunción, observó que presentaba múltiples lesiones, lo cual confirmó un médico particular, amigo de la familia, por lo que él suponía que su hijo fue torturado; aclaró que de la lectura de la averiguación previa 074/FESPI/2002, advirtió que el agraviado falleció “a manos de agentes federales investigadores”, sin justificación alguna, además de que las diligencias practicadas, lejos de orientarse al esclarecimiento de los hechos, entorpecieron la investigación, dirigiéndose a proteger a los servidores públicos que lo mataron.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió violaciones al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la protección a la honra y la reputación personal de quien en vida llevara el nombre de Guillermo Vélez Mendoza, cometidas por personal de la Procuraduría General de la República, por acciones consistentes en detención arbitraria, trato cruel y degradante, homicidio, irregular integración de la averiguación previa y ejercicio indebido de la función pública.

Aproximadamente de las 22:30 a las 00:30 horas del 29 de marzo, los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Martínez, Luis Manuel Villalobos, Norberto Amezcua y Alfredo Cruz, agentes investigadores, procedieron, según su dicho, a llevar a cabo el cumplimiento de la orden de localización y presentación del agraviado, habiendo firmado de recibido la orden el primero de los mencionados a las 22:00 horas; sin embargo, de la relación de entradas y salidas de vehículos del estacionamiento de la Unidad Especializada en Delincuencia Organiza (UEDO) de la PGR, se desprendió que el vehículo en el que supuestamente realizaron la diligencia (una Suburban verde) permaneció estacionado en dicho lugar de las 22:22 a las 00:00 horas.

El comandante Muro rindió su declaración dentro de la indagatoria 074/FESPI/2002, e indicó que se presentó ante el agraviado como servidor público, que le informó que tenía una orden para él y que éste voluntariamente aceptó acompañarlo.

Empero, de haber sido así, el señor Vélez se hubiera hecho acompañar por alguno de los familiares que se encontraban en la casa, los otros cuatro agentes lo hubieran esperado afuera del domicilio y no a tres cuadras, y el agraviado no hubiera tratado de huir, como así lo indicaron los agentes federales, lo que supuestamente orilló al comandante Muro a aplicarle una “llave china” que le produjo las lesiones que lo llevaron a la muerte.

Con la opinión técnica, médica y criminalística emitida por este Organismo Nacional se comprobó que la supuesta huida, forcejeo y detención del agraviado no ocurrieron como los cinco agentes de investigación indicaron, ya que las ropas de Guillermo no tenían roturas, desgarres o maculaciones, además de que las lesiones que presentaba no corresponden a las de una caída.

La representante social federal María Guadalupe Chávez Herrera levantó una constancia ministerial el 30 de marzo de 2002, asentando que a las 2:00 horas se presentaron ante ella los citados agentes y le informaron que al cumplimentar la orden de localización y presentación del agraviado, cuando llegaron a la UEDO se dieron cuenta de que repentinamente el señor Vélez se empezó a sentir mal y casi instantáneamente perdió el conocimiento y murió; lo anterior se contrapone con las declaraciones que ellos rindieron posteriormente en las averiguaciones previas 074/FESPI/2002 y 075/FESPI/2002, puesto que indicaron que llegaron al estacionamiento alrededor de las 0:30 horas del 30 de marzo, y que mientras unos fueron a hacer el parte informativo otros se quedaron custodiando al señor Guillermo Vélez, quien permaneció en el interior de una camioneta, donde lo encontraron muerto alrededor de las 2:00 horas. La agente del Ministerio Público no inició inmediatamente la averiguación previa, sino que esto fue dos horas 37 minutos después, por otro agente.

El lugar de los hechos no fue conservado ni preservado, ya que los agentes federales cambiaron al agraviado, probablemente ya muerto, de un vehículo a otro en el interior del estacionamiento de la UEDO; a las 3:28 del mismo 30 de marzo, el señor Alfredo Cruz, agente investigador, se llevó, sin ninguna justificación, de nueva cuenta la camioneta en la que probablemente ocurrió el homicidio y ésta volvió a ingresar al estacionamiento 13 horas después. El señor Víctor Magaña García, paramédico, alteró el lugar de los hechos al mover de su posición original el cadáver, previamente a que dicho lugar hubiera sido fijado.

Ninguno de los ocho representantes sociales que actuaron en la indagatoria PGR/UEDO/083/2002 consideraron, dada la naturaleza de los hechos, que existía flagrancia, que se trataba de un delito grave y que era fundamental tomar de forma inmediata las declaraciones a los probables responsables, por lo que dichas deposiciones fueron emitidas posteriormente dentro de la indagatoria 074/FESPI/2002; asimismo, fue hasta las 17:10 horas del 30 de marzo de 2002 cuando el licenciado Rolando Alejandro Alvarado Navarrete elaboró el acuerdo de retención ministerial dictado a los agentes federales investigadores involucrados, siendo que ya habían transcurrido 15 horas 10 minutos de que se tenía conocimiento de la muerte del agraviado.

En la indagatoria 074/FESPI/2002 se solicitó una investigación exhaustiva de los hechos para establecer la mecánica de fallecimiento del agraviado; sin embargo, los servidores públicos encargados de llevarla a cabo reportaron haber buscado en varias calles de la colonia, pero no en la calle en que supuestamente ocurrieron los hechos.

La Procuraduría General de la República se excedió en el ejercicio de sus funciones al atentar contra el derecho al honor del señor Guillermo Vélez y su familia, al señalar en los boletines informativos números 286/02 y 287/02, del 1 de abril de 2002, que era integrante de la banda de “Los

Ántrax”, cuando nunca fue identificado por éstos como miembro de la banda y tampoco señalado expresamente como la persona que proporcionó los datos del secuestro de la señora MIG, siendo fundamental señalar que con lo único que se contaba en la investigación de la averiguación previa correspondiente era con un leve indicio de que, de alguna manera, el agraviado pudiera encontrarse implicado en los hechos que se investigaban.

Finalmente, debe señalarse que la detención de que fue objeto el señor Guillermo Vélez Mendoza, que tuvo como consecuencia su muerte, fue totalmente arbitraria, pues se fundamentó únicamente en una orden de localización y presentación emitida por el Ministerio Público para que compareciera en calidad de testigo, lo que de ninguna manera podía legitimar que le fuera restringida su libertad y menos de manera violenta, como sucedió.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Procurador General de la República que se ampliara la vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia, en contra de los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, por las consideraciones efectuadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que éstas sean investigadas dentro del expediente de queja número 321/2002.

Asimismo, se le recomendó que se diera vista a esa Contraloría Interna en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron en la integración de la indagatoria PGR/UEDO/083/2002, licenciados María Guadalupe Chávez Herrera, María de los Ángeles Ríos Verdugo, Braulio Robles Zúñiga, Rolando Alejandro Alvarado Navarrete, Vicente Pompilio Montesinos Pérez, José Manuel García López, Iván Aarón Zeferín Hernández y José Ariel Morales López; del señor Víctor Magaña García, paramédico, y del doctor Alejandro Reyes Lecuona, perito médico; por cuanto se refiere a la investigación 074/FESPI/2002, en contra de los señores César Javier Ramírez Huerta, Edmundo Mendoza Hernández y Gabriel López Camacho, agentes “C” de la Agencia Federal de Investigación; en relación con la indagatoria PGR/UEDO/186/2001, en contra del señor Raúl Herminio Díaz Ávila, agente federal investigador, y del licenciado José Manuel García López, representante social federal, considerando el contenido de las observaciones de la presente Recomendación.

De igual manera, que se diera vista al Órgano de Control Interno referido, con objeto de que se iniciara el procedimiento administrativo en contra de las personas que hayan sido responsables de la emisión de los boletines informativos 286/02 y 287/02, del 1 de abril de 2002.

También se recomendó que se giraran las instrucciones pertinentes a efecto de que la averiguación previa 075/FESPI/2002 sea integrada y determinada conforme a Derecho proceda, a la brevedad posible, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa.

Por último, que se sirviera girar sus instrucciones a fin de que en forma inmediata se diera cumplimiento a la orden de reaprehensión girada en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano, por el juez del conocimiento.

México, D. F., 14 de mayo de 2002

Sobre el caso del homicidio del señor Guillermo Vélez Mendoza

Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha,
Procurador General de la República

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 16 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/800-1, relacionados con el caso del homicidio del señor Guillermo Vélez Mendoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de marzo de 2002, el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo interpuso ante este Organismo Nacional un escrito de queja; el 8 de abril compareció, y el día 9, mediante un nuevo escrito, amplió su queja respecto de la privación de la vida de su hijo Guillermo Vélez Mendoza, por parte de elementos de la Procuraduría General de la República, así como por distintas irregularidades en su detención.

Señaló que el 29 del mismo mes y año se presentaron en su domicilio Ramón de Jesús Salazar Orihuela, contador del Gimnasio “XXX”, y otra persona que después supo que era el comandante Hugo Armando Muro Arellano, quien indicó estar interesado en la venta de algunos aparatos del gimnasio, para que de este modo pudieran

obtenerse fondos para el pago del rescate de la señora MIG, propietaria de dicho gimnasio, quien llevaba varios días privada de su libertad; que dichas personas preguntaron por su hijo, Guillermo Vélez Mendoza, quien laboraba en el gimnasio de referencia ocupando el puesto de administrador, y como éste no se encontraba, fueron atendidos por el quejoso y uno de sus hijos, el señor Ricardo Vélez Mendoza; que Guillermo llegó poco después a su domicilio y se retiró con Salazar y con Muro para efectos de llevar a cabo la compraventa.

El quejoso refirió que al día siguiente, aproximadamente a las 15:30 horas, personal de la Procuraduría General de la República se presentó en su domicilio y le indicó que Guillermo Vélez Mendoza se encontraba detenido en la calle de López, por lo que se trasladó en compañía de su hijo Ricardo a dichas oficinas, en donde el licenciado Leopoldo Alvarado Negrete, quien le dijo ser fiscal, primeramente le informó que éste había sido detenido “por estar ligado a una banda de secuestradores”; después le preguntó por las condiciones de salud de su hijo, concretamente si padecía de alguna enfermedad que pusiera en peligro su vida, respondiéndole que no, para finalmente señalarle que falleció en el interior de un vehículo oficial “de muerte natural por causas desconocidas”.

Indicó que por lo expuesto acudieron al Servicio Médico Forense con objeto de identificar el cadáver y posteriormente regresaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República, en donde el licenciado Braulio Robles Zúñiga, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO), le cuestionó sobre la salud de Guillermo Vélez Mendoza y les tomó su declaración como testigos de identidad, sin que les hubiera entregado una copia de la misma.

Igualmente, precisó que no le permitieron enterarse de los detalles de la averiguación previa PGR/UEDO/083/2002, iniciada con motivo de la muerte de su familiar, y destacó que las personas que detuvieron a su hijo fueron precisamente las que lo encontraron muerto en el interior del vehículo oficial.

El señor Guillermo Félix Vélez Pelayo manifestó que una vez que le fue entregado el cuerpo de su hijo y recibió el certificado de defunción, observó que éste presentaba múltiples lesiones, por lo que llamó a un médico particular, amigo de la familia, para que revisara el cuerpo, y que le refirió que su familiar presentaba múltiples lesiones, por lo que el quejoso suponía que su hijo había sido torturado, situación por la cual el 31 de marzo de 2002 presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la que le recayó el expediente CUH-6T3/522/02-03, así como las respectivas quejas ante este Organismo Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

También manifestó que cuando el señor Guillermo Vélez Mendoza salió de su domicilio el 29 de marzo del año en curso, como ya se expuso, lo hizo en compañía del contador del gimnasio y del aparente comprador, quien resultó ser el comandante Hugo Armando Muro Arellano, de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República; que fue informado de la muerte de su hijo aproximadamente 13 horas después de que ésta ocurrió, percatándose de la lectura de la averiguación previa 074/FESPI/2002 que su hijo falleció “a manos de agentes federales investigadores”, sin justificación alguna, desprendiéndose de su integración que las diligencias practicadas, lejos de orientarse al esclarecimiento de los hechos, entorpecieron la investigación, dirigiéndose a proteger a los servidores públicos que lo mataron.

Señaló que detectó, entre otras, las siguientes irregularidades: que transcurrieron “tres horas con 30 minutos” desde que el agraviado salió de su domicilio y se dio su fallecimiento y el consecuente inicio de la indagatoria correspondiente; que el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de su integración, le preguntó si tenía pensado que el cuerpo fuera cremado; que la retención de los elementos policíacos se dio hasta las 17:00 horas del 31 de marzo de 2002, es decir, 15 horas después de que ocurrió la muerte; que la consignación fue imprecisa, al haberse ejercitado la acción penal por el delito de homicidio culposo y no doloso en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano, Director de Servicios de Apoyo en la Dirección General de Operaciones Especiales de la Agencia Federal de Investigación (supuesto comprador), no obstante que había elementos para establecer que el homicidio fue intencional, además de abstenerse de consignar a los demás probables responsables; que existió parcialidad y protección a miembros de la mencionada corporación policiaca por parte de los peritos médicos que emitieron el dictamen del 30 de marzo, al omitir establecer diversas lesiones y la causa real de la muerte; que no se llevó a cabo la inspección ocular y rastreo hemático que debió realizarse en el vehículo Ford Fiesta, propiedad del contador del gimnasio, señor Ramón de Jesús Salazar Orihuela; en la Suburban verde, vehículo oficial, así como en el lugar de los hechos; que el representante social de la Federación indujo y asistió a los policías aprehensores al momento de tomarles sus deposiciones ministeriales; que la orden de localización y presentación no señala en qué calidad se citó al hoy occiso.

También refirió que la Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República dio un mal manejo a la información, ya que informó falsamente a la opinión pública

que el agraviado pertenecía a una supuesta banda de secuestradores denominada “Ántrax”, habiendo señalado que era el cerebro de la misma, no obstante que en la averiguación previa PGR/UEDO/186/2001 no existe elemento alguno que acredite tal situación, o siquiera la haga suponer.

B. Por lo expuesto en el inciso precedente, este Organismo Nacional recibió los informes que en relación con los hechos rindieron la Procuraduría a su cargo; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

C. Del análisis efectuado a la información recabada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró necesaria la intervención de sus peritos a fin de que emitieran una opinión respecto de la causa de la muerte del señor Guillermo Vélez Mendoza y la mecánica de producción de las lesiones que presentó.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Los escritos de queja y ampliación de la misma, suscritos por el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, recibidos en este Organismo Nacional el 31 de marzo y 9 de abril de 2002.

B. El expediente de queja CDHDF/121/02/CNDH/R0136.000, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en razón de la competencia, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de abril de 2002.

C. Los escritos del 4 de abril de 2002 dirigidos a usted y al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, firmados por el que-

joso, mediante los cuales señaló diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa FESPI/074/2002, y solicitó que la Procuraduría a su cargo se declarara incompetente y remitiera la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

D. Los oficios 1968/02 DGPDH y 1983/02 DGPDH, del 5 de abril de 2002, con los que el maestro Guillermo E. González Medina, Director de Seguimiento de Quejas y Gestión de Documentación de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió una copia certificada de las averiguaciones previas PGR/UEDO/186/2001 y 074/FESPI/2002, así como una copia del dictamen médico que incluye la mecánica y dinámica de lesiones con fotografías, del 5 de abril de 2002, suscrito por los doctores Alberto Eugenio Lugo Pérez y J. Francisco García Arellano, peritos médico-forenses de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría.

E. El oficio DGDHPGJDF/EB/3708/04/2002, del 5 de abril de 2002, por el cual el licenciado Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó que el 1 de abril se remitió a la Procuraduría General de la República la averiguación previa CUH-6T3/522/02-03, iniciada por el delito de homicidio en agravio del señor Guillermo Vélez Mendoza, en donde se recibió en la misma fecha a las 17:31 horas.

F. El oficio D-0202/2002, del 5 de abril de 2002, suscrito por el doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a través del cual rindió el informe solicitado y anexó una copia del dictamen de necropsia y de un oficio sin número, del 30 y 31 de marzo de 2002, respectivamente, en-

tre otros documentos, suscritos por los doctores Felipe E. Takajashi Medina y Jesús Ortega Segura, adscritos al Servicio Médico Forense de esta ciudad; de los dictámenes relativos a los estudios complementarios del 31 de marzo, y 1 y 4 de abril del año en curso, emitidos por peritos químicos y médico patólogo; de la opinión técnica del 5 de abril de 2002, rubricada por los mencionados médicos forenses, así como de la ampliación del dictamen de criminalística del 6 de abril del mismo año.

G. Las comparecencias de los señores Guillermo Félix Vélez Pelayo y Ricardo Vélez Mendoza ante esta Comisión Nacional los días 8 y 9 de abril de 2002.

H. El oficio 2032/02 DGPDH, del 9 de abril de 2002, mediante el que el maestro Guillermo E. González Medina remitió una copia fotostática del dictamen médico con fotografías, del 8 de abril de 2002, firmado por los peritos médico-forenses Alberto Eugenio Lugo Pérez y J. Francisco García Arellano; del dictamen en materia de criminalística de reconstrucción de los hechos, con un videocasete, elaborado el 8 de abril de 2002 por el T. C. Juan José Maldonado Martínez, perito criminalista de campo; de la ampliación de dictamen médico del 6 del mismo mes y año, firmado por los peritos médicos Julián Pedro Coca López y María Guadalupe Sánchez; de la ampliación de dictamen médico, del 7 de abril del año en curso, elaborado por los doctores Adolfo Moreno Narváez y Luz María Reyna Carrillo Fabela, peritos médicos, todos ellos de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría; de la opinión técnica y ampliación del dictamen de necropsia, del 5 y 6 de abril de 2002, respectivamente, suscritas por los doctores Felipe E. Takajashi Medina y Jesús Ortega Segura, peritos adscritos al Servicio Médico Forense.

I. Los boletines de prensa de la Procuraduría General de la República números 286/02 y 287/02, del 1 de abril de 2002.

J. Un oficio sin número, del 12 de abril de 2002; así como los diversos 2162/02 DGPDH y 2203/02 DGPDH, del 15 y 16 de abril del año en curso, con los que el maestro Guillermo E. González Medina envió un juego completo de fotografías reproducidas de todo el negativo en que se fijó el lugar donde se encontró el cuerpo del señor Guillermo Vélez Mendoza; original de la opinión técnica emitida el 12 de abril de 2002 por especialistas adscritos al Organismo No Gubernamental internacional *Physicians for Human Rights*, así como una fotocopia de las declaraciones rendidas el 12 de abril de 2002, dentro de la averiguación previa 075/FESPI/2002, por peritos en criminalística, fotografía y medicina forense, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

K. El oficio D-0221/2002, del 12 de abril de 2002, suscrito por el Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, mediante el cual remitió las fotografías tomadas durante el proceso de necropsia del señor Guillermo Vélez Mendoza.

L. El oficio DGDHPGJDF/EB/4042/04/2002, del 16 de abril de 2002, por el que el licenciado Carlos Solís Martínez remitió un juego de fotografías completo de los negativos correspondientes a la averiguación previa CUH-6T3/522/02-03.

LL. El oficio 2279/02 DGPDH, del 18 de abril de 2002, por el cual el maestro Guillermo E. González Medina adjuntó una copia certificada del oficio 187/FE/2002, del 17 del mismo mes y año, con el que el licenciado Víctor Manuel González Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa IV-FESPI,

remitió al licenciado Marcos Molina Castro, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, una copia de la indagatoria 074/FESPI/2002, para que se realizaran las investigaciones correspondientes en torno a la actuación de los cinco elementos de la Agencia Federal de Investigaciones de esa Procuraduría, involucrados en los hechos.

M. El oficio 2280/02 DGPDH, del 18 de abril de 2002, por medio del cual el maestro Guillermo E. González Medina remitió una copia certificada de la opinión médico-técnica y ampliación de la misma, del 11 y 15 de abril de 2002, emitida por médicos cirujanos legistas del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A. C., así como de las declaraciones rendidas el 16 de abril de 2002 por los señores Jesús Ortega Segura y Felipe E. Takajashi Medina, médicos forenses del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, dentro de la averiguación previa 075/FESPI/2002.

N. El oficio 2294/02 DGPDH, del 19 de abril de 2002, mediante el cual el maestro Guillermo E. González Medina envió una fotocopia del dictamen del 15 de abril de 2002, elaborado por el doctor Ismael García Garduza, perito médico-forense.

Ñ. El oficio 2295/02 DGPDH, del 19 de abril de 2002, con el que el maestro Guillermo E. González Medina remitió una copia fotostática de la declaración preparatoria rendida el 2 de abril de 2002 por el señor Hugo Armando Muro Arellano, ante el Juez Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 34/2002-A; del auto de término constitucional dictado en ésta el 7 de abril de 2002, así como del oficio 2061, de la misma fecha, suscrito por el licenciado Erasmo Sandoval Chávez, secretario del Juzgado de referencia.

O. El oficio 2339/02 DGPDH, del 22 de abril de 2002, mediante el cual el maestro Guillermo E. González Medina mandó el original del oficio 192/FE/2002, de la misma fecha, por el que el licenciado Miguel Ángel Campos Ortiz, Fiscal especial para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos, rindió un informe en relación con la petición de exhumación del cuerpo de Guillermo Vélez Mendoza que formuló el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, mediante el escrito del 15 de abril de 2002, dirigido al Contralor Interno en dicha dependencia; del oficio AQ/17/2925/2002, suscrito por el licenciado Manuel Vigliante Pérez, titular del área de Quejas del mencionado Órgano de Control; de las declaraciones del señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, realizadas el 16 y 18 de abril del año en curso; de las comparecencias del 16 del mismo mes y año de los señores Jesús Ortega Segura y Felipe E. Takajashi Medina, así como de las realizadas el 18 de abril de 2002 por los señores Ricardo Othón Loewe Reiss y Adrián Ramírez López.

P. El oficio 2355/02 DGPDH, del 22 de abril de 2002, con el que el maestro Guillermo E. González Medina remitió una copia certificada de la declaración efectuada el 18 del mismo mes y año por el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, así como del acuerdo del 9 de abril de 2002 emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa IV-FESPI, dentro de la averiguación previa 075/FESPI/02, en relación con el escrito del 4 de abril de 2002 que le dirigió a usted el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo.

Q. El oficio AQ 17/3073/2002, del 22 de abril de 2002, mediante el cual el licenciado Manuel Vigliante Pérez, titular del área de Quejas de la Contraloría Interna en la Procuraduría a su cargo, proporcionó el informe requerido y adjuntó

una copia del acuerdo que emitió el 16 del mismo mes y año en el expediente 040/2002, con motivo del escrito del 15 de abril de 2002 con el que el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo solicitó la intervención del Contralor Interno en esa institución, con relación a la exhumación del cuerpo de Guillermo Vélez Mendoza, así como del oficio AQ/17/2925/2002, del 16 de abril de 2002, por el cual remitió dicho escrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución (FESPI).

R. El escrito del 19 de abril de 2002, suscrito por el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo, mediante el que hizo de su conocimiento hechos posiblemente constitutivos de delitos en contra de agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la UEDO, así como de los elementos de la Agencia Federal de Investigación involucrados en el caso, para que se iniciara la averiguación previa correspondiente.

S. El escrito del 19 de abril de 2002, por el que el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo manifestó a esa Procuraduría General de la República su objeción con los diversos peritajes, declaraciones y ampliaciones de peritajes realizados dentro de la averiguación previa 075/FESPI/2002.

T. El oficio 2397/02 DGPDH, del 24 de abril de 2002, con el que el maestro Guillermo E. González Medina remitió una copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación 075/FESPI/2002.

U. El oficio 2414/02 DGPDH, del 25 de abril de 2002, mediante el cual el maestro Guillermo E. González Medina envió una copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 085/FESPI/2002, iniciada con motivo del escrito de denuncia del 19 de abril de 2002, suscrito por el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo.

V. El oficio 2418/02 DGPDH, del 25 de abril de 2002, por el que el maestro Guillermo E. González Medina envió una copia simple de la declaración rendida el 24 de abril de 2002 por el señor Mario Vinicio Rodríguez Correu, perito fotógrafo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la averiguación previa 075/FESPI/2002.

W. La opinión técnica, médica y criminalística emitida por personal de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, del 30 de abril de 2002.

X. La ampliación de la opinión técnica emitida por los especialistas de *Physicians for Human Rights*, recibida el 6 de mayo de 2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de diciembre de 2001 personal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa PGR/UEDO/186/2001 por hechos probablemente constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y los que resulten, cometidos en agravio de diversas personas y en contra de quien resulte responsable.

Durante la integración de la indagatoria referida, el 28 de marzo de 2002 un agente federal investigador emitió un parte de policía en el que señaló que procedió a seguir a una persona que conducía un vehículo, y que posteriormente a éste se subió una persona que después supo que respondía al nombre de Guillermo Vélez Mendoza; hechos por los cuales, el 29 del mismo mes y año, el licenciado José Manuel García López, agente el Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEDO, emitió la orden de localización y presentación del agraviado.

Por lo expuesto, los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, procedieron a cumplimentar dicha orden, para lo cual el primero de los mencionados acudió, en compañía del contador del Gimnasio “XXX”, al domicilio del señor Guillermo Vélez Mendoza, donde contactaron con él, y los tres abordaron un automóvil Ford Fiesta, propiedad del contador, para supuestamente dirigirse a la Procuraduría General de la República; sin embargo, a tres cuadras del lugar se detuvieron para que el comandante Muro y Guillermo Vélez continuaran su traslado en una Suburban verde, en la que los esperaban los demás servidores públicos mencionados; siendo que al momento de efectuar el cambio de vehículo, según el dicho de los agentes, el agraviado trató de huir, por lo que fue sometido y trasladado a las instalaciones de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, permaneciendo en el interior del vehículo oficial en espera de que los agentes elaboraran su parte informativo; sin embargo, para cuando ello ocurrió, se le encontró sin vida, iniciándose el 30 de marzo de 2002, a las 04:37 horas, la averiguación previa PGR/UEDO/083/2002 por dichos hechos.

En la misma fecha, previas diligencias, la investigación aludida fue remitida por personal de la UEDO a la FESPI, lugar en el cual se radicó a las 22:00 horas en la Mesa IV, registrándose con el número 074/FESPI/2002, por el delito de homicidio y lo que resulte, cometido por los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, en agravio del señor Guillermo Vélez Mendoza.

El 31 de marzo de 2002 el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo presentó ante esta Comisión

Nacional un escrito de queja por los hechos relacionados con el homicidio de su hijo Guillermo Vélez Mendoza; asimismo, acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en la primera de las instancias presentó un escrito, al que le recayó el número de expediente de queja CDHDF/121/02/CNDH/R0136.000, mismo que en razón de la competencia fue remitido a este Organismo Nacional, recibándose el 3 de abril del año en curso, y cuyas actuaciones fueron agregadas al expediente 2002/800-1; por cuanto a la segunda de las referidas, se inició la averiguación previa CUH-6T3/522/02-03, por delitos cometidos por servidores públicos en grado consumado calificado, perpetrados por los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, en agravio del señor Guillermo Vélez Mendoza; indagatoria que, una vez practicadas distintas actuaciones, fue enviada a la Procuraduría General de la República, en donde se recibió el 1 de abril de 2002 a las 17:31 horas.

Que una vez efectuada la investigación de los hechos dentro de la averiguación previa 074/FESPI/2002, el 1 de abril del año en curso se ejerció acción penal en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano como probable responsable del delito de homicidio culposo, y fue consignado al Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, y respecto de los cuatro elementos policíacos restantes, se decretó su libertad bajo las reservas de ley, reservándose la Representación Social de la Federación el derecho a ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables y quien resulte responsable, encontrándose en integración el triplicado que recibió el número 075/FESPI/2002.

El 2 de abril de 2002, el señor Hugo Armando Muro Arellano rindió su declaración preparatoria ante el Juez Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 34/2002-A, instruida en su contra por el delito de homicidio culposo, situación por la que mediante un proveído de la misma fecha se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución, previa exhibición de las garantías correspondientes.

El 7 de abril de 2002, el juzgador, dentro del término constitucional que fue duplicado, dictó auto de formal prisión en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano por el delito de homicidio doloso, previsto y sancionado, entre otros, por los artículos 302; 303, fracción I, y 307, del Código Penal Federal, revocando el beneficio caucional y ordenando su reaprehensión; sin embargo, a la fecha de emisión de esta Recomendación dicha orden no se ha cumplimentado.

El 15 de abril del presente año el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo solicitó al Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República la exhumación del cadáver de su hijo Guillermo Vélez Mendoza, por considerar que es necesario e indispensable que se practique una “renecropsia”, determinando dicha instancia remitir la petición a la FESPI para que ésta le diera el trámite legal correspondiente, sin que hasta el momento se haya llevado a cabo.

Con motivo de la vista a Contraloría Interna en la Procuraduría a su digno cargo, que dio el agente del Ministerio Público, licenciado Víctor Manuel González Pérez, el 17 de abril del año en curso, en la misma fecha se inició la queja número 321/2002.

Finalmente, el 19 de abril de 2002, el quejoso presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría a su digno cargo, radicándose la indagatoria 085/FESPI/2002, en contra de agentes del Ministerio Público de la Federación de la UEDO, por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, así como por diversos hechos en contra de los agentes federales involucrados en los sucesos, investigación que se está sustanciando.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja 2002/800-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos para acreditar violaciones al derecho a la vida, integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la protección a la honra y la reputación personal de quien en vida llevara el nombre de Guillermo Vélez Mendoza, cometidas por personal a su cargo, por acciones consistentes en detención arbitraria, trato cruel y degradante, homicidio, irregular integración de la averiguación previa y ejercicio indebido de la función pública, por las siguientes consideraciones:

A. Del análisis de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó para la integración del expediente 800/2002-1 se observan serias contradicciones entre lo declarado por los servidores públicos que participaron en los hechos en que falleció el señor Guillermo Vélez Mendoza, con relación a lo expresado por sus familiares en sus escritos de queja y ampliación de la misma.

Del estudio de las constancias e información aportadas por la Procuraduría General de la República se desprende que el comandante de la

Agencia Federal de Investigación (AFI) Hugo Armando Muro Arellano acudió a casa del agraviado, acompañado por el señor Jesús Salazar Orihuela, contador del gimnasio en el que trabajaba el agraviado, para cumplimentar una orden de localización y presentación respecto del señor Vélez Mendoza; que de ahí trasladaron al agraviado en un vehículo Ford Fiesta, propiedad del contador, a tres cuadras de la casa, donde esperaban al comandante Muro cuatro agentes de la AFI en una camioneta Suburban color verde; que el comandante Muro intentó cambiar a ese vehículo al agraviado, quien pretendió darse a la fuga, por lo que fue alcanzado y sometido por el comandante Muro, quien le aplicó una “llave china” y cayó con él forcejeando en el suelo hasta que fue auxiliado por los otros agentes; que una vez sometido lo subieron a la Suburban verde y lo trasladaron a las instalaciones de la UEDO.

Los agentes informaron que llegaron a las instalaciones de la UEDO poco después de la medianoche, con el detenido en buenas condiciones de salud, y que lo dejaron en el estacionamiento en una Suburban blanca que estaba estacionada, vigilado por dos agentes, mientras redactaban el parte para presentarlo al Ministerio Público, pero que casi dos horas después, cuando fueron a buscarlo, lo encontraron muerto, por lo que llamaron a un paramédico que intentó auxiliar al agraviado, e informaron de los hechos al Ministerio Público.

B. Debe señalarse que el uso de la fuerza con que fue sometido el señor Guillermo Vélez Mendoza resulta, a todas luces, arbitrario, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nadie puede ser molestado en su persona sin que medie un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, en el caso

que nos ocupa, la Representación Social de la Federación únicamente había girado un oficio de localización y presentación de esta persona y no de detención, pues, para que esto último pudiera darse, era necesario que lo solicitara al órgano jurisdiccional o, en su caso, que la autoridad investigadora se encontrara en los supuestos previstos por el artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, relativos a que tuviera el conocimiento de que el ofendido hubiera participado en la comisión de algún delito grave, que existiera el riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión, cosa que no ocurrió.

Por lo expuesto, la orden de localización y presentación del agraviado no podía ser restrictiva de la libertad, destacando el hecho de que al momento de ejecutar dicha orden lo privaron de la vida, pues, como ya se mencionó, se trataba de una orden de presentación y no de detención, para lo cual, en términos del artículo 44 del Código Federal ya invocado (numeral con el que el propio agente del Ministerio Público de la Federación fundó, entre otros, su acuerdo de localización y presentación del 29 de marzo del presente año, y que obra dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/186/2001), podía, en caso de que el agraviado hubiera decidido no asistir a la comparencia para la que era requerido, hacer cumplir su determinación mediante diversas medidas de apremio, o bien, en los términos del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de considerar que existían elementos suficientes, estaba en posibilidad de solicitar a un juez el arraigo del señor Guillermo Vélez Mendoza.

C. Cabe referir que las declaraciones emitidas tanto por el comandante Hugo Armando Muro Arellano, agente federal investigador, como por

el contador del gimnasio, Ramón de Jesús Orihuela Salazar, presentan contradicciones evidentes con lo manifestado por los señores Guillermo Félix Vélez Pelayo y Ricardo Vélez Mendoza, quienes sostuvieron tanto a esta Comisión Nacional como a personal de la Procuraduría General de la República, que el 29 de marzo de 2002 el contador Salazar Orihuela se presentó en su domicilio acompañado de un supuesto comprador de aparatos gimnásticos, operación que debía llevarse a cabo a la brevedad puesto que los fondos serían destinados para el pago del rescate de la señora MIG, por lo que resultaba fundamental que el agraviado los acompañara, al ser el administrador del gimnasio y conocer el funcionamiento de los aparatos.

De acuerdo con lo anterior, resultan inatendibles las declaraciones que tanto el comandante Hugo Armando Muro Arellano como el contador Ramón de Jesús Salazar Orihuela rindieran dentro de las averiguaciones previas 074/FESPI/2002 y PGR/UEDO/186/2001, respecto de que el primero de los mencionados se hubiera presentado ante el agraviado, alrededor de las 23:30 y 23:45 horas del 29 de marzo de 2002, como servidor público de la Procuraduría General de la República y le hubiera indicado que tenía un orden de localización y presentación para él, pues de haber sido así, lo más lógico hubiera sido que se hiciera acompañar al menos por alguno de los familiares que se encontraban en la casa, además de que de las constancias con que cuenta personal de este Organismo Nacional no se desprende que le hubieran dicho que debía acudir a tal diligencia acompañado de un abogado, ni que se le indicara con veracidad la diligencia ministerial en que participaría.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que el señor Muro Arellano supuestamente haya acudido al domicilio de la señora AVGV,

madre de la señora MIG, aproximadamente a las 22:30 horas, para solicitar el apoyo de los familiares para ubicar el domicilio del señor Guillermo Vélez Mendoza, cuando en el propio texto de la orden de localización y presentación, que él refirió traer consigo, obraban los dos domicilios en los que podía ser localizado.

Independientemente de lo referido en el párrafo precedente, este Organismo Nacional no encuentra justificación por la cual dicho servidor público hubiera necesitado o requerido el auxilio de un civil para llevar a cabo sus funciones, en el caso concreto, para poder cumplir una orden de localización y presentación, siendo que con ello se transgredió el contenido del artículo 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que, en lo medular, dispone que para salvaguardar los principios que rigen en el servicio público, entre otros, los policías judiciales federales deben abstenerse, en el desempeño de sus labores, de auxiliarse de personas no autorizadas por la ley.

Asimismo, de ser cierto que el comandante Muro Arellano se identificó como tal e informó al agraviado que debía acompañarlo a las instalaciones de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, este Organismo Nacional no se explica por qué los demás agentes federales investigadores se encontraban estacionados a tres cuadras del domicilio y no frente a éste, bajo el argumento, asentado en el parte de policía, relativo a que el “vehículo era muy policiaco”.

Por último, es importante señalar que de haber sucedido los hechos como lo refieren los servidores públicos que participaron en la diligencia, resulta poco creíble que el señor Vélez, tras haber aceptado voluntariamente acompañar al comandante Muro, hubiera intentado huir cuando supuestamente se efectuó el cambio de ve-

hículos, del Ford Fiesta, propiedad del contador, a la Suburban, propiedad de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, en el dictamen en materia de criminalística de reconstrucción de los hechos del 8 de abril de 2002, suscrito por el T. C. Juan José Maldonado Martínez, perito oficial en materia de criminalística de campo, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Institución a su cargo, se señaló que el traslado a esas horas, del lugar de los hechos a las instalaciones de la UEDO, lleva un tiempo de 12 minutos; sin embargo, en las deposiciones ministeriales rendidas por los agentes federales de investigación, dentro de la averiguación previa 074/FESPI/2002, el señor Hugo Armando Muro Arrellano refirió que tardaron de 20 a 30 minutos en llegar a la Unidad Especializada; Alfredo Cruz Pérez y Sergio Alberto Martínez López indicaron que el viaje duró aproximadamente 40 minutos, y Norberto Amezcua dijo que transcurrió una hora. Cabe precisar que dentro de la indagatoria 075/FESPI/2002, al momento en que los últimos tres servidores públicos mencionados rindieron sus declaraciones, cambiaron su versión en cuanto al punto que nos ocupa.

Del mismo documento, del punto 9, también se desprende que el señor Vélez Mendoza fue cambiado de la Suburban verde en la que fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, a una Suburban blanca que se encontraba estacionada en las instalaciones de la UEDO, vehículo en el cual supuestamente permaneció el agraviado hasta que falleció.

En los informes rendidos por los servidores públicos encargados de cumplimentar la orden de localización y presentación, esta Comisión Nacional no encuentra ninguna explicación o

justificación del por qué se efectuó el cambio de vehículos dentro del estacionamiento de la UEDO, ni de por qué dejaron dentro del vehículo al agraviado, ya que de acuerdo con el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que son detenidas deben ser inmediatamente puestas a disposición de la autoridad competente, en este caso el agente del Ministerio Público de la Federación que lo requirió, lo que evidentemente no ocurrió.

Si los hechos sucedieron como lo refirieron los agentes en sus declaraciones, con sus acciones hubieran atentado contra los derechos fundamentales del agraviado: primero, por no haber cumplido con el artículo 16 constitucional, afectando su seguridad jurídica, y, segundo, porque con posterioridad al supuesto forcejeo que derivó en las lesiones que presentaba Guillermo Vélez y su posterior fallecimiento, una vez que llegaron a sus oficinas, también en forma inmediata, debió habersele brindado auxilio médico, por lo que se atentó contra su integridad física y su vida, por lo que los hechos descritos contravienen lo dispuesto por el artículo 8o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no habiéndose salvaguardado los principios de legalidad, honradez, lealtad, parcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por los hechos narrados en el párrafo precedente, el 17 de abril de 2002 el representante social, licenciado Víctor Manuel González Pérez, dio vista al personal de la Contraloría Interna en la Procuraduría a su digno cargo, iniciándose así el expediente de queja número 321/2002, habiendo agregado además en tal vista, que consideraba que los agentes federales investigadores se habían excedido en el ejercicio de sus funciones al dar cumplimiento a la orden de localización y

presentación del agraviado, toda vez que dicha orden no era restrictiva de la libertad, debiendo señalarse que es la única vista de la cual tiene conocimiento este Organismo Nacional, con relación a los acontecimientos que nos ocupan.

Por lo último, destaca el hecho de que el parte de policía, sin número, del 30 de marzo de 2002, emitido por los agentes que intentaron llevar a cabo la presentación del agraviado, sea tan poco específico y no detalle realmente qué ocurrió, y que en éste, en la mayoría de los sucesos expuestos, todos efectúen afirmaciones de cuestiones que supuestamente sólo le constaron al comandante Hugo Armando Muro Arellano, ya que los demás agentes no lo acompañaron a la casa del señor Guillermo Vélez.

D. Una vez que personal de este Organismo Nacional efectuó el análisis de las constancias que nos fueron proporcionadas, y que obran en las copias de las averiguaciones previas PGR/UEDO/083/2002, 074/FESPI/2002 y 075/FESPI/2002, se desprendió que los acontecimientos que nos ocupan ocurrieron en realidad de una manera totalmente distinta a la contenida en las diligencias ministeriales y reseñada en los párrafos precedentes, por las siguientes razones:

1. De las relaciones de entradas y salidas de vehículos del estacionamiento ubicado en la calle de López números 12 y 14, correspondiente a las oficinas que ocupa la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, relativas a los días 29 y 30 de marzo del presente año, y que obran en las constancias de la averiguación previa 075/FESPI/2002, se observó que el automóvil marca Chevrolet, tipo Suburban, color verde, con placas de circulación 449 JFU del Distrito Federal, ingresó a dicho edificio a las 22:22 horas y salió a las 24:00 horas del día 29; posteriormente, ya el día 30, ingresó a la 1:26 y salió a las 3:28 horas,

y volvió a ingresar a las 16:29 horas del mismo día. Cabe precisar que en el rubro de observaciones de las relaciones de referencia, se asentó en la primera entrada “comandante Muro”; en la segunda, en la parte relativa al conductor, se estableció el nombre de Alfredo Cruz, y en el rubro de observaciones “comandante Armando Muro”, siendo que en la última de éstas se anotó con relación al conductor el nombre de Roberto Castellanos, quien no ha sido requerido para declarar con relación a los hechos, de acuerdo con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional.

Llama la atención de este Organismo Nacional que los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, hubieran declarado, dentro de la averiguación previa 074/FESPI/2002, que al momento de trasladar a Guillermo Vélez del lugar de los hechos a las instalaciones de la UEDO, el comandante Muro ocupara su lugar en la segunda hilera de asientos de la Suburban, detrás del copiloto, cuando de las deposiciones del señor José Antonio Hernández Sánchez y Vicente Lorenzo Juárez, policías bancarios industriales, y que obran en la indagatoria 075/FESPI/2002, se desprendió que el comandante Muro iba de copiloto. Asimismo, el primero de los policías mencionados indicó que el señor Muro Arellano fue quien ingresó en la camioneta Suburban verde a las 22:22 horas al edificio de López número 12, en compañía de otro agente investigador, del cual no sabe su nombre ni media filiación, quien conducía, y que a las 24:00 horas salió el comandante Muro, en el lugar del copiloto y el otro agente iba de conductor.

Por último, destaca el hecho de que dentro de las deposiciones ministeriales rendidas dentro de la indagatoria 074/FESPI/2002 los agentes fe-

derales involucrados no hubieran referido que cambiaron al señor Vélez Mendoza de una camioneta a otra, y que en las emitidas en la averiguación previa 075/FESPI/2002 todos señalaran que no efectuaron tal señalamiento por no considerarlo relevante, además de indicar que el cambio se realizó por instrucciones del comandante Muro, sin explicar las razones por las que se hizo.

2. De lo expuesto en el inciso precedente, se acredita que, contrario a lo manifestado por los agentes federales investigadores dentro de la averiguación previa 074/FESPI/2002, y el señor Ramón de Jesús Salazar Orihuela en la averiguación previa PGR/UEDO/186/2001, a las horas en que refirieron haber estado cumplimentando la supuesta orden de localización y presentación del señor Vélez Mendoza, utilizando como medio de transporte la Suburban verde, ésta se encontraba estacionada, habiendo ingresado al estacionamiento de la UEDO a las 22:22 horas del 29 de marzo, permaneciendo ahí hasta las 00:00 horas del 30 de marzo.

Un dato importantísimo y contradictorio es que al momento de declarar ante el representante social de la Federación en la indagatoria 074/FESPI/2002, el señor Alfredo Cruz Pérez, agente federal, haya indicado que se trasladaron en una camioneta de la que ignoraba sus características, y que una vez que cumplimentaron la orden de localización y presentación del agraviado se condujeron hacia las oficinas, llegando aproximadamente a las 00:30 horas del día 30, cuando claramente se desprende de la relación de entradas y salidas de vehículos del mismo día, que la Suburban verde salió del estacionamiento de la UEDO a las 00:00 horas y que su conductor era el declarante. Además, indicó desconocer las características del automóvil; sin embargo, en declaraciones posteriores alude en todo momento

a la Suburban verde, de lo que se desprende que sí conocía sus particularidades.

3. Lo expuesto nos conduce a establecer que se cuenta con elementos suficientes para estimar que los hechos probablemente ocurrieron previamente a la expedición y recepción del oficio número 565/2002, que contenía la orden de localización y presentación del agraviado; lo que implica que la ejecución de dicha orden no se dio de la manera como se registró en los informes, pues ni siquiera se tiene certeza de que contaban con la orden de referencia; lo anterior se corrobora con la misma orden, en la que el propio comandante Muro firmó de recibido a las 22:00 horas; sin embargo, y aludiendo nuevamente a la relación de entradas y salidas de vehículos, si el comandante Muro ingresó al edificio en la Suburban verde a las 22:22 horas, no pudo recibir dicho mandamiento a las 22:00 y volver a las 22:22 horas, pues resulta imposible que en 22 minutos se hubiera trasladado a los domicilios de la señora AVGV y de Guillermo Vélez Mendoza; se diera el intento de huida, el forcejeo y el sometimiento del agraviado y regresaran con él a la Procuraduría.

Además, en su declaración ministerial (PGR/UEDO/186/2001) el contador del gimnasio refirió que el comandante Muro se presentó en el domicilio de la señora AVGV a las 22:30 horas (de la relación de vehículos se desprende que la Suburban ingresó al estacionamiento ocho minutos antes) y que él decidió acompañarlo al domicilio del agraviado en su vehículo, porque se encontraba muy interesado en que la señora MIG apareciera, arribando al mismo entre las 23:30 y las 23:45 horas del día 29; empero, en la declaración ministerial de la señora AVGV, madre de la secuestrada, que obra dentro de la misma indagatoria, refirió que su hija llegó a su domicilio a las 21:30 horas, lo que contradice la

declaración del contador Salazar y permite suponer que los hechos ocurrieron antes de esa hora, ya que para entonces la señora MIG no había llegado al domicilio.

Por lo anterior, los hechos descritos constituyen una violación al contenido de los artículos 16; 21, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la Representación Social; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indica que los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; del Código Federal de Procedimientos Penales el primer párrafo del artículo 3o., fracciones I, II y III, en relación con el párrafo primero del 113, que disponen que la Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad de la Representación Social, así como 193 y 194, que se refieren a los supuestos de la flagrancia y delitos graves; 51, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que indica que los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Judicial Federal tienen la obligación de conducirse, en todo momento, con

apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, así como abstenerse de ordenar o realizar detenciones o retenciones sin que éstas cubran los requisitos previstos por la Constitución General; 2o., fracciones I y IV, del Código de Ética Profesional para los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial, que establece que dichos servidores públicos, como encargados de hacer cumplir la ley, están obligados tanto a velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos como a hacer del conocimiento de sus superiores, en forma inmediata, cualquier transgresión a los mismos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o., y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

4. Por otra parte, también se comprobó, con la opinión técnica, médica y criminalística emitida por peritos de este Organismo Nacional, que la supuesta huida, forcejeo y detención del agraviado no ocurrieron como los cinco agentes federales de investigación indicaron, al desprenderse, en las conclusiones tercera y cuarta, que por las características que guardaban las ropas que portaba el día de los hechos el señor Vélez Mendoza, éstas no presentaron roturas, desgarres o maculaciones como manchas de tierra, grasa o hemáticas, entre otras, que indiquen en forma fehaciente que sí fueron realizadas maniobras de lucha y forcejeo, determinándose la no existencia de caída sobre una superficie de consistencia firme y forma ligeramente irregular, así como que del análisis de los distintos dictámenes en medicina forense y criminalística, las

impresiones fotográficas y el video de la reconstrucción de los hechos, que integran el expediente de queja, y de las características generales y particulares descritas en las lesiones del agraviado, tampoco existen elementos técnico-científicos que fundamenten un mecanismo de caída acelerada como medio de producción de las lesiones; por lo que la Representación Social debe investigar, dentro de la averiguación previa que tiene abierta, la forma y circunstancias en que se produjeron las lesiones que finalmente causaron la muerte al agraviado.

5. Otro aspecto que debe considerarse es que el perito médico M. F. J. Alejandro Reyes Lecuona certificó, mediante el dictamen de integridad física del 30 de marzo de 2002, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/083/2002, que el comandante Hugo Armando Muro Arellano presentaba lesiones y que, particularmente, las referidas en los puntos 1 a 4 le fueron “practicadas al realizar actividades propias de su trabajo el día 29... aproximadamente a las 23:30 horas”; sin embargo, del dictamen del 1 de abril del año en curso, suscrito por los peritos médico-forenses, doctores Hugo Tavares Gurrola y María Elena López Quiñones, de la Procuraduría General de la República, se observó que el servidor público mencionado no tenía ninguna huella de lesión traumática externa reciente; contenido de la constancia que se corrobora con el certificado de estado físico de la misma fecha, que le fue efectuado a su ingreso al Centro Preventivo Varonil Sur de esta ciudad, y que fue firmado por la doctora Ana Lidia B. Altamirano.

Lo anterior, y de acuerdo con los comentarios emitidos por peritos de este Organismo Nacional, pone en duda la existencia de las lesiones indicadas por el doctor Reyes Lecuona, ya que no es posible que una equimosis desaparezca en menos de 48 horas, debido al tiempo que tarda

en reabsorberse la hemoglobina producto de la ruptura de los vasos superficiales que condicionan la lesión, de lo que se infiere que el doctor Reyes Lecuona, al haber señalado que el comandante Muro estaba lesionado, lo que probablemente este último pretendía era allegarse de otro elemento más para demostrar su afirmación de que el agraviado supuestamente trató de huir y forcejeó con él, con lo que justificaría que el uso de la fuerza empleado fue legítimo.

6. De lo expuesto, se desprende que las lesiones inferidas al quejoso lo llevaron a la muerte, estableciendo los peritos de esta Comisión Nacional, en la conclusión primera de su opinión, que el señor Vélez Mendoza murió de asfixia por obstrucción de vías aéreas respiratorias altas, en conjunto con el traumatismo de cuello y el craneoencefálico. Por tales hechos se sigue un proceso penal al indiciado Hugo Armando Muro Arellano, resaltando el hecho de que el juez hubiera reclasificado el delito por el cual fue consignado, de homicidio culposo a doloso, con base en que la orden de localización y presentación no faculta a los agentes para restringir la libertad personal; en que no se ajustaron a la aplicación de las tácticas y medidas de sometimiento; en que no se le puso a inmediata disposición del agente del Ministerio Público, y en que, teniendo conocimiento de que el empleo de la fuerza podía producir los resultados que se produjeron, se puede establecer la existencia del dolo eventual, así como que en la averiguación previa 075/FESPI/2002 el agente del Ministerio Público se encuentre investigando la posible participación de los demás agentes en la comisión del delito.

Los hechos descritos implican una transgresión a los artículos 51, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en términos generales se refiere a que los agentes de la Policía Judicial Fe-

deral deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición; 4o. y 21 del Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República, al establecerse que el personal deberá comportarse con irrestricto apego a los Derechos Humanos, reconociéndolos como los límites de la actuación de la autoridad frente a los particulares, en donde nada ni nadie está por encima de la ley y que la fuerza sólo podrá ser empleada en los casos en que así lo indiquen los ordenamientos legales, para evitar violentar la procuración de justicia y poner en peligro la preservación de los derechos fundamentales; 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que ésta se le respete; 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, y respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos.

E. Ahora bien, todo lo expuesto en los párrafos precedentes cobra aún mayor relevancia si tomamos en consideración que la representante social federal, licenciada María Guadalupe Chávez Herrera, levantó una constancia ministerial que no especifica la hora, del 30 de marzo de 2002, con sus testigos de asistencia, licenciados Braulio Robles Zúñiga y Carlos Corral Torres, por la que hizo constar que a las 2:00 horas se presentaron en las oficinas de la calle de López los señores Hugo Armando Muro Arellano, Ser-

gio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, e informaron que después de cumplimentar la orden de localización y presentación del señor Vélez Mendoza, “al arribar a estas instalaciones se percataron que de manera repentina dicha persona empezó a sentirse mal y casi instantáneamente perdió el conocimiento quedando al parecer muerto”, y que el cadáver se encontraba en el interior del vehículo oficial, marca Chevrolet, tipo Suburban, color blanco, con placas de circulación 326 LAR, en el cual “se llevó a cabo el traslado”.

Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:

1. El contenido de la constancia ministerial levantada por la licenciada María Guadalupe Chávez Herrera es contradictorio en relación con lo expuesto en deposiciones ministeriales que obran dentro de las indagatorias 074/FESPI/2002 y 075/FESPI/2002, emitidas por los agentes federales investigadores, al indicar que llegaron a las oficinas alrededor de las 00:30 horas del 30 de marzo, que los señores Norberto Amezcua Barreda y Sergio Alberto Martínez López se quedaron custodiando al presentado, quien se encontraba en el interior de la camioneta y los demás fueron a elaborar el parte informativo. Nuevamente, como ya se mencionó, la Suburban verde ingresó por segunda vez al estacionamiento a la 1:26 horas, y a las 2:00 horas avisaron del fallecimiento a la Representación Social, estableciéndose en la constancia aludida que cuando llegaron el señor Vélez repentinamente se sintió mal y perdió el conocimiento, de lo que obviamente se infiere que en definitiva no llegaron a las oficinas a las 00:30 horas y que cuando supuestamente se fueron a elaborar el parte, el agraviado se encontraba bien, concluyéndose, en virtud del contenido de tal

constancia, que nunca se quedó custodiado y que nadie fue a elaborar informe alguno.

2. El lugar de los hechos no fue conservado ni preservado, por las siguientes razones: los agentes federales, sin que se encuentre justificación legal para ello, cambiaron al señor Vélez de un vehículo a otro; en segundo término, porque a las 3:28 del mismo 30 de marzo, el señor Alfredo Cruz Pérez, agente investigador, se llevó de nueva cuenta la camioneta en la que pudo haber ocurrido el homicidio, y ésta volvió a ingresar al estacionamiento a las 16:29 horas, es decir, aproximadamente 13 horas después, y, por último, aludiendo a los comentarios de la opinión técnica, médica y criminalística, así como de la conclusión decimotercera de ésta, emitida por peritos de este Organismo Nacional, cabe señalar que el señor Víctor Magaña García, identificado como “Vic” o “el Doc”, alteró el lugar de los hechos al mover de su posición original el cadáver del agraviado, previamente a que éste hubiera sido fijado, desatendiendo con ello el precepto fundamental en la investigación científica de los hechos, consistente en su protección y conservación.

Lo anterior, evidentemente, generó que al momento en que las doctoras Luz María Reyna Carrillo Fabela y Ofelia Amescua Gutiérrez, así como el criminalista José Armando Rosales Sánchez, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, describieron el cuerpo, aludieron a una posición del cadáver completamente diferente a aquella en que lo encontró el señor Víctor Magaña García, siendo con esto imposible reconstruir con seguridad el hecho delictuoso.

3. No obstante que la licenciada María Guadalupe Chávez Herrera se encontraba obligada a iniciar de oficio la investigación de los hechos y origi-

nar la indagatoria correspondiente, en términos de los artículos 113, primer párrafo, y 123, del Código Federal de Procedimientos Penales, se ignoran los motivos por los cuales lejos de proceder a la indagación de los sucesos, tomando inmediatamente las medidas y providencias necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios del hecho posiblemente delictuoso, así como los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, únicamente elaboró una constancia ministerial, y fue el licenciado Braulio Robles Zúñiga, representante social federal adscrito a la misma unidad, quien también tenía conocimiento de los hechos al haber fungido como su testigo de asistencia, quien inició la indagatoria PGR/UEDO/083/2002 hasta las 4:37 horas, es decir, dos horas 37 minutos con posterioridad a que ambos se enteraron de lo ocurrido, sin que de las constancias de dicha investigación se desprenda la realización de diligencia alguna durante ese espacio de tiempo, permitiendo que tanto “el Doc” como el agente Alfredo Cruz Pérez alteraran el lugar de los hechos.

En consideración a lo anterior, se confirma que con las acciones y omisiones en que incurrió la referida servidora pública, al no haber iniciado, en su oportunidad, las investigaciones correspondientes en torno al deceso del señor Guillermo Vélez Mendoza, incumplió con la facultad que le delega a la institución del Ministerio Público el artículo 21, párrafo primero, parte segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la función pública en la procuración de justicia, y violentó, en conjunto con los señores Víctor Magaña Torres y Alfredo Cruz Pérez, lo dispuesto por los artículos 80., fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 123; 124, y 181, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

4. Igualmente, de las diligencias que obran en la averiguación previa PGR/UEDO/083/2002 se desprendió que ninguno de los representantes sociales que actuaron en ésta (licenciados María Guadalupe Chávez Herrera, María de los Ángeles Ríos Verdugo, Braulio Robles Zúñiga, Rolando Alejandro Alvarado Navarrete, Vicente Pompilio Montesinos Pérez, José Manuel García López, Iván Aarón Zeferín Hernández y José Ariel Morales López) consideraron, dada la naturaleza de los hechos, que existía flagrancia y que se trataba de un delito grave, que era fundamental tomar de forma inmediata las declaraciones a los probables responsables, por lo que dichas deposiciones fueron emitidas posteriormente dentro de la indagatoria 074/FESPI/2002; asimismo, fue hasta las 17:10 horas del 30 de marzo de 2002 en que el licenciado Rolando Alejandro Alvarado Navarrete elaboró el acuerdo de retención ministerial dictado a los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, siendo que ya habían transcurrido 15 horas 10 minutos de que se tenía conocimiento de la muerte del agraviado. Las acciones descritas contravienen lo dispuesto por los ya citados artículos 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5. En un oficio sin número, del 31 de marzo del año en curso, los doctores Felipe E. Takajashi Medina y Jesús Ortega Segura, médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, en atención a la solicitud de ampliación de dictamen efectuada por la Representación Social Federal, señalaron que el cronotanodiagnóstico del cadáver fue de ocho a 10 horas desde el momento en que falleció hasta el momento en que se le practicó la necropsia (10:30 horas del

propio 30 de marzo), es decir, que el señor Guillermo Vélez Mendoza falleció entre las 0:30 y las 2:30 horas del mismo día; esta cuestión fue confirmada por peritos de esta Comisión Nacional, en la segunda conclusión de la opinión emitida por ellos.

6. Para finalizar, resulta importante señalar que dentro de la averiguación previa 074/FESPI/2002, a través del oficio 1483/FESPI/2002, del 31 de marzo, el licenciado Víctor Manuel González Pérez, representante social, solicitó a los señores César Javier Ramírez Huerta, Edmundo Mendoza Hernández y Gabriel López Camacho, agentes “C” de la Agencia Federal de Investigación, que efectuaran una investigación exhaustiva tendente a establecer la mecánica de fallecimiento del agraviado, “debiendo de poner especial relevancia” en la ubicación de testigos de los hechos en relación con la persecución y forcejeo entre el comandante Muro Arellano y el señor Vélez Mendoza, así como verificar el lugar exacto en donde ello ocurrió y si éste fue asegurado. Como resultado de lo anterior, en la misma fecha se recibió una tarjeta informativa en donde los agentes mencionados refirieron que los hechos ocurrieron el 30 de marzo; ninguna persona se percató de nada anormal, que no encontraron huellas hemáticas y que preguntaron en las calles de Diamante, Brillantes, Coral, Azabache, 5 de Febrero, Miranda e Hidalgo y en el módulo de vigilancia ubicado en la calle Joyas, esquina Turquesa.

De lo anterior, únicamente resta manifestar que dichos servidores públicos en ningún momento indicaron en su tarjeta informativa que hubieran efectuado su “investigación exhaustiva” en la calle en que supuestamente ocurrieron los hechos, es decir, en avenida Talismán, incurriendo con ello en responsabilidad administrativa por haber sido omisos y deficientes en el

ejercicio de su comisión; circunstancia que además no se justifica, ya que tenían conocimiento del lugar exacto en donde aparentemente se dieron los sucesos, de lo que se infiere que su conducta pudo ser dolosa, además de contravenir lo dispuesto por los artículos 50, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que retrasaron y perjudicaron por negligencia la debida actuación del Ministerio Público, además de omitir practicar las diligencias necesarias en el asunto, y 6o. del Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República, al no haber ejercido sus funciones de manera transparente y honesta.

F. En conclusión, los hechos relativos a la localización y presentación, intento de huida, forcejeo, sometimiento y traslado del señor Guillermo Vélez Mendoza a las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada no ocurrieron como los agentes federales investigadores lo refirieron, ni como obviamente está filmado en la reconstrucción de hechos enviada sin sonido por esa Procuraduría General de la República a este Organismo Nacional. Dadas las irregularidades descritas, esta Comisión Nacional considera, entre otras cosas, que, efectivamente, el agraviado fue extraído de su domicilio mediante engaños; que la camioneta Suburban verde permaneció estacionada a las horas en las que los agentes federales indicaron estar cumplimentando la orden de localización y presentación en dicho vehículo; que existen contradicciones entre lo manifestado por los servidores públicos, entre ellos, en lo consignado por la licenciada María Guadalupe Chávez Herrera, representante social de la Federación, y entre lo expuesto por el contador Ramón de Jesús Salazar Orihuela y la señora AVGV; el comandante Muro Arellano no presentó lesiones, y aparentemente no firmó de recibido la orden de localización y pre-

sentación a las 22:00 horas, es decir, actuó sin ningún mandamiento escrito; se alteraron o destruyeron las huellas o vestigios del homicidio, y los instrumentos, cosas, objetos y efectos del mismo, no preservándose el lugar de los hechos y, por último, la indagatoria no se inició con la prontitud con la que debió haberse llevado a cabo, destacando que en las tres averiguaciones previas se encontraron, además, diversas irregularidades.

G. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de la República se excedió en sus funciones respecto de la información sobre el caso, y violentó el derecho al respeto a la honra y la reputación del señor Guillermo Vélez Mendoza y su familia, consagrados en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en sus boletines de prensa números 286/02 y 287/02 realizó un manejo impreciso e irresponsable de la información, al señalar expresamente al señor Guillermo Vélez Mendoza como miembro de la banda de secuestradores “Los Ántrax”, además de que le atribuyó la calidad de “detenido”, que nunca tuvo, al señalar las circunstancias de su fallecimiento, el que se pretendió justificar de esta manera ante la opinión pública; por ello, además se violentó el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es necesario señalar que los únicos datos con que se contaba en las indagatorias sobre la presunta responsabilidad del señor Guillermo Vélez Mendoza constituían apenas muy leves indicios de que, de alguna manera, el agraviado pudiera encontrarse implicado en los hechos que se investigaban, ya que nunca fue señalado expresamente por ninguno de los integrantes de la banda, ni por ninguna otra persona, como miembro

de la misma. Además de que, si no hubiese ocurrido el homicidio, es el órgano jurisdiccional al que le hubiera correspondido determinar sobre si el señor Vélez Mendoza era o no integrante de la banda, así como su probable responsabilidad. Por lo anterior, las imputaciones hechas por la Procuraduría a su cargo resultan temerarias e injustas, pues se dirigieron a una persona que ya no puede defenderse de esas imputaciones, que no sólo atentan contra la honra y la reputación de la víctima del homicidio, sino que también afectan gravemente a su familia.

Con independencia de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de lo expuesto, los servidores públicos responsables de la emisión de los mencionados boletines de prensa violentaron con su actuación el artículo 8o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no haberse salvaguardado los principios que deben regir en el servicio público.

H. Irregularidades en la integración de la averiguación previa PGR/UEDO/186/2001, relacionadas con el caso que nos ocupa.

1. Consideraciones sobre el parte del policía sin número de oficio, del 28 de marzo de 2002.

La averiguación previa indicada fue iniciada el 14 de diciembre de 2001 en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, por hechos probablemente constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y los que resulten, cometido en agravio de diversas personas y en contra de quien resulte responsable; de las constancias que se tuvieron a la vista se observa la investigación de tres secuestros, entre ellos el ocurrido el 19 de marzo del presente año, en contra de a la señora MIG,

observándose con relación a este último caso que, durante la integración de la indagatoria referida, no fue sino hasta el 28 de marzo de 2002 cuando el señor Raúl Herminio Díaz Ávila, agente federal investigador, elaboró un parte de policía en el que, derivado del primero de los secuestros denunciados, ajeno al caso que se observa, señaló que estableció el servicio de vigilancia fija y móvil en un domicilio ubicado en la Delegación Venustiano Carranza, y que a dicho lugar arribó un vehículo Jetta, color blanco, de reciente modelo y sin placas de circulación; que de éste descendió un sujeto que ingresó al domicilio en cuestión, y que cuando salió procedió a seguirlo hasta el salón de fiestas “XXX” ubicado en Avenida Politécnico Nacional, “el cual se sabe pertenece a MIG..., la cual fue secuestrada”, y que de ahí salió una persona “de sexo masculino, de aproximadamente 30 años de edad, de tez blanca, complexión robusta, cabello castaño claro y corto”, que se subió al vehículo, retirándose ambos de dicho lugar; que “al investigar, se tuvo conocimiento de que el sujeto que salió... responde al nombre de Guillermo Vélez Mendoza y que labora en el gimnasio, propiedad también de MIG..., y que tiene su domicilio en calle Diamante...”

Al respecto, es pertinente señalar que se ignoran los motivos por los cuales dicho elemento policiaco determinó que debía seguir a un vehículo, pues en las constancias proporcionadas a este Organismo Nacional no aparece siquiera mencionado del 14 de diciembre de 2001, fecha en que se inicia la indagatoria PGR/UEDO/186/2001, al 28 de marzo de 2002, y tampoco se sabe qué ocurrió después, es decir, de dónde obtuvo la información para establecer que la persona que se subió al coche era Guillermo Vélez Mendoza y cómo adquirió sus datos generales, destacando el hecho de que dicho servidor público determinara sin mayor explicación ya no seguir al

automóvil que supuestamente abordó el agraviado.

Lo anterior resulta relevante, puesto que éste es el único indicio que hasta el 29 de marzo de 2002 relacionaba al agraviado con la investigación, ya que en las constancias de la averiguación previa que nos ocupa fue hasta entonces que el nombre de Guillermo Vélez Mendoza apareció por primera vez, generándose por tales hechos que el 29 de marzo el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEDO solicitara la localización y presentación del agraviado.

2. Sobre la captura de los probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad y el rescate de la señora MIG, en relación con los datos aportados por éstos, referentes al señor Guillermo Vélez Mendoza, y con posterioridad a su muerte.

Paralelamente a los hechos expuestos en el inciso precedente, cabe precisar que el mismo 29 de marzo de 2002, según se desprende del informe contenido en el oficio AFI/DGIP/PD/2 068/02, de la misma fecha, dirigido a la licenciada María de los Ángeles Ríos Verdugo, representante social de la Federación adscrita a la UEDO, suscrito por seis agentes federales de investigación, distintos a los cinco que participaron en el supuesto cumplimiento de la orden de localización y presentación, a las 19:45 horas se logró el rescate de la señora MIG y la captura de cinco probables secuestradores, indicándose en éste que debido al estado emocional en que se encontraba la señora MIG decidieron acompañarla a su domicilio, desprendiéndose de la declaración ministerial de la madre de la víctima, la señora AVGV, del 30 de marzo de 2002, que su hija llegó a su domicilio el día anterior a las “nueve horas con 30 minutos” de la noche.

Es de precisarse que el agraviado murió entre las 00:30 y las 2:30 horas del 30 de marzo de 2002, destacando que con posterioridad al fallecimiento, a las 11:20 horas del 30 de marzo, el señor Mario Alberto Núñez Ortiz, probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, detenido un día antes, señaló al momento de emitir su deposición ministerial que el secuestro de la señora MIG “lo estaba poniendo un fardero”.

Por su parte, los días 30 y 31 de marzo del año en curso, a las 16:00 y 19:45 horas, la señora MIG se presentó a declarar y a ampliar su declaración, siendo que en la última de las comparencias señaladas expresó que por el estado emocional en el que se encontraba el día anterior había olvidado ciertos detalles, tales como que

[...] momentos después de que fui liberada por agentes federales de investigación y en el momento en que entrevistaban a uno de los detenidos, sin precisar quien de ellos haya sido, pude escuchar que señaló que la persona que había proporcionado los datos para mi secuestro era “Memo”, el fardero; quiero aclarar que esta persona a la que se referían se dedica a la venta de ropa de marca como “Nike”, “Adidas” y zapatos tenis, y uno de los agentes federales de investigación me preguntó que si había una persona que me vendía ropa fina y les contesté que sí, que era “Memo”, y me interrogan sobre su nombre completo, a lo que les dije que Guillermo Vélez, y lo que me pregunta “¿sabes donde lo podemos localizar?”, les contesté que no pero que trabajaba conmigo.

De lo anterior, se deriva que lo señalado por la señora MIG en su deposición ministerial es contradictorio a lo expuesto por el señor Mario Alberto Núñez Ortiz, independientemente de que

en las constancias con las que cuenta este Organismo Nacional, no se aprecia ninguna declaración en la que se haga referencia a “Memo, el faradero”; además, resulta extraño que por el estado emocional en que la víctima se encontraba el 30 de marzo, según su dicho, hubiera omitido referir lo expuesto y por ello se haya presentado de nueva cuenta ante el representante social, y que, a la vez, sí recuerde que al momento de su rescate, servidores públicos estaban interrogando a una persona que hizo alusión a “Memo, el faradero”, resultando también inverosímil que la víctima hubiera estado presente al momento en que uno de los detenidos era “entrevistado” por elementos policiacos, y al mismo tiempo le hicieran cuestionamientos a ella referentes a lo que dicha persona estaba expresando, no sin dejar de llamar la atención el hecho de que en el parte informativo aludido se hubiera referido que “debido al estado emocional en que se encontraba la C. MIG” decidieron acompañarla hasta su casa, y que no se mencione “la entrevista” efectuada a un probable responsable por los agentes federales.

En conclusión, el nombre del agraviado apareció, en diligencias de la indagatoria, el 28 de marzo de 2002. El día 29 siguiente, a las 19:45 se rescató a la víctima y capturó a los probables secuestradores y se giró la orden de localización y presentación para Guillermo Vélez Mendoza. En la madrugada del 30, supuestamente al tratar de cumplimentar dicha orden, el señor Vélez Mendoza “falleció”, y no fue sino hasta el día 31 que volvió a aparecer su nombre mencionado por la señora MIG, ya que de lo manifestado por el señor Núñez Ortiz (detenido como miembro de la banda de secuestradores) no se desprenden elementos que vincularan de manera directa al hoy occiso.

3. Sobre el contenido del acuerdo y de la orden de localización y presentación del señor Guillermo Vélez Mendoza.

Como ya se estableció anteriormente, el 29 de marzo de 2002 el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEDO, con base en el parte informativo rendido un día antes por el señor Herminio Díaz Ávila, agente federal investigador, dictó un acuerdo de localización y presentación del señor Vélez Mendoza, para que compareciera en calidad de testigo, lo que se desprende del hecho de que el referido acuerdo se encontraba fundado, entre otras disposiciones legales, en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, condición ésta congruente con los datos que hasta dicho momento arrojaba la averiguación previa.

En cumplimiento a su citado acuerdo, en la misma fecha el mencionado servidor público expidió el oficio número 565/2002, dirigido al titular de la Agencia Federal de Investigaciones, a fin de que designara a agentes de la policía para la localización y presentación del señor Guillermo Vélez Mendoza; igualmente, en dicho documento no se asentó que se tenía que informar al presentado que debía acudir a la práctica de una diligencia asistido por un abogado nombrado por él.

Al respecto, cabe puntualizar que al derivarse el citado oficio del acuerdo de localización y presentación, necesaria e invariablemente debía contener como fundamento las mismas disposiciones legales, situación que en el presente caso no ocurrió así, pues en el oficio 565/2002 se omitió citar los artículos 44 y 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 2 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que se refieren, en términos generales, a que dentro de la averiguación previa el agente del Ministerio Público de la Federación puede emplear para hacer cumplir sus determinaciones diversos medios de apremio;

que toda persona que haya de rendir declaración tendrá derecho a estar asistido por un abogado nombrado por él; que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer reglas para la investigación de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada; que los representantes sociales deben velar por el respeto a los Derechos Humanos; que la Policía Judicial Federal actuará bajo el mando inmediato de éstos y que la UEDO y el personal de dicha Unidad tendrá distintas atribuciones.

De lo anterior, resulta incuestionable que tanto el acuerdo de orden de localización y presentación, como el oficio derivado de éste, carecieron de los requisitos esenciales de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, pues de su literalidad no se advierte razonamiento alguno que permita establecer el por qué resultaba conveniente, y sobre todo urgente, la comparecencia del agraviado, limitándose el representante social de la Federación a señalar que era necesario que el señor Guillermo Vélez Mendoza declarara en relación con los hechos que se investigan; asimismo, la simple invocación de diversas disposiciones legales resulta insuficiente para afirmar que ese acto se encuentra debidamente fundado, pues este requisito se cumple cuando las normas legales citadas se adecuan a las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho, las cuales, como ya se dijo, no se precisaron en ambos documentos, violentándose de esta forma la garantía de seguridad jurídica.

I. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional reprueba enfáticamente la violación del derecho a la vida del señor Guillermo Vélez Mendoza y la forma en la que fueron manejadas todas las circunstancias relacionadas con el mismo, considerando que lo reseñado con an-

terioridad, además de ser causa de responsabilidad administrativa en términos del artículo 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, implica responsabilidad penal, al encontrarnos, además de la corresponsabilidad en la privación de la vida, probablemente frente a la comisión de otros delitos, tales como falsedad en informes dados a una autoridad distinta de la judicial y encubrimiento, previstos en los artículos 247, fracción I, y 400 del Código Penal Federal, por lo que se considera que dichos elementos deben ser tomados en consideración para la integración y determinación de la averiguación previa 075/FESPI/2002.

Preocupa especialmente a esta Comisión Nacional que en el presente caso se ha desvirtuado la función de la procuración de justicia, tanto con la actuación de los agentes que dieron muerte al señor Guillermo Vélez Mendoza, pretendiendo justificar su actuación al señalar que se trató de un accidente mientras cumplían con una orden de localización y presentación, lo que de ninguna manera pudo haber sido base para su actuación, ya que aún en el caso de que la hubieran tenido, la misma no pudo ser fundamento para la restricción de la libertad, y menos aún con una violencia tal como la que terminó produciendo la muerte del señor Vélez Mendoza.

Desde los momentos inmediatos a la muerte del agraviado se dieron distintas acciones, tanto de los agentes que participaron en los hechos como de otros servidores públicos de la PGR, que claramente no han tenido más fin que el de pretender justificar, e incluso ocultar, el hecho gravísimo de la comisión de un homicidio por agentes que debieran procurar justicia.

Las irregularidades que se han cometido en la investigación de los hechos son tales que hoy

día no se puede saber a ciencia cierta en dónde se dio la muerte del señor Vélez, y en qué circunstancias, pues se le cambió de un vehículo a otro sin ninguna justificación; las declaraciones de los agentes sobre la forma en que ocurrieron los hechos carecen absolutamente de credibilidad; el probable responsable, agente Hugo Armando Muro Arellano, se encuentra prófugo, y, lo que resulta más grave frente a estos hechos, el órgano de procuración de justicia no sólo ha pretendido la manipulación de información a la opinión pública, perdiendo de vista su función de procurar justicia y que el hecho verdaderamente grave es el homicidio de una persona, y el ocultamiento del mismo por los agentes que lo cometieron, por medio de la mentira y la manipulación de información y pruebas, así como con la comisión de innumerables irregularidades, situación ésta que los órganos de procuración de justicia no están investigando.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se amplíe la vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, en contra de los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, por las consideraciones efectuadas en el apartado de observaciones del presente documento, a efecto de que éstas sean investigadas dentro del expediente de queja número 321/2002.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron en la integración de la averiguación previa número PGR/UEDO/083/2002, licenciados María Guadalupe Chávez Herrera, María de los Ángeles Ríos Verdugo, Braulio Robles Zúñiga, Rolando Alejandro Alvarado Navarrete, Vicente Pompilio Montesinos Pérez, José Manuel García López, Iván Aarón Zeferín Hernández y José Ariel Morales López; del señor Víctor Magaña García, paramédico, y del doctor Alejandro Reyes Lecuona, perito médico; por cuanto se refiere a la investigación 074/FESPI/2002, en contra de los señores César Javier Ramírez Huerta, Edmundo Mendoza Hernández y Gabriel López Camacho, agentes “C” de la Agencia Federal de Investigación, y en relación con la indagatoria PGR/UEDO/186/2001, en contra del señor Raúl Herminio Díaz Ávila, agente federal investigador, y del licenciado José Manuel García López, representante social federal, considerando el contenido de las observaciones de la presente Recomendación.

TERCERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno referido, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de las personas que hayan sido responsables de la emisión de los boletines informativos 286/02 y 287/02, del 1 de abril de 2002.

CUARTA. Se giren las instrucciones pertinentes a efecto de que la averiguación previa número 075/FESPI/2002 sea integrada y determinada conforme a Derecho proceda, a la brevedad posible, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que en forma inmediata se dé cumplimiento a

la orden de reaprehensión girada en contra del señor Hugo Armando Muro Arellano, por el juez del conocimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

dación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 13/2002

Síntesis: el 4 de diciembre de 2001, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la queja por comparecencia de la señora Eselia Curiel Hermosillo, en la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos a la protección de la salud y a la vida de su esposo Andrés Jiménez Marín, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio médico por parte del personal adscrito al servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, que trajo como consecuencia su muerte.

Por lo anterior, el 7 de noviembre de 2001, la señora Eselia Curiel Hermosillo presentó una queja ante la Delegación Jalisco de ese Instituto, lo que motivó la apertura del expediente de queja institucional “QJAL/1166-11-2001, que fue suspendido y remitido a la Coordinación de Atención al Derechohabiente, donde se le asignó el número QJAL/89-02-2002”, el cual no había sido determinado hasta el 13 de mayo de 2002.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, consistentes en la información y documentación proporcionada por la señora Eselia Curiel Hermosillo y las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obran en el expediente de queja institucional “QJAL/1166-11-2001 y/o QJAL/89-02-2002”, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Andrés Jiménez Marín, consistentes en una violación al derecho a la protección de la salud y la vida, por una inadecuada prestación del servicio público de salud, por actos u omisiones de servidores públicos del servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional de Occidente en Guadalajara, Jalisco, al inferir que la atención prestada al señor Andrés Jiménez Marín en el servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar de referencia fue deficiente e irregular, desde la recepción del paciente hasta su revisión médica, ya que entre las 4:10 horas y las 4:20 horas del 20 de octubre de 2001 el enfermo no fue ingresado en forma inmediata al servicio de Urgencias para una valoración oportuna del padecimiento que en ese momento presentaba, además de que fue egresado de esa unidad por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, sin que ésta hubiera realizado las acciones estabilizadoras de tipo médico que disminuyeran el riesgo en su salud, lo cual lamentablemente trajo como consecuencia que perdiera la vida por un infarto agudo al miocardio, como se precisó en la opinión técnico-médica de la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitida el 7 de diciembre de 2001.

Por ello, el 15 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2002, dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Instituto que

participaron en los hechos; que se dé vista a la Representación Social de la Federación por los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia, los cuales pudieran constituir conductas delictivas. Además, que el área de Atención y Orientación al Derechohabiente cuantifique a la brevedad el importe de la indemnización que corresponda de acuerdo con la queja institucional “QJAL/1166-11-2001 y/o QJAL/89-02-2002” y, en su momento, lo turne al consejo correspondiente para la autorización de la resolución y, de ser procedente, se cubra la indemnización correspondiente; que al personal del área de Urgencias de la referida Unidad de Medicina Familiar se le proporcionen cursos de capacitación con el propósito de actualizar sus conocimientos y empatía con los derechohabientes a los cuales se les brinda el servicio de atención médica.

México, D. F., 15 de mayo de 2002

**Sobre el caso del señor
Andrés Jiménez Marín**

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2001/3243-1, relacionado con el caso del fallecimiento del señor Andrés Jiménez Marín por la inadecuada prestación del servicio de salud atribuido a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de diciembre de 2001, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la queja por comparecencia de la señora Eselia Curiel Hermosillo, en la cual denunció presuntas violaciones a los derechos a la protección de la salud y a la vida de su esposo Andrés Jiménez Marín, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud, cometidas por servidores públicos del área de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, que trajo como consecuencia su muerte.

En su comparecencia ante el Organismo local de referencia, la señora Eselia Curiel Hermosillo manifestó que el 20 de octubre de 2001, aproximadamente a las 04:00 horas, llevó a su esposo Andrés Jiménez Marín al servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guadalajara, Jalisco, debido a que tenía problemas de presión alta (190/100), pero al llegar a la puerta de Urgencias ésta se encontraba cerrada, por lo que procedió a tocar; acto seguido salió una recepcionista a quien se le hizo de su conocimiento el problema de salud que presentaba su cónyuge, la que se concretó a tomar los datos del paciente y pedirles que esperaran, dicha espera fue de 15 a 20 minutos, lapso en el que su esposo se daba masajes en el pecho; después sa-

lió una enfermera que le negó el acceso a la quejosa al consultorio donde fue atendido su marido, para que explicara al médico tratante el padecimiento y las condiciones en que venía el paciente.

Señaló que posteriormente la doctora María Griselda Mondragón Díaz ingresó al consultorio donde esperaba su esposo, y cinco minutos después salieron ambos del consultorio, dirigiéndose la quejosa hasta donde se encontraba la referida profesionista para preguntarle cuál era el diagnóstico, contestando que se trataba de una infección fuerte en la garganta, tos, y que ya le había dado un medicamento para que se aplicara en el hogar y, en ese momento, su esposo se desvaneció y cayó al suelo “de nuca”, por lo que ella de inmediato procedió a levantarle la cabeza, observó que el mismo “estaba morado” y arrojaba espuma por la boca.

Precisó que la doctora, la recepcionista y la enfermera le dieron masaje en el corazón, le pusieron una mascarilla en la boca, pero todo demasiado tarde, pues su cónyuge estaba muerto, razón por la que le reclamó a la doctora, diciéndole que por qué había dado de alta a su esposo, sin revisarlo correctamente, ya que traía la presión muy alta y a punto de un infarto, como sucedió.

Por último, señaló que en el acta de defunción se indicó como causa de la muerte un infarto al miocardio y tabaquismo crónico.

B. Con objeto de integrar debidamente el expediente, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia del expediente

clínico médico del señor Andrés Jiménez Marín. Sobre el particular, la autoridad mencionada dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional proporcionando diversa documentación, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Los días 22 de enero, 18 de febrero y 20 de marzo de 2002, la visitadora adjunta a cargo del expediente entabló comunicación telefónica con la quejosa a efecto de precisar si los hechos se hicieron del conocimiento de la Representación Social, quien indicó que no, que sólo se inició un procedimiento de investigación en el Instituto de referencia a través de la queja QJAL/1166-11-2001, en la que ya había declarado y solicitado la reparación del daño, y refirió que personal del área jurídica de ese Instituto le informó que su caso se resolvería en un plazo de 50 días. Puntualizó que lo único que desea es que se sancione a los malos servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que participaron en los hechos, aclarando que hasta el 18 de febrero del año en curso no había sido notificada de la resolución de la queja citada.

D. El 13 de mayo del año en curso, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, Coordinador Técnico de Asuntos Especiales de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto de mérito, quien precisó que por lo delicado del asunto la queja se encuentra en el Consejo Técnico del Instituto para su resolución, la cual posiblemente se emita el miércoles 15 del mismo mes y año.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja presentada por comparecencia por la señora Eselia Curiel Hermosillo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibida en esta Comisión Nacional el 4 de diciembre de 2001.

B. Las actas circunstanciadas del 22 de enero, 18 de febrero, 20 de marzo y 13 de mayo de 2002, elaboradas por visitadores adjuntos encargados de la atención del presente asunto.

C. Los oficios 0954-06-0545/0728 y 0954-06-0545/2061, suscritos por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibidos en este Organismo Nacional el 18 de enero y 15 de febrero del año en curso, respectivamente, a los cuales agregó una copia simple de diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

1. La fotocopia de un memorando del 23 de noviembre de 2001, suscrito por el doctor José Carlos Ramírez Villalvazo, Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, dirigido a la licenciada María Cristina González Abarca, Coordinadora Delegacional de Atención al Derechohabiente en esa entidad federativa, en la que precisó que el Comité de Calidad (sin precisar de donde) opinó que existieron fallas en la atención del señor Andrés Jiménez Marín, y se tomó la decisión de citar a toda la guardia nocturna para establecer el compromiso de calidad, eficiencia, eficacia y oportunidad del personal.

2. La fotocopia de la comparecencia del doctor José Carlos Ramírez Villalvazo, Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, del 29 de noviembre de 2001, ante

los abogados adscritos a la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional Occidente de esa entidad federativa, y del interrogatorio al que fue sometido.

3. La copia simple de la declaración de la doctora María Griselda Mondragón Díaz, médico familiar adscrita a la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, rendida el 30 de noviembre de 2001 ante abogados de la señalada Jefatura de Servicios.

4. La fotocopia de la declaración de María de los Ángeles García Salazar, asistente médico de guardia el 20 de octubre de 2001 en el área de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91, en la citada entidad federativa, rendida el 30 de noviembre de 2001, así como del interrogatorio que le fue formulado por los abogados de la mencionada Jefatura de Servicios Administrativos.

5. La fotocopia de la opinión técnico-médica del 7 de diciembre de 2001, emitida por la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual precisó que el tratamiento otorgado por la doctora María Griselda Mondragón Díaz al señor Andrés Jiménez Marín fue parcial.

6. La fotocopia del oficio 1144/2001, del 26 de diciembre de 2001, suscrito por el licenciado Jorge Arturo Candía Muñoz, titular de la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional Occidente del Estado de Jalisco, dirigido a la Subcomisión Mixta Disciplinaria del mismo Instituto, mediante el cual le remitió una copia de la investigación administrativa practi-

cada a la doctora María Griselda Mondragón Díaz, debido a las inconsistencias que le fueron atribuibles en el tratamiento y abordaje del extinto paciente Andrés Jiménez Marín, para que se aplicaran las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

7. La fotocopia de la opinión jurídica por responsabilidad civil institucional, del 18 de enero de 2002, suscrita por el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, jefe de Servicios Jurídicos en la Delegación Regional Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, dirigido a la licenciada María Cristina González Abarca, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del mismo Instituto.

8. La fotocopia del expediente clínico del paciente Andrés Jiménez Marín, con número de afiliación 0468-39-00691M, al que se anexó la nota médica del 20 de octubre de 2001, elaborada por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, médico familiar adscrita a la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco.

9. El acta de defunción del señor Andrés Jiménez Marín, emitida por el oficial del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, el 20 de octubre de 2001.

10. El oficio 0954-06-0545/3686, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido en este Organismo Nacional el 22 de marzo de 2002, mediante el cual informó que el expediente de queja QJAL/1166-11-2001 fue suspendido y enviado a esa Coordinación para dictamen del Consejo Técnico, registrándose con el número Q/JAL/89-02-2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Andrés Jiménez Marín, derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, falleció el 20 de octubre de 2001 en las instalaciones de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 en Guadalajara, Jalisco, debido a la inadecuada prestación de servicio otorgado por la recepcionista, María de los Ángeles García Salazar, asistente médico y la doctora Griselda Mondragón Díaz, médico familiar, adscritas a la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco.

Por lo anterior, el 7 de noviembre de 2001 la señora Eselia Curiel Hermosillo presentó una queja ante la Delegación Jalisco de ese Instituto, lo que motivó la apertura del expediente de queja institucional “QJAL/1166-11-2001 que fue suspendido y remitido a la Coordinación de Atención al Derechohabiente, donde se le asignó el número QJAL/89-02-2002”, el cual no había sido determinado hasta el 13 de mayo de 2002.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, consistentes en la información y documentación proporcionada por la señora Eselia Curiel Hermosillo y las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social que obran en el expediente de queja institucional “QJAL/1166-11-2001 y/o Q/JAL/89-02-2002”, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Andrés Jiménez Marín, consistentes en una violación al derecho a la protección de la salud y la vida por una inadecuada prestación del servicio público de salud, por actos u

omisiones de servidores públicos del servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional de Occidente en Guadalajara, Jalisco, en razón de las siguientes consideraciones:

A. Con base en lo manifestado por la propia quejosa Eselia Curiel Hermosillo; con lo declarado por los doctores José Carlos Ramírez Villalvazo, Director; María Griselda Mondragón Díaz, médico familiar, y la asistente social María de los Ángeles García Salazar, todos ellos adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, ante los abogados de la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto de referencia, así como de las opiniones técnicas médica y jurídica emitidas por la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas, y por el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, jefe de Servicios Jurídicos en la Delegación Regional Occidente, también adscritos a ese Instituto, se puede inferir que la atención prestada al señor Andrés Jiménez Marín en el servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar de referencia fue deficiente e irregular desde la recepción hasta su revisión médica, y durante ese periodo, que se desarrolló entre las 4:10 horas y las 4:20 horas del 20 de octubre de 2001 el enfermo no fue ingresado en forma inmediata para una valoración oportuna del padecimiento que en ese momento presentaba; además, dicha persona fue egresada de esa unidad por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, sin que ésta hubiera realizado las acciones estabilizadoras de tipo médico inmediatas que disminuyeran el riesgo en su salud, lo cual lamentablemente trajo como consecuencia que perdiera la vida.

La afirmación anterior en el caso concreto se infiere debido a que la recepcionista, de quien

no proporcionó nombre la quejosa, ni tampoco las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social en la respuesta efectuada a este Organismo, sólo se concretó a tomar los datos del paciente, al cual hizo esperar en la recepción, sin atender a la importancia del problema de salud que presentaba de acuerdo con el dicho de la quejosa. Es decir, esa servidora pública debió efectuar gestiones inmediatas de ingreso del enfermo al referido servicio de Urgencias para su pronta valoración clínico-médica y, en su momento, estar en posibilidad de recabar de otra persona, como lo era su familiar o acompañante, la información o autorización necesaria para los fines del diagnóstico, tal como lo disponen los artículos 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

La anterior irregularidad y deficiencia en el servicio cometida por esa servidora pública se evidenció con lo manifestado por la quejosa Eselia Curiel Hermosillo y con la nota médica del 20 de octubre de 2001, elaborada por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, por la cual se asentó que el paciente fue atendido a las 4:10 horas y egresado a las 4:20 horas. En tal virtud, se puede inferir que con su actuación la recepcionista de guardia en la multicitada Unidad de Medicina Familiar provocó una dilación en la atención médica prestada al agraviado Andrés Jiménez Marín, y, por tanto, muy probablemente infringió lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de ocurrir los hechos; 65, en relación con el 60. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 51 de la Ley General de Salud, relativos a la atención médica inmediata que deben brindar a los derechohabientes los profesionales, técnicos y auxiliares de las unidades médicas institucionales en los

servicios de Urgencias, así como su responsabilidad en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno proporciona, a fin de que el usuario obtenga prestaciones de salud oportunas y de calidad.

B. Por otra parte, María de los Ángeles García Salazar, asistente social del servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 de ese Instituto, al impedir que la esposa del agraviado ingresara a la sala de Urgencias del citado nosocomio para exponer a la médico tratante la sintomatología del paciente, impidió materialmente que esa persona proporcionara mayores datos o información que resultaba importante para que la doctora María Griselda Mondragón Díaz, médico familiar adscrita a la mencionada Unidad de Medicina Familiar, pudiera contar con otros datos que influyeran en su diagnóstico y valoración médica del caso, máxime que la servidora pública citada en primer término, como lo reconoce en su propia declaración, rendida el 30 de noviembre de 2001 ante los abogados de la Jefatura de Servicios Administrativos mencionada, “la esposa del agraviado le había referido que éste era hipertenso y que acudía por habersele elevado la presión”. Con base en lo anterior, se puede inferir que la nombrada servidora pública María de los Ángeles García Salazar, con esa acción muy probablemente impidió que se le prestara al paciente una atención de mejor calidad y por lo cual muy probablemente infringió los preceptos 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, además de que no atendió el contenido de los artículos 65, en relación con el 6o., del Reglamento de Servicios Médicos antes invocado, y 51 de la Ley General de Salud, los cuales establecen las obligaciones a que debe sujetarse el personal de las unidades medicas institucionales en el servicio de Urgen-

cias, en el manejo de pacientes con problemas agudos, los cuales deben recibir una atención médica inmediata, oportuna y de calidad.

C. Del contenido de la declaración de la doctora María Griselda Mondragón Díaz, rendida el 30 de noviembre de 2001, ante abogados de la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; de su nota médica elaborada el 20 de octubre del mismo año, así como de las opiniones técnicas, médica y jurídica, emitidas por la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas y licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, jefe de Servicios Jurídicos, ambos del Instituto en cita, se puede determinar que la atención profesional de la doctora María Griselda Mondragón Díaz fue irregular y deficiente, al efectuar de manera superficial la revisión y valoración médica del hoy finado en un lapso inferior a los 10 minutos, pues como se advierte de la nota médica del 20 de octubre de 2001, elaborada por ella misma, el paciente ingresó a la sala de Urgencias a las 4:10 horas del 20 de octubre de 2001 y a las 4:20 horas del mismo día ya se encontraba fuera del consultorio, dándole explicaciones a su familiar sobre el tratamiento a seguir, es decir, la dosis de la medicina que se debería aplicar al paciente, recomendando penicilina brocaínica de 800.000 unidades, una cada 12 horas; ambroxol suspensión, una cucharada cada ocho horas; salbutamol suspensión, una cucharada cada 12 horas, y paracetamol, una tableta cada ocho horas.

Asimismo, el indicado tratamiento médico obedeció a que de acuerdo con lo expresado por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, en la exploración física practicada al señor Andrés Jiménez Marín lo encontró en “buen estado de salud general”, con buena coloración, con ruidos cardiacos rítmicos, frecuencia cardiaca de 82 por minuto, ambos pulmones con leve rude-

za respiratoria, espasmos bronquiales, tensión arterial de 140/100, orofaringe hiperémica, amígdalas hipertróficas grado II, cuyo diagnóstico fue “faringobronquitis”.

Por lo expuesto, con base en lo manifestado por los ya citados doctores José Carlos Ramírez Villalvazo y Patricia López Pérez, en el interrogatorio formulado por los abogados de la Jefatura de Servicios Administrativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de la opinión técnico-médica emitida por la servidora pública mencionada en segundo lugar, respectivamente, se puede deducir que la mencionada doctora María Griselda Mondragón Díaz no abordó el problema del dolor de tórax, ni consideró los criterios médicos relativos a la edad del paciente, así como lo inherente a la presión arterial como síntoma o indicador de probable infarto; tampoco identificó cada uno de los padecimientos presentados por el finado Andrés Jiménez Marín, ni ordenó su hospitalización hasta regularizar su presión arterial, acorde con lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el derechohabiente debió permanecer en el área de Observación del servicio de Urgencias para recibir la atención médica por un tiempo razonable, dentro del cual se pudiera determinar si procedía su hospitalización definitiva, además de que en el mismo se llevaran a cabo las acciones médicas estabilizadoras inmediatas, a través de los exámenes necesarios para descartar todos los síntomas que pusieran en riesgo la vida del paciente.

Además, se puede establecer que el tratamiento exploratorio y diagnóstico de la referida servidora pública fue irregular, al no dejar en observación al paciente ni ordenar exámenes de laboratorio o gabinete que le permitieran obtener un diagnóstico acorde con la sintomatología

del señor Andrés Jiménez Marín, lo cual posiblemente hubiera podido evitar su muerte, como así lo declaró el doctor José Carlos Ramírez Villalvazo, Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, del 29 de noviembre de 2001, ante los abogados de la Jefatura de Servicios Administrativos de dicha institución, a quienes les manifestó que el tórax duele por problemas bronquiales, musculares y, desde luego, cardíacos, acompañados de piel fría, sudor e irradiación del dolor hacía los hombros y que los criterios de esa clínica para dejar en observación “son todos los signos y síntomas que pueden poner en riesgo la vida o la función de alguno de sus órganos”; asimismo, respecto a la obligación de la doctora María Griselda Mondragón Díaz para identificar los padecimientos, indicó que se debe recurrir al laboratorio y gabinete si es necesario.

Tal situación también se corrobora con la nota médica del 20 de octubre de 2001, elaborada por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, y con su declaración rendida el 30 de noviembre de 2001, en la que describe el tratamiento y atención que le brindó al finado, así como la opinión técnico-médica del 7 de diciembre de 2001, emitida por la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al precisar que el tratamiento instituido al paciente Andrés Jiménez Marín fue parcial, ya que sólo se atendió el cuadro de faringobronquitis, sin manejarse adecuadamente la hipertensión consignada por la mencionada doctora Mondragón al momento de la revisión médica (140/100) con antihipertensivos y observación en el servicio hasta estabilizar cifras de presión arterial, puesto que el enfermo tenía antecedentes de cardiopatía y la muerte súbita puede presentarse en pacientes con antecedentes de cardiopatías, manifestándose en

infarto agudo al miocardio, arritmias cardiacas, lo cual, en el caso, fue inevitable.

Por ello, la doctora María Griselda Mondragón, como servidora pública en ejercicio y con motivo de su profesión en la medicina, estaba obligada a actuar con la máxima diligencia en el servicio de Urgencias, y manejar la hipertensión que presentaba el paciente mediante la práctica de exámenes enzimáticos en sangre y electrocardiograma, y la aplicación urgente de fibrinolíticos, como lo precisó el licenciado Jaime Arturo Durán, jefe de Servicios Jurídicos de la Dirección Regional de Occidente, en Guadalajara, Jalisco, al emitir su opinión jurídica por responsabilidad civil institucional del 18 de enero de 2002, en cuyas consideraciones jurídicas puntualizó que existió causa-efecto entre la atención médica proporcionada y el deceso del señor Andrés Jiménez Marín, ocurrida el 20 de octubre de 2001, razones suficientes para que proceda el pago de la indemnización reclamada por su esposa.

Por lo expuesto, el comportamiento de la doctora María Griselda Mondragón no se adecuó a su deber de atender y proteger la salud del señor Andrés Jiménez Marín, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 66 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las siguientes disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos suscritas y ratificadas por México: 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de octubre de 1966, y 10.1, 2, a) y b) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre De-

rechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, del 17 de noviembre de 1988.

Las acciones realizadas por los servidores públicos de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, deben ser investigadas por el Órgano de Control Interno, para fincar las responsabilidades administrativas que procedan de acuerdo con los artículos 416, 417, 428, 432 y demás subsecuentes de la Ley General de Salud, además de que se investigue la posible responsabilidad penal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 462 bis con relación al 470 de la Ley General de Salud, y 214, fracción V, y 228 del Código Penal Federal.

D. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que el 7 de noviembre de 2001 la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, recibió la queja interpuesta por la señora Eselia Curiel Hermosillo, con motivo de la inadecuada prestación del servicio médico proporcionado a su esposo Andrés Jiménez Marín, en la Unidad de Medicina Familiar Número 91 de esa entidad federativa, lo que dio origen a la queja administrativa tantas veces citada, en la que se practicaron diversas diligencias, como declarar a los servidores públicos vinculados con los hechos; pedir la intervención de las Jefaturas de Servicios Jurídicos y de Prestaciones Médicas de esa Delegación, que opinaron que hubo responsabilidad institucional, al advertir que existió causa y efecto entre el tratamiento otorgado y la muerte del paciente Andrés Jiménez Marín, y, por tanto, procede el pago de la indemnización.

En razón de lo anterior, la Coordinadora Delegacional de Atención al Derechohabiente, licenciada María Cristina González Abarca, se

declaró incompetente para conocer del asunto y remitió, a través del oficio 14a.6600540/QJ/389/2002, del 22 de enero de 2002, la queja al doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien el 19 de marzo de 2002 solicitó la intervención del licenciado Rafael Anzures Uribe, Coordinador Consultivo de Clasificación de Empresas de ese Instituto, para que emitiera sus consideraciones respecto de las prestaciones requeridas por la quejosa, sin que hasta el 22 de marzo de 2002, fecha en que se rindió esta información, se haya emitido una resolución para su aprobación al Consejo que corresponda, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 4, 5, 14, 23 y 24 con relación al 2o. del Reglamento invocado, los cuales establecen las etapas que integran el procedimiento de investigación, resolución y determinación del pago de indemnización por responsabilidad civil institucional.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor Andrés Jiménez Marín, al negarle el derecho a la protección de la salud, que resultó en la pérdida de la vida, por la inadecuada prestación del servicio médico proporcionado por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, de la que deriva la responsabilidad médica, administrativa y penal al transgredir los preceptos legales invocados en este capítulo.

Asimismo, cabe señalar que a fin de evitar que en un futuro se repitan situaciones como la del señor Andrés Jiménez Marín, es necesario que se brinde capacitación al personal de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de que el área de Urgencias cumpla con lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al órgano de control interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Instituto que participaron en los hechos, como lo son la recepcionista de la que no se proporcionó nombre y a la que se alude en el cuerpo de este documento, a la asistente médico María de los Ángeles García Salazar y a la doctora María Griselda Mondragón Díaz, por las consideraciones que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista a la Representación Social de la Federación por los hechos que se describen en el capítulo de observaciones del presente documento, atribuidas a los servidores públicos de referencia, las cuales pudieran constituir conductas delictivas.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que el área de Atención y Orientación al Derechohabiente cuantifique a la brevedad el importe de la indemnización que corresponda de acuerdo con la queja institucional “QJAL/1166-11-2001 y/o QJAL/89-02-2002”, y en su momento lo turne al Consejo correspondiente para la autorización de la resolución, y de ser procedente como lo indica el dictamen jurídico emitido por personal de ese Instituto se cubra la indemnización correspondiente.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que al personal del área de Urgencias de la referida Unidad de Medicina Familiar se le proporcionen cursos de capacitación con el propósito de actualizar sus conocimientos y empatía con los derechohabientes a los cuales se les brinda un servicio de atención médica.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 14/2002

Síntesis: El 23 de enero de 2002, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/28-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán y otras, mediante el cual manifestaron su inconformidad en contra del Secretario de Educación Pública del Estado de Morelos, por no responder a la Comisión estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa sobre la aceptación de la Recomendación emitida el 10 de diciembre de 2001, dentro del expediente 553/2001-5 y sus acumulados 580/2001-3, 586/2001-5, 602/2001-5 y 620/2001-3.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por las recurrentes, en virtud de que al no existir prueba en contrario que lo desvirtuara, debido a que servidores públicos del Instituto de la Educación Básica de Morelos no proporcionaron a esta Comisión Nacional el informe que se solicitó, de acuerdo con el contenido del artículo 65, segundo párrafo, parte final, de la Ley que la rige, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que se presumió que al momento de llevarse a cabo la asignación de plazas por parte de la Secretaría de Educación a través del mencionado Instituto, las recurrentes reunían los requisitos para que fueran consideradas como candidatas a ocupar una de las plazas como maestras de educación primaria; sin embargo, la citada dependencia, sin respetar los acuerdos suscritos, les dio un trato diferenciado al de otras alumnas que sí fueron beneficiadas, ya que a pesar de que se encontraban en igualdad de oportunidades, no se les tomó en cuenta, sufriendo por consiguiente un trato discriminatorio por parte del personal de la citada Secretaría a cuyo cargo se encontró la asignación de plazas, situación contraria al derecho fundamental de igualdad contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el 17 de mayo de 2002, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 14/2002, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 10 de diciembre de 2001, dirigida a la Secretaría de Educación en dicha entidad federativa; asimismo, para que gire sus instrucciones para que la Secretaría de la Contraloría del estado inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos entonces adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos a quienes correspondía dar respuesta a la petición que este Organismo Nacional formuló y se les impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

México, D. F., 17 de mayo de 2002

Sobre el caso del recurso de impugnación de las ex alumnas de la Escuela Normal Rural “Emiliano Zapata”

Lic. Sergio Estrada Cajigal Ramírez,
Gobernador del estado de Morelos

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d; 67; 70, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166, y 167, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2002/28-1-I, relacionado con el recurso de impugnación presentado por las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán y otras, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de enero de 2002, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán, María Plascencia Escobar y Fabiola Martínez Jaime en contra del Secretario de Educación del Estado de Morelos, por no responder a la Comisión estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa sobre la aceptación de la Recomendación emitida el 10 de diciembre de 2001, dentro del expediente 553/2001-5 y sus acumulados 580/2001-3, 586/2001-5, 602/2001-5 y 620/2001-3, por lo que la misma se tuvo por no aceptada.

B. A través del oficio 1663, del 29 de enero de 2002, esta Comisión Nacional solicitó al maestro en ciencias Ramón Tallabs Ortega, Secretario de Educación del Estado de Morelos, un informe sobre los agravios planteados por las recurrentes, sin recibir respuesta a tal requerimiento.

C. De las constancias que integran el expediente de queja 553/2001-5 y sus acumulados, destaca que el 2, 10 y 19 de octubre de 2001, las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán, María Plascencia Escobar, Fabiola Martínez Jaime y otras presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, en las que señalaron que servidores públicos del Instituto de la Educación Básica, dependiente de la Secretaría de Educación en el estado, no les otorgaron una plaza como maestras de educación primaria a pesar de que eran egresadas de la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata” y que tenían los mejores promedios de su generación.

D. El 10 de diciembre de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos recomendó al Secretario de Educación en la entidad que se beneficiara a las agraviadas tomando en cuenta el aprovechamiento académico que obtuvieron y les otorgaran una plaza para ejercer como maestras de educación primaria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán, María Plascencia Escobar y Fabiola Martínez Jaime ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 16 y 17 de enero de 2002.

B. El expediente de queja 553/2001-5 y sus acumulados, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. Los escritos de queja presentados el 2, 10 y 19 de octubre de 2001 por las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán, María Plascencia Escobar y Fabiola Martínez Jaime, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

2. La copia de la lista de alumnas que concluyeron la licenciatura en Educación Primaria en la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata” de Amilcingo, Morelos, generación 1997-2001, en la que aparecen ordenadas conforme al promedio que obtuvieron, encontrándose las agraviadas María Plascencia Escobar, Gladis Minerva Sánchez Jordán y Fabiola Martínez Jaime ocupando el sexto, octavo y decimosexto lugar, respectivamente, con promedios de 9.4 las dos primeras y 9.3 la citada en último término.

3. La copia de la minuta del 21 de noviembre de 2000, suscrita por el maestro en ciencias Francisco Ramón Tallabs Ortega, Secretario de Educación del Estado de Morelos, y por el profesor Alfonso F. Valaguez Torres, Director de Educación Media de dicha dependencia, así como por los representantes del Comité Estudiantil y de Padres de Familia de la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata”, en cuyo punto sexto se acordó la proporción en la que se otorgarían las plazas de educación primaria entre las alumnas de las escuelas ubicadas en los Municipios de Amilcingo y Cuautla, Morelos.

4. La copia de la minuta del 24 de abril de 2001, suscrita entre representantes del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y el comité estudiantil de la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata”, en la que se determinó en el punto tercero que prevalecía el acuer-

do asumido en el mes de noviembre de 2000 respecto a las plazas automáticas.

5. La copia del certificado de terminación de estudios expedido el 6 de julio de 2001 por la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, en los que consta que las agraviadas culminaron sus estudios de licenciatura en Educación Primaria en la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata”.

6. Un oficio sin número, del 24 de octubre de 2001, a través del cual el maestro en ciencias Ramón Tallabs Ortega, Secretario de Educación del Estado de Morelos, rindió su informe a la Comisión estatal de Derechos Humanos respecto a los hechos materia de la queja, precisando que esa dependencia carece de facultades para otorgar las plazas docentes que reclaman las quejas.

7. Un oficio sin número, suscrito el 24 de octubre de 2001 por el profesor Óscar Montealegre Castillo, Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mediante el cual rindió su informe a la Comisión de Derechos Humanos en la entidad, manifestando que no existe fundamento legal que obligue a ese Instituto para otorgar las plazas que solicitan las inconformes, y que el convenio suscrito en noviembre de 2000 con el comité de alumnas sólo benefició a las que pertenecían al internado de la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata” y que culminaron sus estudios en él.

8. La Recomendación dictada el 10 de diciembre de 2001 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que se sugirió al maestro en ciencias Ramón Tallabs Ortega, Secretario de Educación del Estado, que se beneficiara a las agraviadas como alumnas egresadas de la Escuela Normal Rural “General Emiliano

Zapata”, tomando en cuenta el aprovechamiento académico que obtuvieron y se les otorgara una plaza para ejercer como maestras de educación primaria.

9. El oficio 6490, del 17 de diciembre de 2001, por el que el Organismo local notificó la Recomendación al Secretario de Educación del Estado, para que dentro de los 15 días siguientes, contados a partir de la notificación, informara sobre su aceptación.

10. El oficio recordatorio 151, del 8 de enero de 2002, a través del cual la Comisión estatal reiteró su solicitud al Secretario de Educación en la entidad, otorgándole cinco días de plazo para que remitiera su respuesta.

11. El oficio 312, del 16 de enero de 2002, mediante el cual la instancia estatal notificó a las recurrentes que tenían a salvo su derecho para promover recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación de mérito.

12. El oficio 424, recibido vía fax en esta Comisión Nacional el 23 de enero de 2002, mediante el cual el licenciado César Hidalgo Valverde, visitador de la Comisión estatal, remitió los escritos del recurso de impugnación interpuestos por las señoritas Gladis Minerva Sánchez Jordán, María Plascencia Escobar y Fabiola Martínez Jaime.

C. Del expediente 2002/28-1-I, integrado por esta Comisión Nacional, destacan los siguientes documentos:

1. El oficio 1663, del 29 de enero de 2002, mediante el cual se solicitó al Secretario de Educación del Estado de Morelos un informe sobre el agravio planteado por las recurrentes, en el que precisara el motivo y fundamento legal por el cual no aceptó la Recomendación, así como el co-

rrespondiente acuse de recepción del Servicio Postal Mexicano número 1027, en el que consta que dicho oficio se recibió el 21 de febrero de 2002.

2. El acta circunstanciada del 21 de febrero de 2002, a través de la cual se certificó que la visitadora adjunta encargada del trámite del recurso remitió vía fax el oficio 1663, del 29 de enero de 2002, al maestro en ciencias Francisco Ramón Tallabs Ortega, Secretario de Educación en el Estado de Morelos, así como al licenciado Rafael Mancilla, entonces Subdirector Jurídico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, servidor público a quien, según se informó, le fue turnada la petición de este Organismo para su atención. La recepción del oficio de referencia fue confirmada en ambos casos.

3. Las actas circunstanciadas del 12 y 14 de marzo de 2002, que certifican las solicitudes efectuadas vía telefónica por personal de este Organismo Nacional al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, para que se remitiera el informe requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2, 10 y 19 de octubre de 2001, las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán, María Plascencia Escobar, Fabiola Martínez Jaime y otras solicitaron la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en virtud de que servidores públicos del Instituto de la Educación Básica, dependiente de la Secretaría de Educación en el estado, no les otorgaron una plaza para ejercer como maestras de educación primaria.

El 10 de diciembre de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una

Recomendación dentro del expediente 553/2001-5 y sus acumulados 580/2001-3, 586/2001-5, 602/2001-5 y 620/2001-3, misma que se dirigió a la Secretaría de Educación del estado, sin que se haya dado respuesta alguna sobre su aceptación.

El 16 y 17 de enero de 2002 las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán, María Plascencia Escobar y Fabiola Martínez Jaime presentaron un recurso de impugnación ante el mencionado Organismo local, en contra de la no aceptación de la citada Recomendación, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/28-1-I ante esta Comisión Nacional.

Mediante un oficio del 29 de enero de 2002, se solicitó al maestro en ciencias Francisco Ramón Tallabs Ortega, Secretario de Educación del Estado de Morelos, un informe respecto del agravio planteado en su contra por las recurrentes, sin haber recibido respuesta. El 12 y 14 de marzo de 2002 se estableció comunicación telefónica con el Instituto de la Educación Básica de dicha entidad federativa a efecto de conocer la intención de la citada autoridad para dar respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional, sin que a la fecha de emisión del presente documento conste en actuaciones la recepción de su respuesta.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por las recurrentes de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. El Secretario de Educación Pública de Morelos no dio respuesta sobre la aceptación de la

Recomendación que el 10 de diciembre de 2001 le dirigió la Comisión estatal de Derechos Humanos en la entidad, ni envió pruebas de su cumplimiento, por lo que, en consecuencia, la instancia local la consideró como no aceptada.

B. En ese orden de ideas, y de conformidad con los dispositivos legales en cita, esta Comisión Nacional advirtió que en la multicitada Recomendación que el Organismo local dirigió a la Secretaría de Educación del estado, se consideró la existencia de violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de las recurrentes, toda vez que en opinión de esa instancia la asignación de las plazas que otorgaron las autoridades del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos se realizó sin tomar en cuenta el “escalafón” de aprovechamiento de las inconformes, así como el acuerdo suscrito el 21 de noviembre de 2000, entre el titular de la citada de Secretaría y los representantes del Comité Estudiantil y de Padres de Familia de la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata”, en cuyo punto sexto se acordó que el número de plazas de primaria que emitiera la Secretaría de Educación se otorgarían en proporción de dos a una, correspondiendo a la “Normal de Amilcingo dos y a la Normal de Cuautla una”.

En el informe que el profesor Óscar Montealegre Castillo, Director General del Instituto de la Educación Básica de Morelos, rindió al Organismo local a través de un oficio sin número, del 24 de octubre de 2001, precisó que el convenio del 21 de noviembre de 2000 “sólo benefició a las alumnas que pertenecían a dicho internado y concluyeron sus estudios en él”. En razón de lo anterior, y toda vez que las recurrentes aportaron ante la instancia local la documentación a través de la cual acreditaron haber cursado y culminado sus estudios de licenciatura en la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata”,

así como el escalafón de aprovechamiento generación 1997-2001, en el que aparecen las recurrentes María Plascencia Escobar, Gladis Minerva Sánchez Jordán y Fabiola Martínez Jaime ocupando el sexto, octavo y decimosexto lugar, respectivamente, con promedios de 9.4 las dos primeras y 9.3 la citada en último término, el Organismo local estimó que se vulneró en su perjuicio el principio de igualdad contemplado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello recomendó que se beneficiara a las agraviadas como alumnas egresadas de la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata”, tomando en cuenta para ello el aprovechamiento académico que las mismas obtuvieron para que se les otorgara una plaza para ejercer como maestras de educación primaria.

Es conveniente destacar que esta Comisión Nacional, además de las consideraciones del Organismo local protector de Derechos Humanos referidas en su Recomendación, observó que el 24 de abril de 2001 representantes del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y del Comité Estudiantil de la Escuela Normal Rural “General Emiliano Zapata” acordaron que, respecto a las plazas automáticas, prevalecía el acuerdo asumido en el mes de noviembre de 2000 entre el titular de la Secretaría de Educación del estado y los representantes del mencionado Comité Estudiantil. En consecuencia, el compromiso que la Secretaría de Educación del Estado de Morelos contrajo con las alumnas de la Escuela Normal Rural de referencia, se encontraba vigente a la fecha en las que éstas culminaron sus estudios en dicho plantel.

Por lo anterior, al no existir prueba en contrario que lo desvirtúe debido a que servidores públicos del Instituto de la Educación Básica de Morelos no proporcionaron oportunamente el

informe que se solicitó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, segundo párrafo, parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que esta Comisión Nacional presume que al momento de llevarse a cabo la asignación de plazas por parte de la Secretaría de Educación a través del mencionado Instituto, las recurrentes reunían los requisitos para que fueran consideradas como candidatas a ocupar una de dichas plazas como maestras de educación primaria. Sin embargo, la citada dependencia, sin respetar los acuerdos suscritos el 21 de noviembre de 2000 así como el 24 de abril de 2001, les dio un trato diferenciado al de otras alumnas que sí fueron beneficiadas, ya que a pesar de que se encontraban en igualdad de oportunidades, no se tomaron en cuenta sus méritos como candidatas, sufriendo por consiguiente un trato discriminatorio por parte del personal de la citada Secretaría a cuyo cargo se encontró la asignación de plazas, situación contraria al derecho fundamental de igualdad contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Por otra parte, a efecto de integrar el expediente del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 1663, del 29 de enero de 2002, solicitó al Secretario de Educación del Estado de Morelos un informe relativo a los hechos materia del recurso, sin que a la fecha en que se emite la presente Recomendación se haya obtenido respuesta alguna.

Con la finalidad de solicitar la remisión del informe de referencia, el 12 de marzo de 2002 la visitadora adjunta encargada de la integración del recurso se comunicó al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, lugar en el que la señorita Lourdes Bello, secretaria adscri-

ta a la Dirección Jurídica de la citada dependencia, precisó que correspondía a dicha área dar respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional, por lo que se solicitó establecer comunicación con los titulares o encargados del área, indicando que en esos momentos no se encontraba el licenciado Rafael Mancilla, entonces Subdirector Jurídico del mencionado Instituto; sin embargo, indicó que le transmitiría el mensaje para que se comunicara a esta Comisión Nacional.

Al no ser atendida la solicitud telefónica, el 14 del mismo mes y año, la visitadora adjunta de referencia solicitó nuevamente la comunicación con el licenciado Mancilla, indicándose que no se encontraba, por lo que se pidió conversar con el licenciado Rodolfo Castillo Rincón, entonces Director Jurídico del Instituto, quien, según se informó, tampoco se encontraba. En virtud de ello, se les dejó el recado para que establecieran comunicación con este Organismo, sin que se obtuviera respuesta por parte de dichos servidores públicos.

La actitud de los entonces funcionarios del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Educación de la citada entidad federativa, omitió observar que la vigencia de los Derechos Humanos en nuestro país es una responsabilidad primordial de las autoridades de todos los niveles de gobierno, y no sólo de los organismos protectores de Derechos Humanos; por ello, en los casos de presentación de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, la Ley de esta Comisión Nacional, en su artículo 70, prevé la colaboración de las autoridades señaladas como responsables en la integración de los expedientes, al establecer la obligación de aportar la información y documentación que les sea solicitada.

Para este Organismo Nacional las omisiones y la falta de colaboración de dicha Secretaría de Estado, durante la integración del presente asunto, constituyen una actitud de desinterés y desprecio respecto de la observancia de los Derechos Humanos, que no debe ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige a nuestro país. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos debe tomar conocimiento de los hechos descritos en esta Recomendación, con la finalidad de resolver sobre la responsabilidad en que servidores públicos entonces adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica de Morelos, dependiente de la Secretaría de Educación del estado, hayan incurrido al negarse a colaborar en la tramitación del expediente iniciado con motivo del recurso de impugnación que ahora se resuelve, actitud contraria a lo establecido por las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, toda vez que con su omisión desatendieron sus deberes de respeto a la legalidad y desempeño de sus funciones con la probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo.

D. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el motivo de la inconformidad planteada por las recurrentes se encuentra acreditado y que la Recomendación emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos tiene como finalidad resarcir en el goce de sus derechos a las agraviadas, y por lo tanto existe una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida el 10 de diciembre de 2001 por dicho Organismo local por parte de la Secretaría de Educación del estado, lo que denota una falta de colaboración en el respeto y eficaz protección de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 10 de diciembre de 2001 a la Secretaría de Educación en dicha entidad federativa.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la Secretaría de la Contraloría del estado inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos entonces adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica, dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, a quienes correspondía dar respuesta a la petición que este Organismo Nacional formuló mediante el oficio 1669, del 29 de enero de 2002, y, de ser el caso, se les impongan las sanciones que conforme a Derecho sean procedentes.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 15/2002

Síntesis: El 2 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Ignacio Pinacho Ramírez, mediante el cual relató hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio por parte de personal de la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública (SEP), consistentes en discriminación. Lo anterior dio origen al expediente 2001/2718-1.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Pinacho Ramírez, tal y como se demostró del contenido del oficio DEI/0561/01, del 23 de agosto de 2001, por medio del cual la profesora María Isaura Prieto López, en su calidad de Directora de Educación Inicial de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, aplicó los puntos segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, incurriendo en un trato discriminatorio por razón de sexo en contra del agraviado, por el hecho de ser hombre, al negarle que su hijo Yasser Balám Pinacho Carrillo ingresara a un Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la SEP, no encontrándose en igualdad de condiciones con la mujer de manera directa, sobre una prestación exclusiva hacia los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, alegando que la asistencia de las niñas y los niños que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil constituye una prestación que se otorga únicamente a las madres trabajadoras al servicio de la SEP. Por ello, es claro que a la luz de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede haber una distinción entre padres y madres, no obstante que así lo refieran los Lineamientos Operativos a que se ha hecho alusión, pues dicha disposición evidentemente es contradictoria al contenido de los numerales que a ello se refieren en nuestra Carta Magna. Por lo anterior, los hechos descritos vulneraron el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación del hombre, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3, 4, 9 y 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3o., y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aplicado contrario sensu, en sus artículos 1; 2, y 11, fracción I, incisos d) y e); la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2.1, y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, contrario sensu, en sus artículos 1, 10.1 y 11.1, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la que se basa en razón de sexo, la cual es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Por tal razón, se recomendó que se giraran las instrucciones a quien corresponda a efecto de que el menor Yasser Balám Pinacho Carrillo sea inscrito en el Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación Pública que le corresponde en razón de su domicilio, y que se giraran las instrucciones procedentes a quien corresponda, a fin de que se modifiquen el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, a efecto de que sea considerado, en igualdad de circunstancias, el ingreso de los hijos tanto de madres como de padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública a los Centros de Desarrollo Infantil pertenecientes a dicha dependencia.

México, D. F., 23 de mayo de 2002

Sobre el caso del señor Ignacio Pinacho Ramírez

Dr. Reyes Tamez Guerra,
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/2718-1, relacionados con el caso del señor Ignacio Pinacho Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de agosto de 2001, el señor Ignacio Pinacho Ramírez presentó ante este Organismo Nacional un escrito de queja, por medio del cual manifestó que el 21 del mismo mes y año solicitó al personal de la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública el ingreso de su hijo Yasser Balám Pinacho Carrillo a

un Centro de Desarrollo Infantil (Cendi), habiendo recibido en respuesta la negativa respectiva, al indicársele que ésta es una prestación que únicamente se proporciona a las madres trabajadoras de la SEP, considerando el quejoso que dicha instancia no “sólo no comprende la importancia capital de hacer valer el derecho a la educación, sino que sus razones legales sólo las sustentan en una normatividad interna”, expresando que se estaba violando el derecho a la educación de su menor hijo y que dicha normatividad no podía “estar encima y en contra” de los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, el 28 de agosto del año próximo pasado, personal de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la Secretaría a su cargo, quien informó que dicha inscripción le fue negada ya que el quejoso había argumentado que su esposa necesitaba descansar por las mañanas, pues trabaja en “salubridad” por las noches, además de que debían tomarse en consideración el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública Cendi-SEP, emitidos por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal a la que pertenece la Dirección de referencia. No obstante, la profesora Prieto López se comprometió a atender la

problemática y ofrecer al quejoso alternativas de solución sobre algún otro centro de educación inicial al que pudiera ingresar su hijo, que no fuera el Cendi-SEP.

Posteriormente, la servidora pública de referencia remitió a este Organismo Nacional un oficio por medio del cual refirió que al ser la madre trabajadora de salubridad, tenía derecho a disfrutar de las estancias de bienestar y desarrollo infantil que dependen del ISSSTE, o bien, podía acudir a las instalaciones de la Dirección de Educación Inicial a su cargo, a fin de recomendarle alguna estancia del gobierno del Distrito Federal, del DIF o, incluso, el Centro de Desarrollo Infantil Número 21 “Hans Christian Andersen”, dependiente del área a su cargo.

En virtud de lo expuesto, el 31 de agosto de 2001 esta Comisión Nacional concluyó el asunto al no acreditarse violaciones al derecho a la educación y se otorgó al señor Ignacio Pinacho Ramírez la orientación jurídica respectiva.

B. El 2 de octubre de 2001, el señor Ignacio Pinacho Ramírez nuevamente presentó ante este Organismo Nacional un escrito de queja por medio del cual manifestó que él estaba siendo discriminado por la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública, al habersele negado la inscripción a que hemos hecho referencia, mientras que a las madres trabajadoras sí se les otorga dicha prestación, constituyendo ello, a su parecer, un trato distinto en perjuicio del hombre trabajador de dicha dependencia federal; por ello, se radicó el expediente de queja número 2001/2718-1.

C. Por lo expuesto en el párrafo precedente se solicitaron los informes respectivos al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de Estado a su cargo, recibiendo en respuesta los oficios registrados con el número DPJA.DPA/CNDH/11/01, del 13 de noviembre y 12 de diciembre de 2001, suscritos por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, así como una copia de la documentación que se anexó a los mismos con relación al caso que nos ocupa, desprendiéndose del oficio DEI/00849/01, del 8 de noviembre del año próximo pasado, suscrito por la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública, que la inscripción del menor Yasser Balám Pinacho fue negada al quejoso, toda vez que el servicio únicamente se presta a los hijos e hijas de las madres trabajadoras de la SEP, precisando que la esposa del señor Pinacho Ramírez tiene derecho a disfrutar del servicio que otorgan las estancias de bienestar y desarrollo infantil que dependen del ISSSTE, al ser trabajadora de dicho Instituto.

Asimismo, se indicó que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los individuos a recibir educación preescolar, primaria y secundaria que imparta el Estado, señalándose la obligatoriedad respecto de las dos últimas, por lo que la Secretaría de Educación Pública no está conculcando ningún derecho al señor Pinacho Ramírez, puesto que los servicios que prestan los Centros de Desarrollo Infantil corresponden a la modalidad de educación inicial.

Igualmente, dicha servidora pública refirió que la actuación de la Dirección a su cargo no contraviene lo dispuesto por el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, en relación con la igualdad de género, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), del mismo ordenamiento, dispone los derechos que corresponden a las muje-

res trabajadoras y no así a los varones. Además de que dicha negativa encuentra su fundamento en los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública Cendi-SEP, lineamientos que, contrario a lo que indicó el quejoso, no constituyen una normatividad interna que se encuentre por encima y en contra de la Constitución General, puesto que los mismos tienen su origen en lo dispuesto por esta última, reiterando la disposición de brindar el apoyo necesario al quejoso, incluso para recomendarle el Cendi Número 21, único centro abierto a la comunidad hasta alcanzar su capacidad instalada.

D. Analizado el asunto que nos ocupa, y al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Pinacho Ramírez, consistentes en un trato discriminatorio, mediante el oficio número 4673, del 5 de marzo de 2002, se formalizó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado a su cargo, la propuesta de conciliación respectiva, a través de la cual se le solicitó que el menor Yasser Balám Pinacho Carrillo fuera inscrito en el Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación Pública que le corresponde en razón de su domicilio, así como que se modificaran el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, a efecto de que sea considerado, en igualdad de circunstancias, el ingreso de los hijos tanto de madres como de padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública a los Centros de Desarrollo Infantil pertenecientes a dicha dependencia.

E. Mediante el oficio DPJA-DPA/068B/02, del 1 de abril de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 11 del mismo mes y año, el mencio-

nado licenciado Luis Vega García informó que esa dependencia había determinado no aceptar la propuesta de conciliación de referencia, argumentando que el quejoso reclama una prestación de índole laboral, no surtiéndose la competencia de esta Institución para conocer del caso; que no son aplicables los argumentos relativos a la discriminación esgrimidos por este Organismo, toda vez que la propia Constitución Federal prevé dicha prestación para las madres trabajadoras, atendiendo al contenido del artículo 123, fracción XI, inciso c), derivándose que aunque se entiende que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, esa Secretaría de Estado acata el dispositivo constitucional, cumpliendo con una disposición de carácter laboral en favor de la mujer trabajadora.

Por último, refirió que la estructura de los Cendi apenas es suficiente para atender la demanda de los hijos de las madres trabajadoras, por lo que pretender incrementar la estructura actual implicaría una afectación al gasto público, agregando nuevamente que la Dirección de Educación Inicial está en la mejor disposición de brindar apoyo al quejoso para inscribir a su hijo en un Cendi que no sea de dicha Secretaría, pero se encuentre supervisado por ésta, o bien, otorgarle la inscripción en el Cendi denominado “Hans Christian Andersen”, mismo que por normatividad interna está abierto a la comunidad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Ignacio Pinacho Ramírez, del 25 de septiembre de 2001, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de octubre de 2001, al que se le asignó el número de expediente 2001/2718-1.

2. Dos oficios registrados con el número DPJA-DPA/CNDH/11/01, del 13 de noviembre y 12 de diciembre de 2001, suscritos por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, así como una copia de la documentación que se anexó a los mismos con relación al caso que nos ocupa.

3. La propuesta de conciliación contenida en el oficio número 4673, del 5 de marzo de 2002, que este Organismo Nacional formalizó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado a su cargo.

4. El oficio DPJA-DPA/068B/02, del 1 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se negó la aceptación de la propuesta de conciliación planteada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de agosto de 2001 el señor Ignacio Pinacho Ramírez presentó ante la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, un escrito a través del cual solicitó la inscripción de su hijo Yasser Balám Pinacho al Centro de Educación Inicial más cercano a su domicilio, obteniendo en respuesta una negativa, con la que evidentemente se transgreden los derechos fundamentales del señor Ignacio Pinacho Ramírez, consistentes en un trato discriminatorio por motivo de género, al negarle al quejoso que su hijo ingresara a un Cendi perteneciente a la SEP, fundando su determinación

en los puntos segundo y tercero de los Lineamientos Operativos ya referidos, alegando que la asistencia de las niñas y los niños que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil constituye una prestación que se otorga únicamente a las madres trabajadoras al servicio de la SEP, con lo cual se estableció un trato distinto y discriminatorio en perjuicio del padre trabajador, al impedir la inscripción de su hijo en un Cendi-SEP y, consecuentemente, que recibiera el mencionado servicio.

Por lo expuesto, el 5 de marzo de 2002 se formalizó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública la conciliación respectiva, obteniéndose la negativa de aceptación a ésta el 11 de abril de 2002, al considerarse que el asunto se encontraba fuera de la competencia de este Organismo Nacional por tratarse de un caso laboral y al no existir discriminación en contra del quejoso, puesto que la Dirección de Educación Inicial acató lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por la Secretaría de Educación Pública, misma que obra en el expediente 2001/2718-1, esta Comisión Nacional considera que cuenta con elementos para acreditar la violación al derecho a la igualdad del señor Ignacio Pinacho Ramírez, mediante un trato discriminatorio por motivos de género, por las siguientes consideraciones:

A. La profesora María Isaura Prieto López, en su calidad de Directora de Educación Inicial de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secre-

taría de Educación Pública (SEP), negó al quejoso que su hijo ingresara a un Centro de Desarrollo Infantil (Cendi) perteneciente a la SEP, fundando su determinación en los puntos segundo y tercero de los Lineamientos Operativos ya referidos, alegando que la asistencia de las niñas y los niños que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil constituye una prestación que se otorga únicamente a las madres trabajadoras al servicio de la SEP. Asimismo, indicó que en ningún momento se transgredieron los contenidos de los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al derecho a la educación y a la igualdad entre el varón y la mujer, toda vez que la educación inicial no es considerada como obligatoria y el mismo ordenamiento legal establece los derechos que corresponden a las mujeres trabajadoras y no así a los varones, sin que ello constituya violaciones a Derechos Humanos, habiendo destacado que los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública Cendi-SEP no constituyen una normatividad interna que se encuentre por encima y en contra de la Constitución General, puesto que los mismos tienen su origen en lo dispuesto por esta última.

B. Al respecto, cabe señalar que, en efecto, el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia de los Trabajadores de la SEP, Cendi-SEP, previenen que los Cendi de la Secretaría de Educación Pública tienen como finalidad esencial brindar educación integral a los hijos de las madres trabajadoras de la SEP, prestación asistencial que permite la compatibilidad del trabajo de los padres y la seguridad y desarrollo escolar de sus hijos; asimismo, disponen que sólo por excepción y mediante determinados requisitos, podrá concederse la inscripción al menor hijo del padre trabajador de la SEP, ello en el caso de que éste presente una

copia certificada de la sentencia emitida por los Tribunales en Materia Familiar que le otorgue la custodia del menor.

Expuesto lo anterior, es claro que a la luz de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede haber una distinción entre padres y madres, no obstante que así lo refieran los Lineamientos Operativos a que hemos hecho alusión, pues dicha disposición evidentemente es contradictoria al contenido de los numerales que a ello se refieren en nuestra Carta Magna, haciéndose hincapié en que, independientemente de lo precisado hoy día en dichos Lineamientos, el Instructivo para Padres de Familia emitido el 2 de marzo de 1992 por la Unidad de Educación Inicial de la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP, antecedente de los Lineamientos que hoy se aplican, en su tercer lineamiento disponía que los servicios que prestaban los Cendi se proporcionaban tanto a las madres como a los padres que trabajaran en dicha dependencia, que acreditaran tener la guarda o custodia de los menores, cualquiera que fuera su estado civil.

C. El artículo 1o., párrafo tercero, de nuestra Carta Magna dispone que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., párrafo primero, del propio ordenamiento previene el principio de igualdad, por lo que será obligación de las autoridades de la SEP dar un tratamiento de igualdad a sus trabajadores, exento de cualquier actitud de dis-

criminación, por lo que es evidente que si los referidos Lineamientos que organizan el servicio distinguen para los efectos de su prestación entre padres o madres de los menores, es indudable que la introducción de criterios de diferenciación entre unos y otros por razón de género, para el efecto de permitir su acceso al servicio, enfrenta abiertamente los principios fundamentales de no discriminación que las disposiciones constitucionales antes aludidas establecen y reconocen como derechos fundamentales de los seres humanos.

D. Por ello, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos relativas a un trato discriminatorio hacia el señor Ignacio Pinacho Ramírez, en virtud de que de las constancias que integran el expediente de queja se logró establecer que se dio un trato distinto al agraviado por el hecho de ser hombre, no encontrándose en igualdad de condiciones con la mujer respecto de una prestación exclusiva hacia los trabajadores de dicha dependencia, como se demostró mediante el oficio DEI/0561/01, del 23 de agosto de 2001, por el que la profesora María Isaura Prieto López, Directora de Educación Inicial de la SEP, dio respuesta a la solicitud del quejoso, rechazando la inscripción del menor a un Cendi, motivándose tal decisión con base en el sexo, de conformidad con el contenido de los Lineamientos aludidos, haciéndose énfasis en que ninguna disposición puede contraponerse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando ésta establece la igualdad entre el hombre y la mujer, así como por las normas internacionales atendibles y los principios generales que rigen el orden jurídico mexicano en materia de protección a los Derechos Humanos.

E. Igualmente, los hechos descritos vulneraron el derecho de igualdad y la prohibición de la dis-

criminación del hombre, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3, 4, 9 y 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3o., y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aplicado *contrario sensu*, en sus artículos 1; 2; 11, fracción I, incisos d) y e); asimismo, los artículos 1 y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1, 10.1 y 11.1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *contrario sensu*, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la que se basa en razón de sexo, la cual es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

F. Las autoridades de la SEP, en concordancia con lo señalado por los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previamente mencionados, están facultadas para modificar las prácticas administrativas que han venido aplicando y autorizar la solicitud del quejoso para que su menor hijo Yasser Balám Pinacho Carrillo ingrese a un Cendi perteneciente a esa Secretaría. Lo anterior, atendiendo al espíritu del artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se refiere que esta Institución tiene la atribución de proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su

competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la misma, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.

G. Como ya se mencionó, por las anomalías comprobadas por esta Comisión Nacional, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Pinacho Ramírez, se formalizó al licenciado Luis Vega García, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría a su cargo, por medio del oficio número 4673, del 5 de marzo de 2002, la propuesta de conciliación respecto del presente caso, obteniéndose en respuesta el oficio DPJA-DPA/068B/02, del 1 de abril de 2002, recibido en este Organismo el 11 del mes y año mencionados, a través del cual notificó la no aceptación del citado documento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución, se procedió a la elaboración de la presente Recomendación.

En dicho oficio se argumentó que el señor Pinacho Ramírez, al reclamar una prestación de índole laboral, la Secretaría actúa en su carácter de patrón, por lo que no se surten actos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Que en su función pública el Estado tiene una doble personalidad, una de derecho público, en la que asume las funciones de autoridad, y otra de derecho privado, estableciendo que con ese carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, quedando sus actos comprendidos dentro de los que cualquier gobernado ejecuta, siendo que el Estado queda sometido a prevenciones de derecho laboral como cualquier otro particular.

Que, en el mismo sentido, la propuesta de conciliación planteada indica que al aplicar los mul-

ticitados Lineamientos incurrió en violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, consistentes en discriminación, al negar que su hijo ingresara a un Cendi, estimándose al respecto que los motivos y fundamentos relativos a la discriminación que cause agravio al quejoso no son aplicables al caso, ya que la propia Constitución Federal prevé dicha prestación para las madres trabajadoras, precisando que la petición formulada por el agraviado se refiere a una prestación exclusivamente de carácter laboral, que de conformidad con el título sexto, denominado “Del trabajo y de la previsión social”, del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “es exclusiva para los hijos e hijas de madres trabajadoras al servicio Estado”, al disponer lo siguiente:

Artículo 123

[...]

B. [...] XI.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Que de lo expuesto se desprende que la aplicación del precepto constitucional invocado no constituye una discriminación hacia los varones, sino un indudable logro laboral de la mujer tra-

bajadora, en el que se considera su condición de madre, y continúa expresando que aunque se entienda que el varón y la mujer son iguales ante la ley, la Secretaría a su cargo acata lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, cumpliendo con una disposición de carácter laboral en favor de la mujer trabajadora.

Por último, dicho servidor público refirió en el mencionado oficio que incrementar la estructura actual de los Centros de Desarrollo Infantil implicaría una afectación al gasto público, “procedimientos y aprobación que requieren de la actuación de diversas instancias legislativas y administrativas”, ofreciendo, en consecuencia, su apoyo para que el hijo del señor Pinacho Ramírez sea inscrito en un Cendi que no sea de dicha Secretaría, pero que se encuentre supervisado por ésta, o bien, de otorgarle la inscripción en el Cendi denominado “Hans Christian Andersen”, mismo que por normatividad interna está abierto a la comunidad, concluyendo que no es procedente aceptar la propuesta de conciliación porque la queja que nos ocupa deviene de una prestación laboral, la cual este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer.

H. Por lo que respecta al punto que antecede, es procedente aclarar que no es válido el argumento de la autoridad en el sentido de que toda vez que lo que el señor Pinacho Ramírez reclama es una prestación de índole laboral, no se surten actos de la competencia de este Organismo Nacional, ya que en el presente caso lo que se está vulnerando por parte de personal de la Secretaría de Educación Pública son las garantías individuales previstas en los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

En este orden de ideas, es de indicarse que, independientemente de la relación laboral que exis-

ta entre el agraviado y la Secretaría de Educación Pública y las prestaciones que de ésta se deriven, el fondo del presente asunto de ninguna manera puede considerarse laboral, es decir, si bien es cierto que el señor Pinacho reclama una prestación de índole laboral, también lo es que lo que nos ocupa es lo que se refiere al trato discriminatorio que se está dando al señor Pinacho Ramírez con motivo de disposiciones de orden interno que pretenden estar por encima de los preceptos constitucionales, razón ésta suficiente para actualizar la competencia de este Organismo Nacional, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6o., fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, no se está cuestionando que al señor Pinacho Ramírez se le estén vulnerando derechos laborales y de previsión social, previstos en el artículo 123 constitucional, que establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y organización social para el trabajo, conforme a la ley.

En este sentido, es de señalarse que, si bien es cierto, en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), se señalan derechos laborales y prestaciones para la mujer durante el embarazo y después del parto, entre los que se encuentran el disfrute de guarderías infantiles, también lo es que en ningún momento se ha precisado que se esté transgrediendo este precepto, sino que se le esté dando un trato distinto al agraviado por el hecho de ser hombre, con base a una normatividad interna.

Por lo expuesto, se concluye, que al ser aplicados los Lineamientos de referencia por perso-

nal de la Secretaría de Educación Pública, ello genera violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, al haberse rechazado la inscripción de su hijo menor en un Cendi por las razones expuestas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con motivo de las observaciones reseñadas en la presente Recomendación, se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que el menor Yasser Balám Pinacho Carrillo sea inscrito en el Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación Pública que le corresponde en razón de su domicilio.

SEGUNDA. En términos del artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se giren las instrucciones procedentes a quien corresponda, a fin de que se modifiquen el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, a efecto de que sea considerado, en igualdad de circunstancias, el ingreso de los hijos tanto de madres como de padres, ambos trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, a los Centros de Desarrollo Infantil pertenecientes a dicha dependencia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 16/2002

Síntesis: El 11 de agosto de 2000, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Raúl Granillo Cháirez, mediante el cual se inconformó con la no aceptación de la Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al jefe del Departamento de Prevención Social del Estado, en el expediente de queja FC/354/99, por la cual se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Internos, en contra del Director de la Penitenciaría del estado, Adalberto Arzaga Ávila, y de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, así como llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que cesara la incomunicación en que se encontraba el agraviado.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2000/217-3-I, y, del cúmulo de evidencias que integran el mismo, se acreditó que las autoridades del centro penitenciario, al imponerle al señor Luis Raúl Granillo Cháirez una sanción sin ser competentes para ello, incumplieron las reglas procedimentales y dictaron una resolución sin fundamentación ni motivación, consistente en la ubicación del agraviado por tiempo indeterminado en el área de Alta Seguridad de la citada penitenciaría, con lo que se vulneró en su perjuicio el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, en consecuencia, se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 del Reglamento de la Penitenciaría de Chihuahua. Además, tales conductas se consideran arbitrarias y actualizan la hipótesis contenida en el artículo 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Con base en lo anterior, el 23 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2002, dirigida al Gobernador del estado de Chihuahua, con objeto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno del Estado, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, quien fuera Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, y de los entonces integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario Luis Fernando Alvarado Meza, Estela Parra González, Lourdes Juárez Grajeda, Roberto Pérez González, Renato Garza Vázquez, Salvador Medina Morales y Alfonso Carmona del Muro, así como de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, por las violaciones cometidas en agravio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez.

México, D. F., 23 de mayo de 2002

**Derivada del recurso de impugnación
donde fue recurrente el señor
Luis Raúl Granillo Cháirez**

C. P. Patricio Martínez García,
Gobernador del estado
de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente número 2000/217-3-I, relacionados con el caso del señor Luis Raúl Granillo Cháirez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de diciembre del 1999, César Granillo Cháirez presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, argumentando que su hermano Luis Raúl Granillo Cháirez, interno en el centro penitenciario de esa ciudad, había sido segregado desde los primeros días del mes de octubre de 1999 en el área de Alta Seguridad, incomunicado y sin derecho a recibir visitas ni realizar ningún tipo de actividades relacionadas con su programa de readaptación, permitiéndole únicamente salir de su celda una hora al día para caminar.

B. El 29 de febrero de 2000, una vez integradas y analizadas las evidencias que constituyen el expediente de queja FC/354/99, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al acreditar irregularidades en la imposición de la sanción impuesta, emitió la Recomendación 16/00, dirigida al licenciado Rafael Nieto Pastrana, entonces jefe del Departamento de Prevención Social de dicha entidad federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. A usted C. jefe del Departamento de Prevención Social del Gobierno del estado, para que se sirva instruir el procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Internos, en contra del C. Director de la Penitenciaría del estado, *Adalberto Arzaga Ávila* y de los Custodios *comandante Alejandro Amavisca Agüero* y *subcomandante Salvador Ortiz Ortiz*, para los efectos señalados en el considerando sexto, y sin dejar de tomar en cuenta los razonamientos y evidencias tenidas en cuenta para emitir la presente resolución. SEGUNDA. A usted mismo, para que tome las providencias necesarias para que cese de inmediato la incomunicación y pruebas de los derechos del interno.

C. El 24 de abril de 2000, mediante el oficio número 006575, el entonces jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chihuahua, licenciado Adalberto Arzaga Ávila, informó a la Comisión estatal sobre la no aceptación de la Recomendación 16/00, manifestando textualmente lo siguiente:

El suscrito he sido nombrado en fecha reciente jefe del Departamento de Prevención Social, por lo que ahora soy titular del mismo; en tal virtud, y atendiendo a lo manifestado en los considerandos de dichas Reco-

mendaciones, no es posible, por razones obvias, darle trámite a las mismas, por lo que en este acto se las estoy devolviendo anexas al presente escrito a efecto de que se proceda como usted lo considere conveniente.

D. El 11 de agosto de 2000, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación, ratificado por el señor Luis Raúl Granillo Cháirez, y le asignó el número de expediente 2000/217-3-I.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 17 de diciembre de 1999, suscrito por César Granillo Cháirez, en favor de su hermano Luis Raúl Granillo Cháirez, interno en la Penitenciaría del Estado de Chihuahua
2. Un escrito sin fecha, suscrito por el interno Luis Raúl Granillo Cháirez, por virtud del cual ratificó el contenido del escrito de queja presentado por su hermano.
3. El acta circunstanciada del 11 de enero de 2000, elaborada por personal de la Comisión estatal, en la que consta que el subdirector del penal ratificó la segregación denunciada, precisando que la misma era por tiempo indefinido; también afirmó que dicho asunto se trató en el Comité Técnico Interdisciplinario del centro.
4. El acta circunstanciada iniciada el 18 de enero de 2000, en la cual personal de la Comisión estatal asentó que al presentarse en el establecimiento penitenciario para entrevistarse con el interno Raúl Granillo Cháirez, fue conducido a las celdas de Alta Seguridad, efectuándose la entrevista en un locutorio.
5. El informe del 19 de enero de 2000, rendido a la Comisión local de protección a los Derechos Humanos, por el entonces Director del centro de reclusión, en el que negó los hechos narrados por el quejoso, refiriendo, sin embargo, que este último se encontraba ubicado en el área de Alta Seguridad, y estimó improcedente la queja, ya que la sanción impuesta al interno se encontraba prevista en el Reglamento de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua.
6. El parte informativo del 18 de julio de 1999, signado por el comandante Alejandro Amavisca Agüero, por el subcomandante Salvador Ortiz Ortiz y el señor Alberto Arciniega Gutiérrez, afectado, dirigido al licenciado Adalberto Arzaga Ávila, entonces Director de la penitenciaría del estado.
7. El acta del 19 de julio de 1999, correspondiente a la primera sesión extraordinaria que celebró el Consejo Técnico Interdisciplinario de la penitenciaría del estado, en la que se determinó la reubicación del señor Luis Raúl Granillo Cháirez al área de Alta Seguridad y que permaneciera ahí hasta que se revalorara su conducta.
8. La Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000, dirigida al licenciado Rafael Nieto Pastana, entonces jefe del Departamento de Prevención Social del Estado de Chihuahua.
9. El acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión estatal, el 7 de agosto de 2000, en la cual el agraviado Luis Raúl Granillo Cháirez manifestó interponer el recurso de inconformidad, en contra de la no aceptación de la Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000.
10. El acta circunstanciada del 21 de agosto de 2000, suscrita por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que

se asentó la conversación telefónica sostenida con Nora Angélica Valderrama Cano, quien dijo ser licenciada y consultora jurídica del área de Prevención y Readaptación Social del estado, quien informó que a Luis Raúl Granillo Cháirez le habían otorgado un beneficio preliberacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El interno Luis Raúl Granillo Cháirez estuvo confinado, a partir del 18 de julio de 1999, en el área de Alta Seguridad de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, lugar en el cual estuvo por lo menos hasta el 19 de enero de 2000, a donde fue conducido por el comandante Alejandro Amavisca Agüero y por el subcomandante Salvador Ortiz Ortiz; dicha sanción fue convalidada posteriormente por el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, en sesión extraordinaria. En esa reunión, los miembros del Consejo emitieron voto favorable para que se efectuara el cambio del interno al módulo de Alta Seguridad y para que permaneciera ahí hasta revalorar por ese mismo cuerpo colegiado su conducta institucional.

El entonces Director del centro penitenciario, quien convalidó con los demás integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario la imposición de la sanción de confinamiento al área de Alta Seguridad, aplicada al ahora recurrente en forma inicial por el comandante señalado, fue posteriormente designado jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado, a quien la Comisión estatal dirigió la Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000, la cual no aceptó.

IV. OBSERVACIONES

Del cúmulo de evidencias que integran el expediente y que sustentan la resolución materia de

este recurso, se arriba a la conclusión, tal y como lo determinó la Comisión estatal, de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos del señor Luis Raúl Granillo Cháirez, consistentes en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al habersele impuesto un castigo indebido, por autoridad no competente para ello y sin haberse fundado y motivado el acto de autoridad, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 14 y 16 constitucionales consagran la garantía de legalidad, la cual se hace consistir, de acuerdo con el primer precepto, en que la autoridad únicamente podrá afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley, la cual deberá estar vigente con anterioridad al hecho, que permita encuadrar los hechos al de la norma jurídica, siguiendo las formalidades que para el efecto se señale en la propia ley. También establece que la sanción que se imponga será exclusivamente la que corresponda al caso del que se trate. Por su parte, en el primer párrafo del artículo 16 se establecen las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que el mismo provenga de autoridad competente y se encuentre fundado y motivado.

Ahora bien, según consta en el parte informativo del 18 de julio de 1999, que rindió el comandante Alejandro Amavisca Agüero, jefe de turno, firmado además por el subcomandante Salvador Ortiz Ortiz, encargado del área de Sentenciados, y por el señor Alberto Arciniega Gutiérrez, presunto afectado, quien en esa fecha se presentó en el establecimiento de reclusión a fin de visitar al señor Luis Raúl Granillo Cháirez, toda vez que el día anterior había recibido una llamada telefónica de dicho interno, quien le informó que tenía una maleta, misma que había extraviado el visitante, por lo que para recupe-

rarla le hizo entrega de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), pero el señor Granillo Cháirez no le entregó tal artículo, ni le regresó la cantidad mencionada; en consecuencia, señala el comandante Amavisca Agüero, se trasladó al interno a la celda número 3 del área de Segregados; dicha actuación del servidor público no estaba dentro de sus facultades, pues su obligación era simplemente informar al Director del centro sobre la conducta desplegada por el interno Luis Raúl Granillo Cháirez, y no ordenar su inmediata segregación, a fin de que el titular procediera conforme a sus atribuciones.

A la luz de lo estatuido en el Reglamento de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, cabe señalar, primeramente, que no existe un capítulo especial que regule la actividad específica del personal de seguridad y custodia; sin embargo, en algunos artículos aislados se hace referencia a su participación, y destacan, por ejemplo, el contenido del diverso numeral 59, que hace alusión a que el orden debe mantenerse con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común, señalando que no se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria, para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en este reglamento; indica, además, que aquellos vigilantes que recurran a la fuerza, deberán emplearla con la medida justa y racional, informando de los hechos a la dirección.

Por su parte, la fracción IV del numeral 17 del ordenamiento de que se trata, otorga facultades al Director, entre otras, para imponer las sanciones disciplinarias, pero añade: “acatando para ello el procedimiento que este reglamento implanta”.

Parte del procedimiento a que hace referencia el artículo anterior, se encuentra contemplado en

el capítulo III del referido reglamento, relativo al funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario del centro, y así establece, en el apartado 2 del artículo 22, que es parte de sus atribuciones participar en la evaluación de la conducta de los internos para la imposición de correcciones disciplinarias; en este sentido, es clara la violación que se produce en perjuicio del quejoso, pues la autoridad que llevó a cabo la imposición del castigo y su materialización carecía de facultades para tal efecto, ya que, conforme a lo anterior, correspondía al Consejo Técnico Interdisciplinario y al Director valorar el caso y determinar lo procedente.

En efecto, las decisiones con respecto a la imposición de sanciones corresponden al Consejo Técnico y al Director, por lo que los demás servidores públicos deberán informar de las conductas de los internos contrarias al reglamento y, de ser el caso, limitarse únicamente a la aportación de información, cuando así se les solicite, la cual deberá estar sujeta a verificación; en este orden de ideas, ni el personal de custodia ni otros servidores públicos podrán decidir acerca de la aplicación de sanciones.

En este sentido, la conducta observada por el personal de seguridad y custodia es violatoria de los Derechos Humanos del señor Granillo Cháirez, en particular de su derecho a la legalidad, mismo que implica que la determinación y la ejecución de las sanciones sólo puede llevarse a cabo por la autoridad facultada para ello y de acuerdo a los procedimientos establecidos, requisitos que no se cubrieron en el presente caso, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que no se informara al agraviado de los hechos que se le imputaban,

pues aun cuando en el mencionado parte informativo se anotó “enterado el interno de la falta que se le atribuye, así como el contenido del presente parte, manifestó que lo oye (*sic*) y se niega a firmar”, dicha leyenda no es prueba suficiente de que se le hubiera informado de una presunta conducta infractora; tampoco obra documento alguno en el que conste que se otorgó al interno la garantía de audiencia, es decir, que el agraviado hubiera expuesto sus argumentos ante el Consejo Técnico o ante el Director del establecimiento, lo que se traduce en violaciones a las formalidades del procedimiento en perjuicio del señor Granillo Cháirez, toda vez que el artículo 60 del reglamento de mérito establece que ningún interno deberá ser sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuye y que se le oirá en su defensa.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que el Director del centro de reclusión referido hubiera convocado a sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de pretender justificar el castigo impuesto al ahora recurrente; sin embargo, tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que los integrantes del referido cuerpo colegiado resolvieron por unanimidad que era necesaria la reubicación del agraviado en el módulo de Alta Seguridad y que su permanencia sería hasta que se revalorara su conducta institucional, sin expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicha resolución.

Por otra parte, tampoco resulta válido el argumento vertido en el informe rendido a la Comisión estatal por el entonces Director de la penitenciaría del estado, respecto de que el interno Granillo Cháirez tenía denuncias de oídas, de

parte de personas indeterminadas, quienes no quisieron decir sus nombres, ni dejar su domicilio, así como tampoco denunciar los actos ante la Representación Social correspondiente, respecto de la conducta ilícita que supuestamente venía cometiendo.

En cuanto a la ubicación del agraviado en el área de Alta Seguridad, resulta importante destacar que el artículo 6 del Reglamento de la Penitenciaría de Chihuahua establece, en cuanto a la organización de las áreas, que el módulo de Alta Seguridad es el destinado para alojar a los internos contra los cuales, por sus antecedentes de “peligrosidad” o perfil delictivo constituyen un riesgo para la institución o para el común de la población del establecimiento; en el mismo sentido, el numeral 105 dispone que dicha área estará destinada a albergar a internos de alto riesgo que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad del establecimiento, circunstancias que no se dieron en el caso concreto, ya que las autoridades responsables no justificaron que la conducta que se imputó al agraviado hubiera estado contemplada en alguno de esos supuestos.

Es importante destacar que el trabajo del Consejo Técnico Interdisciplinario reside, por fuerza, en un sistema de legalidad que no puede ni debe ser la excepción respecto del orden constitucional; sin embargo, la actuación de los integrantes del mencionado Consejo Técnico, presidido por el ex Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, vulneró en perjuicio del quejoso sus Derechos Humanos en cuanto a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que su reclusión en el módulo de Alta Seguridad se verificó, además, sin el diagnóstico previo del estudio respectivo de personalidad, mismo que determinaría, en caso de haberse realizado, la motivación y fundamentación de su ubicación, dejándose de observar con ello el artículo 106 del menciona-

do reglamento, el cual dispone que el Director señalará a los internos que deben ser alojados en los módulos de Alta Seguridad, de internos bajo protección y de segregados, con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, requisito que no se cubrió en el presente caso, toda vez que no existe constancia alguna que acredite que para efectuar la reubicación del interno se le hubieran practicado dichos estudios.

Ahora bien, la determinación emitida por la autoridad responsable, en el sentido de ubicar al agraviado en el área de Alta Seguridad, sin fundamentación ni motivación alguna, adquiere mayor relevancia por el hecho de no haberse precisado el tiempo que permanecería el interno en ese lugar, ocasionando con ello que el agraviado quedara en un total estado de incertidumbre.

Cabe aclarar que aun cuando el artículo 6 del mencionado reglamento expresa que la estancia en el área de Alta Seguridad será temporal o permanente, dicha ubicación se hizo indebidamente, ya que, suponiendo sin conceder, si el señor Granillo Cháirez con su conducta hubiera cometido una falta al régimen interior, era procedente imponerle alguna de las sanciones previstas en el artículo 61 del citado reglamento, y de haberse determinado que su infracción ameritaba aislamiento en celda propia o distinta (fracción IV) o traslado a otra sección (fracción VI), procedía, conforme al artículo 6 del mismo cuerpo normativo, ubicarlo en el área de Segregados, sitio que, de acuerdo con lo descrito en el numeral 105 de tal reglamento, aloja temporalmente a aquellos internos contra los que se haya dispuesto su permanencia en esa área como medida disciplinaria.

La imposición de una determinación carente de fundamentación y motivación trajo como consecuencia, además de que se alojara al interno en un área destinada para albergar a personas con

las características ya señaladas, que su permanencia fuera indefinida, pues el artículo 6 del reglamento en cita dispone también que en la sección de Alta Seguridad la estancia será temporal o permanente, según lo disponga el Director con base en los criterios establecidos por el Consejo; con ello se transgredieron los derechos fundamentales del señor Granillo Cháirez, como lo es el de seguridad jurídica, el cual se traduce como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques, pues toda persona debe tener la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente, como lo señala el referido artículo 16 constitucional, garantía que en el caso concreto no fue respetada, por el hecho de omitir señalar el lapso de la sanción, ocasionando con ello que el agraviado no tuviera la certeza del tiempo que permanecería en tales condiciones.

El hecho de que los integrantes del Consejo Técnico de referencia hayan establecido, como consta en el acta de la primera sesión extraordinaria celebrada el 19 de julio de 1999, que la permanencia del interno en la mencionada área sería hasta que el mismo cuerpo colegiado revalorara su conducta institucional, no es sustento suficiente para afirmar que se precisó el lapso que debería transcurrir para la realización de una nueva valoración de la conducta del agraviado, pues no debe dejar de considerarse que posiblemente la conducta del interno pudo haber sido una infracción al reglamento de la institución y, por ende, pudo haberse determinado como sanción su ubicación en la sección de Segregados, así como el tiempo que permanecería en tal área.

Con lo anterior se pone de manifiesto que el actuar de las autoridades a cargo de quien se encontraba la dirección, vigilancia y custodia de

la penitenciaría a que se ha hecho referencia, se apartó del pleno respeto al derecho que tiene toda persona a la seguridad jurídica, pues no se apegaron a lo estatuido por el propio reglamento, y aun cuando el ex Director manifestó en el informe que le requirió la Comisión estatal, que el interno de referencia no estaba segregado del resto de la población y que conservaba los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de recluso, lo cierto es que el personal adscrito a dicha Comisión local acreditó que el agraviado se encontraba recluso en una celda del módulo de Alta Seguridad por tiempo indefinido.

Resulta importante reproducir aquí el razonamiento vertido por la Comisión estatal, en su Recomendación, respecto de que sólo cuando las medidas preventivas no basten para el mantenimiento del orden se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias, y para que dichas sanciones no se conviertan en causa de conflicto y tensiones en los centros es indispensable que el régimen institucional en el que se apliquen, esté sustentado en la legalidad y en el respeto a los Derechos Humanos de los internos.

El hecho de que el recurrente ahora se encuentre gozando del beneficio preliberacional, esto es, que haya cesado el acto de segregación que motivó la apertura de la queja, no convalida la actuación de las autoridades penitenciarias, cuya conducta ahora se analiza, y mucho menos el argumento del ex Director del centro, en el sentido de que por ocupar el cargo de jefe del Departamento de Prevención y Readaptación del estado no podía aceptar la Recomendación, en la que se determinó que su conducta es violatoria de los Derechos Humanos del interno.

Acorde a los anteriores razonamientos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la Comisión estatal emitió acerta-

damente la Recomendación 16/00, del 19 de febrero de 2002, al acreditarse conductas contrarias al respeto a los Derechos Humanos del señor Luis Raúl Granillo Cháirez, por parte del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, ex Director, y los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario: licenciado Luis Fernando Alvarado Meza, doctor Salvador Medina Mora, doctor Renato Garza Vázquez, licenciada Estela Parra González, licenciada Lourdes Juárez Grajeda, licenciado Roberto Pérez González y comandante Alfonso Carmona del Muro, así como del comandante Alejandro Amavisca Agüero y el subcomandante Salvador Ortiz Ortiz, jefe de turno y encargado del área de sentenciados, respectivamente, todos del centro penitenciario de la ciudad de Chihuahua, al imponerle una sanción por autoridad no competente para ello, incumplir con las reglas procedimentales y dictar una resolución sin fundamentación ni motivación, consistente en la ubicación del agraviado en el área de Alta Seguridad por tiempo indeterminado, con lo que se vulneraron, en perjuicio del recurrente, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica que todo gobernado, incluso en prisión, debe tener, y se transgredieron, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 60 del Reglamento de la Penitenciaría de Chihuahua, relativo a que ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya, además de que deberá ser oído, y sólo así se le impondrá la sanción que corresponda.

Tales conductas se consideran arbitrarias, y actualizan la hipótesis contenida en el artículo 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, relativas a que todo servidor público de esa entidad federativa deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio encomen-

dado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o bien, que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. Es importante señalar que de conformidad con el artículo 33 de ese mismo cuerpo de leyes, la facultad para exigir la responsabilidad administrativa prescribe en tres años a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento de dicha responsabilidad

Debe precisarse que también se vulneraron en perjuicio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo del mismo año, relativo al derecho que tiene toda persona a ser oída; 14 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y publicado en el mencionado Diario el 20 de mayo del año mencionado, que también contemplan el derecho a la garantía de audiencia y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; el principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 9 de diciembre de 1988, que en su primera parte refiere que los tipos de conducta de las personas detenidas o presas que constituyan infracciones disciplinarias, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicarlas, se determinarán por reglamentos dictados conforme a Derecho y debidamente publicados, y en su segunda parte señala que las personas detenidas o presas

tendrán derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias; 30 y 34 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas el 30 de agosto de 1955, de las cuales el primero consagra que ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la sanción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa, y el segundo dispone que el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria, sin que su aplicación se determine más allá del tiempo estrictamente necesario. Documentos de los que es preciso indicar que, aun cuando a excepción de los dos primeros, no están ratificados por México, son enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país.

Atento a lo anterior, una vez que se confirma la Recomendación expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, le dirijo a usted, señor Gobernador constitucional de esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Se dé vista al Órgano de Control Interno del estado, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, quien fuera Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, y de los entonces integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario Luis Fernando Alvarado Meza, Estela Parra González, Lourdes Juárez Grajeda, Roberto Pérez González, Renato Garza Vázquez, Salvador Medina Morales, Al-

fonso Carmona del Muro, así como de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, por las violaciones cometidas en agravio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

dación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 17/2002

Síntesis: El 4 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/71-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Julio César Jiménez Arcadia, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 25/2001, que dirigió el 19 de noviembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia del Estado al resolver el expediente de queja DH/169/2002.

Del análisis de las evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que en los razonamientos efectuados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit se destacó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que el inconforme no fue debidamente notificado del arresto que se le impuso; fue privado de su libertad; recibió un trato indigno y fue víctima de abuso de autoridad y tortura, vulnerándose en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo local le dirigió, aunado a que dicha dependencia argumentó que la citada Recomendación fue “rebasada” al existir la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00; sin embargo, del análisis de la indagatoria se advirtieron irregularidades en su integración.

En consecuencia, el 23 de mayo de 2002 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 17/2002, dirigida al Gobernador del Estado de Nayarit, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 25/2001, dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa. Asimismo, que girara sus instrucciones para que los elementos que sirven de base a la emisión del presente documento de Recomendación sean valorados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se resuelva sobre la procedencia de extraer de la reserva la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, y a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho.

México, D. F., 23 de mayo de 2002

**Sobre el caso del recurso
de impugnación del señor
Julio César Jiménez Arcadia**

C. P. Antonio Echevarría Domínguez,
Gobernador constitucional
del estado de Nayarit

Muy distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d; 67; 70, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166, y 167, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2002/71-1-I, relacionado con el recurso de impugnación del señor Julio César Jiménez Arcadia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso destaca que el 15 de agosto de 2000, el licenciado Félix Ramos Ortega, Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, acordó iniciar de oficio el expediente DH/169/2000, en virtud de la nota periodística publicada en esa fecha en el diario *Realidades de Nayarit*, de la que se desprendió que el señor Julio César Jiménez Arcadia fue víctima de “represalias” por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El 17 de agosto de 2000, personal del Organismo local acudió al área de separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en el que entrevistó al señor Julio César Jiménez Arcadia en el interior de una celda, quien indicó que, el 15 de ese mes y año, se le ordenó, sin precisar por quién, trasladarse al Centro Táctico Operativo de San Andrés Milpillas para recibir la comandancia de dicha localidad, lo cual hizo en compañía del comandante Monteón Casillas, entonces Coordinador de Zona, del comandante del Centro Táctico Operativo Número Uno y de dos agentes de la Policía Judicial del Estado, de quienes indicó que desconocía sus nombres.

Agregó que durante el trayecto el comandante José Luis Monteón Casillas le manifestó que se quedaría solo en el centro táctico al que había sido designado, ya que el personal se encontraba de descanso, lo que le pareció irregular. Preciso que al llegar al poblado de referencia corroboró que efectivamente no había nadie, por lo que se negó a permanecer en ese sitio, trasladándose al día siguiente a la ciudad de Acaponeeta. Asimismo, refirió que el citado comandante Monteón Casillas le indicó, de manera intimidatoria y prepotente, que por instrucciones del Director de la Policía Judicial del Estado tenía que permanecer en el Centro Táctico de San Andrés Milpillas, por lo que el agraviado le solicitó que le mostrara los oficios de comisión respectivos, lo que motivó que el comandante Monteón Casillas se comunicara por radio con el Director de su corporación, y posteriormente regresaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar al que arribaron aproximadamente a las 15:15 horas, comunicándole el comandante José Luis Monteón Casillas que se encontraba arrestado, y ordenó al comandante Donato Gómez Corona que lo ingresaran en una celda, siendo objeto de golpes, sin precisar por quién, además de que el servidor público citado

en último término ordenó que le quitaran el medicamento que requería por prescripción médica.

Añadió que a la 1:00 horas del 16 de agosto de 2000, fue conducido ante el agente del Ministerio Público, sin precisar de qué lugar, quien le indicó que se encontraba en calidad de detenido por los delitos de amenazas e injurias en agravio del comandante Donato Gómez Corona, acto en el cual señaló al órgano investigador que fue lesionado y solicitó su libertad provisional. Posteriormente lo trasladaron con un médico que, según indicó, se negó a examinarlo. Finalmente, refirió que lo mantuvieron incomunicado y que no le proporcionaron alimentos ni agua.

El 17 de agosto de 2000, personal del Organismo local protector de los Derechos Humanos dio fe de que el quejoso presentaba escoriación en la región dorsal, sin que se le apreciaran lesiones externas, pero con referencia de dolor en la espalda y en la zona frontal.

B. El 19 de noviembre de 2001 el Organismo local emitió la Recomendación 25/2001, en la que solicitó al Procurador General de Justicia del estado:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit se inicie un procedimiento administrativo en contra de los comandantes de la Policía Judicial del Estado Donato Gómez Corona y José Luis Monteón Casillas, en contra de elementos a su cargo que resulten responsables, así como en contra del ex Director General de dicha corporación policiaca, coronel M. G. Ret. Salvador González Flores y se practique una minuciosa investigación para deter-

minar la responsabilidad administrativa, o en su caso responsabilidad penal, en que incurrieron los citados servidores públicos estatales.

C. El 4 de marzo de 2002, en esta Comisión Nacional, se recibió el oficio V.G./192/2002, suscrito por la licenciada Luz María Parra Cabeza de Vaca, Presidenta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto el 13 de febrero del mismo año por el señor Julio César Jiménez Arcadia, por la no aceptación de la Recomendación 25/2001 que dicho Organismo local dirigió el 19 de noviembre de 2001 a la Procuraduría General de Justicia del estado al resolver el expediente de queja DH/169/2000.

En el informe de referencia, la titular del Organismo local precisó que el 10 de enero de 2002 dictó un proveído en el que tuvo por no aceptada la Recomendación 25/2001, el cual se le notificó al inconforme el 14 del mismo mes y año.

D. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Julio César Jiménez Arcadia se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/71-1-I, y, previa solicitud a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se obsequió la información y documentación respectiva, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

E. Mediante el oficio PGJ/VG/242/02, del 27 de marzo de 2002, el licenciado Jorge A. Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, precisó a esta Comisión Nacional que no fue aceptada la Recomendación 25/2001, en razón de que “ya había sido rebasada, en virtud de que por esos hechos existe la

averiguación previa número TEP/IV/AP/2702/00, en contra de Antonio García García (ex Subdirector de la corporación), José Luis Monteón Casillas y Donato Gómez Corona”; indagatoria de la cual proporcionó una copia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor Julio César Jiménez Arcadia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el 13 de febrero de 2002.

B. La copia certificada del expediente de queja DH/169/2000, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. El acta circunstanciada del 15 de agosto de 2000, mediante la cual el Organismo local certificó que radicó de oficio el expediente de queja DH/169/2000, en virtud de la nota periodística publicada en esa fecha en el diario *Realidades de Nayarit*, de la que se desprendían violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Julio César Jiménez Arcadia, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. El oficio DPJ/2164/2000, del 16 de agosto de 2000, suscrito por el comandante José Luis Monteón Casillas, entonces Coordinador General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, así como por el entonces Director General de dicha corporación policiaca, Salvador González Flores, dirigido al señor Julio César Jiménez Arcadia, para informarle que se encontraba arrestado por el término de 72 horas, las cuales debía cumplir en la “guardia de agentes”.

3. La copia de la averiguación previa TEP/IV/AP/2647/00, iniciada el 16 de agosto de 2000 por el agente del Ministerio Público de Guardia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en contra del señor Julio César Jiménez Arcadia, por los delitos de amenazas e injurias en agravio del comandante Donato Gómez Corona, de cuyas actuaciones destacan:

— Las declaraciones rendidas el 16 de agosto de 2000 por los elementos de la Policía Judicial del Estado, Víctor Moreno Ortiz y José Luis González Guerrero, en su carácter de testigos presenciales de los hechos, en las que coincidieron en señalar que por instrucciones del comandante Donato Gómez Corona se le recogieron los medicamentos al inconforme.

— La fe de lesiones del 17 de agosto de 2000, efectuada por el licenciado Sergio González Razura, agente del Ministerio Público adscrito al área de detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien precisó que el señor Julio César Jiménez Arcadia presentaba una “dermoescoriación en parte frontal izquierda”.

4. El acta circunstanciada del 17 de agosto de 2000, en la que personal del Organismo estatal certificó la comparecencia del señor Julio César Jiménez Arcadia con relación a los hechos cometidos en su agravio, destacando que se encontraba en el interior de una celda en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

5. La constancia del 17 de agosto, en la que personal del Organismo local hizo constar que el licenciado Miguel Ángel Hernández Lomelí, oficial secretario de la Agencia de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, informó al señor Julio César Jiménez

Arcadia que se le otorgó la libertad provisional bajo caución, sin precisar el motivo ni el monto de la misma.

6. La diligencia de fe de las lesiones que el 17 de agosto de 2000 presentó el señor Julio César Jiménez Arcadia, suscrita por personal del Organismo local, en la que se refirió que el examinado “presenta pequeña escoriación en región dorsal, no se aprecian lesiones externas, pero refiere dolor en espalda y zona frontal”.

7. El acta circunstanciada del 18 de agosto de 2000, en la cual personal de la Comisión local certificó que en esa fecha, siendo las 14:45 horas, se encontraba el señor Julio César Jiménez Arcadia en el área de separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

8. El certificado médico del 20 de agosto de 2000, que se practicó a las 23:35 horas al señor Julio César Jiménez Arcadia, por el doctor Remigio Rodríguez Macías, perito médico-legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Criminales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

9. El oficio 1475/2000, del 31 de octubre de 2000, suscrito por el licenciado Einstein R. Vega, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a través del cual informó al Organismo estatal que no era posible proporcionarle una copia de la averiguación previa “2702/2000”, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor Julio César Jiménez Arcadia por actos cometidos en su agravio por servidores públicos de esa Procuraduría, argumentando que se entorpecería su investigación.

10. El certificado médico del 27 de enero de 2001, que fue practicado a las 15:50 horas al se-

ñor Julio César Jiménez Arcadia, por el doctor Jorge Vladimir Montoya Gutiérrez, médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” de Tepic, Nayarit.

11. El acta circunstanciada del 21 de febrero de 2001, mediante la cual personal de la Comisión local certificó la comparecencia del señor Julio César Jiménez Arcadia, en la que precisó que el 27 de enero del año citado, encontrándose en las oficinas que ocupa la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue conducido por personal de la citada dependencia a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, siendo esposado y lesionado por elementos de dicha agrupación.

C. La Recomendación 25/2001, emitida el 19 de noviembre de 2001 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

D. El acuerdo del 10 de enero de 2002, a través del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit tuvo por no aceptada la Recomendación 25/2001, debido a que transcurrió en exceso el término que se otorgó a la Procuraduría General de Justicia del Estado sin que se haya recibido respuesta de su parte.

E. El oficio PGJ/VG/242/02, del 27 de marzo de 2002, mediante el cual el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó a esta Comisión Nacional que la dependencia a su cargo no aceptó la Recomendación 25/2001, en virtud de existir la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00, de la cual proporcionó una copia, de la que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del oficio UJ/0979.07/2001, del 10 de julio de 2001, a través del cual el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, instruyó a la licenciada Consuelo Partida Mejía, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, que a efecto de dar cumplimiento a la petición efectuada por el Juez Primero de Distrito “B” en el estado, dentro del juicio de amparo 554/01, remitiera una copia de las constancias que integraban la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00.

2. El acuerdo del 10 de julio de 2001, mediante el cual el agente del Ministerio Público del conocimiento ordenó la reposición de la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00, al no encontrarse radicada en ninguna mesa de trámite de la dependencia de su adscripción.

3. Un oficio, sin número ni fecha, mediante el cual el órgano investigador solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que le informara si con motivo de la denuncia presentada por el señor Julio César Jiménez Arcadia se le ordenó la investigación de los hechos.

4. Un oficio, sin número ni fecha, mediante el cual el órgano investigador solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le informara si durante el 20 y 21 de agosto de 2000 se le practicó examen médico al señor Julio César Jiménez Arcadia.

5. El acuerdo del 9 de noviembre de 2001, mediante el cual se envió a la reserva la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00, debido a que el denunciante no demostró interés en presentar la documentación respectiva a efecto de reponer la averiguación previa, además que de su contenido no se derivaron los elementos suficientes para consignar los hechos ni existen diligencias que puedan practicarse.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de agosto de 2000, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit inició el expediente de queja DH/169/2000, por actos cometidos en agravio del señor Julio César Jiménez Arcadia por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

El 19 de noviembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit emitió la Recomendación 25/2001 dentro del expediente DH/169/2000, misma que dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que se haya dado respuesta alguna sobre su aceptación.

El 13 de febrero de 2002, el señor Julio César Jiménez Arcadia presentó un recurso de impugnación ante el mencionado Organismo local, en contra de la no aceptación de la citada Recomendación, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/71-1-I ante esta Comisión Nacional.

Mediante el oficio PGJ/VG/242/02, del 27 de marzo de 2002, el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó a esta Comisión Nacional que esa dependencia no aceptó la Recomendación 25/2001, debido a que “ya había sido rebasada, en virtud de que por esos hechos existe la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00”.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer

por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos efectuados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dentro de la Recomendación 25/2001, dirigida el 19 de noviembre de 2001 al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Julio César Jiménez Arcadia, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la citada dependencia, toda vez que, en opinión de dicho Organismo, no le fue debidamente notificado al agraviado el oficio DPJ/2164/2000, del 16 de agosto de 2000, suscrito por el entonces Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, comandante José Luis Monteón Casillas, así como por el coronel Salvador González Flores, entonces Director General de dicha agrupación, documento a través del cual se le informaba que se encontraba bajo arresto por haber incurrido en faltas a las normas disciplinarias, al infringir el Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado, al

[...] no recibir el Centro Táctico de San Andrés Milpillas, como se le había ordenado, no obstante haber firmado de recibido el oficio respectivo y estar enterado de la comisión que se le designara, incurriendo con su actitud en desapego a su carrera, e incumplimiento del deber, no cumplir su comisión, además de murmurar y poner dificultades a la misma, indisciplinándose en el servicio, incumpliendo con todo ello, con lo dispuesto en los numerales invocados del ordenamiento citado y denotando además falta de disciplina y ética profesional (*sic*).

Por lo anterior, la instancia local al no advertir de la lectura del oficio en mención que éste le

haya sido debidamente notificado al agraviado, o bien, que se hubiese asentado razón en dicho documento precisando el motivo por el cuál carecía del acuse de recibo de la persona a la que fue dirigido, estimó que se transgredió en perjuicio del inconforme lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el señor Julio César Jiménez Arcadia fue sancionado, sin que se le notificara a través del documento respectivo el motivo y fundamento legal por el cual se le impuso dicho correctivo disciplinario, ni la autoridad que lo ordenó.

Además, la Comisión local destacó que el correctivo disciplinario impuesto al agraviado, lo cumplió en el interior de una celda en el área de Separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a pesar de que en el oficio mediante el cual se expidió dicha orden se precisó que debería cumplirse en “la guardia de agentes”, situación que quedó acreditada con base en las visitas que personal adscrito al Organismo local realizó el 17 y 18 de agosto de 2000 en las instalaciones de la mencionada dependencia.

Sobre este aspecto conviene señalar que si bien es cierto que en la fecha de su arresto, 16 de agosto de 2000, el agraviado también se encontraba en el interior de una celda a disposición del agente del Ministerio Público en la localidad, al ser detenido por elementos de la Policía Judicial de dicha entidad en la flagrante comisión de los delitos de amenazas e injurias en agravio del comandante de la guardia en turno del área de Separos de la Procuraduría General de Justicia en la entidad, lo que originó el inicio de la averiguación previa TEP/IV/AP/2647/00, sin embargo, no debe perderse de vista que el 17 del mismo mes y año, el licenciado Miguel Ángel Hernández Lomelí, oficial secretario de la Agencia de Detenidos de la citada dependencia, le notificó que

se le concedió la libertad provisional bajo caución, y, no obstante ello, el señor Julio César Jiménez Arcadia permaneció en el interior de una celda hasta las 15:00 horas del 19 de agosto de 2000, en cumplimiento del arresto que se le ordenó por el término de 72 horas.

Por lo anterior, el Organismo estatal estimó que se vulneraron en perjuicio del inconforme el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por instrucciones del comandante José Luis Monteón Casillas fue privado del derecho a la libertad sin que dicho servidor público le mostrara el mandamiento escrito de la autoridad competente, situación que fue consentida por el comandante encargado de la guardia de agentes, Donato Gómez Corona, así como por elementos a su cargo, además de que el agraviado fue objeto de molestias en su persona por los citados servidores públicos.

Asimismo, el Organismo local consideró que el trato que recibió el inconforme en el interior de los separos fue indigno, ya que por instrucciones del comandante Donato Gómez Corona, personal bajo su mando le quitó los medicamentos que por prescripción médica debía ingerir, además de que no se le proporcionaron alimentos, situación que transgredió lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 20 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado, en el que se prevé que son obligaciones de la guardia de agentes de la base y de los municipales solicitar a la autoridad correspondiente, diariamente, la alimentación necesaria para los detenidos.

Las conductas anteriores en que incurrieron dichos servidores públicos quedaron acreditadas para esta Comisión Nacional en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, du-

rante la tramitación del expediente de queja DH/169/2000 ante el Organismo local, no desvirtuó dicha imputación, aunado a que en las declaraciones vertidas el 16 de agosto de 2000 por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Víctor Moreno Ortiz y José Luis González Guerrero, ante el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa TEP/IV/AP/2647/00, coincidieron en señalar, en su calidad de testigos presenciales de los hechos, que el comandante de guardia, Donato Gómez Corona, le ordenó al agraviado que le entregara la bolsa de medicamentos que tenía en su poder, los cuales remitió al médico legista.

Por otra parte, la Comisión estatal consideró que el señor Julio César Jiménez Arcadia fue lesionado por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado durante el periodo que permaneció privado de su libertad en el área de separos de la citada dependencia, es decir del 16 al 19 de agosto de 2000; situación que quedó acreditada con base en la fe de lesiones que el 17 de agosto de 2000 elaboró el órgano investigador encargado de la integración de la averiguación previa TEP/IV/AP/2647/00, iniciada en contra del inconforme por los delitos de amenazas e injurias en agravio del comandante Donato Gómez Corona, en la que se indicó que presentaba una “dermoescoriación en parte frontal izquierda”. Así también, con la fe de lesiones que personal de dicho Organismo local suscribió el 17 de agosto de 2000, en la que refirió que el agraviado presentaba una “pequeña escoriación en región dorsal” y “dolor en la espalda y zona frontal”; además, con el certificado médico del 20 de agosto de 2000, que se le practicó a las 23:45 horas por el doctor Remigio Rodríguez Macías, perito médico-legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro

de la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, iniciada con motivo de la denuncia que el inconnforme presentó en contra de Antonio García García, José Luis Monteón Casillas y Donato Gómez Corona, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de lesiones, amenazas, injurias y falsedad en declaraciones judiciales cometidas en su agravio, documento en el que se asentó que el agraviado presentaba

[...] hematoma de cinco milímetros de diámetro en región parietal izquierda en su parte anterior; en mucosa del labio inferior hacia el lado izquierdo presenta escoriación de un centímetro de longitud en etapa de cicatrización; escoriación de un centímetro de longitud en dirección oblicua localizada en región infraescapular derecha; edema y equimosis violácea de 3 x 1 centímetros localizada en costado derecho a nivel de la línea media axilar; equimosis verde violácea de tres centímetros de diámetro localizada en brazo derecho tercio medio cara externa.

De igual forma, la instancia estatal advirtió la violación a la integridad corporal del señor Julio César Jiménez Arcadia, por los elementos de la Policía Judicial del Estado que el 27 de enero de 2001 llevaron a cabo su detención en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, por el delito de daño en propiedad ajena, situación que se presumió en virtud de las lesiones que le fueron certificadas a las 15:50 horas del 27 de enero de 2001 por el doctor Jorge Vladimir Montoya Gutiérrez, médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, consistentes en

[...] cráneo con presencia de edema y eritema en región frontal derecha; ojos... con presen-

cia de leve edema de pómulos... tórax posterior con presencia de lesiones equimóticas a nivel de hombro y escápula izquierda, equimosis en región dorso lumbar izquierda y dorsal derecha, así como presencia de dermoescoriación en región costal derecha de 15-20 cms de largo...; extremidades... con presencia de dermoexcoriación en índice, anular y medio izquierdo... dermoescoriación en ambos codos y cicatriz de 10 cms aproximadamente en brazo izquierdo DX: mialgias posible sec. a golpe contusos.

Por lo anterior, el Organismo local concluyó que el agraviado fue víctima de abuso de autoridad y tortura, tanto en la fecha en la que fue privado de su libertad al cumplir un arresto en el interior de una celda, como en la que se llevó a cabo su aprehensión. Dichas acciones fueron cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y son conductas que se encuentran tipificadas como delitos por los artículos 212, fracción II, y 214 del Código Penal de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto, la Comisión local consideró que con su proceder los servidores públicos de referencia no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, lo que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, desatendiendo en consecuencia lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En consecuencia, la Comisión local recomendó que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit se iniciara un procedimiento admi-

nistrativo en contra de los comandantes de la Policía Judicial del Estado Donato Gómez Corona, José Luis Monteón Casillas, Salvador González Flores y elementos a su cargo, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa o, en su caso, penal en que incurrieron dichos servidores públicos.

B. Mediante el oficio PGJ/VG/242/02, del 27 de marzo de 2002, el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, manifestó a esta Comisión Nacional que la Recomendación 25/2001 “no fue aceptada en razón de que ya había sido rebasada, en virtud de que por esos hechos existe la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00 en contra de Antonio García García, ex Subdirector de la Policía Judicial del Estado; José Luis Monteón Casillas y Donato Gómez Corona”; sin embargo, este Organismo estima que la citada dependencia, al emitir dicha negativa, no tomó en consideración los argumentos y evidencias que la Comisión Estatal destacó a través de las observaciones efectuadas en el documento recomendatorio de referencia.

Lo anterior se corrobora en virtud de que del análisis efectuado a las constancias que integran la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, se desprende que la misma se inició el 20 de agosto de 2000 con motivo de la denuncia que presentó el señor Julio César Jiménez Arcadia, en contra de los servidores públicos mencionados en el párrafo precedente, por los delitos de lesiones, amenazas, injurias y falsedad en declaraciones; no obstante, mediante el acuerdo del 10 de julio de 2001, la licenciada María Consuelo Partida Mejía, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenó la reposición de dicha indagatoria al advertir que no se encontraba radicada en

ninguna mesa de trámite. Sobre este aspecto destaca que dicha reposición se ordenó a efecto de dar cumplimiento al requerimiento del Juez Primero de Distrito “B” en el estado, dentro del juicio de amparo 554/01, promovido por el señor Julio César Jiménez Arcadia, quien ofreció como prueba una copia de dicha indagatoria en el citado juicio de garantías.

Sobre el particular, conviene señalar que con motivo de la integración de la queja DH/169/2000, a través del oficio 1475/2000, del 31 de octubre de 2000, el licenciado Einstein R. Vega, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la Comisión estatal que no era posible proporcionarle una copia de la averiguación previa “2702/2000”, argumentando que se entorpecería su investigación. Lo anterior, llama la atención de esta Comisión Nacional en virtud de que, como se desprende de las actuaciones que integran la indagatoria de mérito, su reposición se ordenó al no encontrarse radicada en ninguna mesa de trámite, por lo que, obviamente, entre la fecha de inicio, 20 de agosto de 2000, y la de su reposición, 10 de julio de 2001, es decir, durante más de 11 meses, no se practicó diligencia alguna. En ese sentido, resulta cuestionable que dicha Procuraduría, aduciendo la facultad discrecional que le confiere el artículo 54 de la Ley Orgánica que la rige, se haya negado a colaborar con el Organismo local protector de Derechos Humanos, aduciendo que se entorpecería la investigación de la indagatoria relacionada cuando ésta ni siquiera había sido turnada para su correspondiente integración y perfeccionamiento legal, lo cual se traduce en una desatención a la labor investigadora y persecutora que por mandamiento constitucional tiene encomendada la institución del Ministerio Público, además de la clara falta de colaboración con el Organismo protector de Derechos Humanos.

Por otra parte, mediante el acuerdo del 9 de noviembre de 2001, se acordó la reserva de la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, al considerarse que el ofendido Julio César Jiménez Arcadia no demostró interés en presentar las constancias que la integraban a efecto de reponerla, por lo que el órgano investigador indicó que no existían diligencias que pudieran practicarse. Lo anterior, a pesar de que con motivo de la reposición del expediente de referencia, a través de los oficios sin número, la autoridad ministerial solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como al Director de la Policía Judicial, le informara el primero de los nombrados si en el transcurso del 20 y 21 de agosto de 2000 se le practicó examen físico al señor Julio César Jiménez Arcadia, y, al segundo, si con motivo de la denuncia presentada por el agraviado se le solicitó la investigación de los hechos; sin que con posterioridad a dichas peticiones exista constancia mediante la cual se constate que las autoridades requeridas hayan rendido su informe o se haya enviado algún recordatorio por el órgano investigador para continuar con su investigación, a efecto de contar con las constancias que la integraban.

Por lo expuesto, para este Organismo Nacional resulta carente de sustento jurídico la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado para dar cumplimiento a la Recomendación 25/2001, que el 19 de noviembre de 2001 le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, al argumentar que la misma “ya fue rebasada”, en virtud de que, como se estableció, el órgano investigador encargado de la integración de la indagatoria TEP/IV/AP/2702/00 no efectuó diligencia alguna tendente a lograr el esclarecimiento de los hechos que fueron denunciados por el recurrente, aunado a que el 9 de noviembre de 2001 acor-

dó la reserva de la citada indagatoria precisando que no existían diligencias por practicar, no obstante de encontrarse pendientes de respuesta las peticiones que formuló al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como al Director de la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, dicha Representación Social omitió recabar nuevamente la denuncia que el 20 de agosto de 2000 formuló el señor Julio César Jiménez Arcadia, a efecto de contar con los datos necesarios para avocarse a la investigación de los hechos, además de que no solicitó la comparecencia de las personas señaladas como probables responsables con relación a las conductas que el denunciante les atribuyó.

Resulta inaceptable para esta Comisión Nacional la negativa del licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia, al pretender justificar la no aceptación de la Recomendación 25/2001, toda vez que las irregularidades advertidas tanto por el Organismo local protector de Derechos Humanos como por esta Comisión Nacional no fueron tomadas en cuenta en su totalidad en las investigaciones de la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, aunado a que no fueron investigadas las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit cometidas en agravio del señor Julio César Jiménez Arcadia. Por ello, resulta cuestionable afirmar que el inicio de una indagatoria “rebasa” la investigación de un hecho, cuando la responsabilidad en que probablemente incurrieron dichos servidores públicos no sólo compete determinarla a la autoridad en materia penal competente para tales efectos, sino también a la de carácter administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por las legislaciones correspondientes, y, sobre todo, porque el desarrollo de dichos procedimien-

tos es autónomo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la negativa por parte del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación 25/2001, contraviene lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo Suscrito entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, celebrado en abril de 1996, en el que se coincidió en que una adecuada política de Derechos Humanos es aquella que busca hacer cesar de inmediato la violación, reparar los daños ocasionados por ella y sancionar al responsable o responsables de su realización, lo cual sólo puede cumplirse en obediencia puntual de las leyes correspondientes. En ese orden de ideas, la negativa de la autoridad de referencia violenta la adecuada procuración de justicia en favor del agraviado Julio César Jiménez Arcadia, toda vez que auspicia la impunidad en beneficio del o los probables responsables de las conductas cometidas en su agravio, e impide que el inconforme sea resarcido en el goce de los derechos que le fueron vulnerados, lo cual es inaceptable en el marco del Estado de Derecho.

C. En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación 25/2001, por lo que se confirma el criterio que sostiene el Organismo local y considera que el recurso interpuesto por el señor Julio César Jiménez Arcadia es procedente, toda vez que los comandantes José Luis Monteón Casillas y Donato Gómez Corona, así como el personal a su cargo, incurrieron en actos violatorios a sus Derechos Humanos, los cuales no han sido resarcidos en vir-

tud de la negativa de la citada Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación de la Comisión estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 25/2001, emitida en el expediente DH/169/2000 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 25/2001, dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos que sirven de base a la emisión del presente documento de Recomendación sean valorados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se resuelva sobre la procedencia de extraer de la reserva la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, y a la brevedad ésta se integre y determine conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 18/2002

Síntesis: El 20 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/3136-I, con motivo del escrito de queja presentado por el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, mediante el cual manifestó su inconformidad con el Hospital General de México, en razón de que no había dado el debido cumplimiento al laudo emitido el 27 de enero de 2000 por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se ordenó, entre otras cosas, su reinstalación en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones en dicho hospital.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que los representantes legales del hospital en mención simularon el cumplimiento de lo ordenado en el laudo de referencia, al realizar un contrato por honorarios entre ese hospital y el agraviado, con duración del 1 al 31 de octubre de 2000, sin tomar en cuenta que la autoridad laboral determinó, en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, que el señor Pacheco Uribe, al prestar sus servicios en forma continua desde el mes de diciembre de 1997 hasta diciembre de 1998, y al no contar con nota desfavorable en su expediente en un periodo de seis meses a partir de su ingreso, adquirió la inamovilidad en su empleo en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no era procedente la firma del contrato por honorarios por medio del cual se le pretendió contratar únicamente por un mes, en calidad de prestador de servicios.

Mediante el oficio 5070, del 11 de marzo de 2002, este Organismo formalizó la propuesta de conciliación respecto del caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, obteniéndose en respuesta el oficio SJ/3.27/123/2002, suscrito por el licenciado Israel Iniestra Saut, en su carácter de apoderado legal y Subdirector Jurídico del Hospital General de México, a través del cual notificó la no aceptación de la citada propuesta, al argumentar que resultaba jurídica y materialmente imposible satisfacerla.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que en el presente caso los servidores públicos de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México no demostraron disposición para obedecer lo dispuesto en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, ya que se negaron a cumplir con lo ordenado por la autoridad laboral en virtud de que se han conducido con acciones de escasa eficacia que afectan en forma directa la reinstalación del agraviado, y con su conducta no se atendió lo establecido en los artículos 5o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6o., y 7o., inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales expresan el derecho de toda persona a la seguridad social derivada de la relación laboral, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, como la readmisión en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada.

El 23 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2002, dirigida al Director General de Hospital General de México, en la que se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo del 27 de enero de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 566/99, y que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Hospital General, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar la reinstalación del agraviado, y, en su oportunidad, que se informe a este Organismo Nacional del trámite y resultado del procedimiento.

México, D. F., 23 de mayo de 2002

Sobre el caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe

Dr. Francisco Higuera Ramírez,
Director General del Hospital General
de México

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/3136-1, relacionados con el caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de noviembre de 2001 el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe presentó una queja en esta Comisión Nacional, en la que manifestó que el 27 de febrero de 1999 interpuso una demanda

laboral en contra de usted en su calidad de Director General del Hospital General de México ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que solicitó su reinstalación en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones, así como el pago de salarios caídos con sus incrementos hasta la solución de la controversia, dando origen al expediente 566/99.

Añadió que el 27 de enero de 2000 el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió en favor de sus pretensiones como trabajador; por ello, el 28 de febrero de 2000 el Hospital General promovió un amparo directo ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el expediente 3049/2000, en el cual se dictó sentencia el 23 de marzo del mismo año, en la que le fue negado el amparo. Debido a lo anterior, el 12 abril de 2000 el Hospital General de México interpuso el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 535/2000, el cual fue desechado el 9 de junio de ese año.

El 19 de enero de 2001 el Hospital General de México promovió otro juicio de garantías ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en contra del acuerdo plenario del 27 de noviembre de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Con-

ciliación y Arbitraje, en los autos del juicio laboral 566/99, dando origen al expediente 71/2001, el cual se resolvió el 26 de marzo de ese año también negando el amparo. Por ello, interpuso el recurso de revisión, que fue resuelto el 9 de mayo de dicho año en el expediente RT 319/2001 por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que determinó, en su primer resolutivo, revocar la sentencia recurrida al no examinarse en forma correcta los conceptos de violación, y, en el segundo, sobreer el juicio de garantías en relación de que el proveído dictado el 27 de noviembre de 2000, dentro del procedimiento de ejecución de un laudo, no es el último, por lo tanto, las violaciones cometidas en el mismo para llevar a cabo su ejecución no deben juzgarse sino hasta que se cumplimente el laudo o, en su defecto, se declare la imposibilidad material o jurídica para acatarlo.

Refirió que el 27 de enero de 2000 la autoridad laboral resolvió en favor del quejoso, en sus pretensiones, por lo cual el 2 de octubre del mismo año y el 12 de noviembre de 2001, un actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje requirió a usted como Director del Hospital General de México que el trabajador fuera reinstalado en su puesto y se le pagaran los salarios caídos sin que a la fecha esa resolución se haya acatado, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se dé cabal cumplimiento al laudo referido.

B. Esta Comisión Nacional le solicitó información respecto de las causas por las cuales, a decir del quejoso, usted, como titular del Hospital General de México, se había negado a reinstalarlo en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones de ese nosocomio y a pagarle los salarios caídos con sus incrementos, desacatando con ello lo ordenado dentro del laudo 566/99, del 27 de enero de 2000, emitido

por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En respuesta, remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado por el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de noviembre de 2001.

B. La copia simple del laudo del 27 de enero de 2000, emitido por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral 566/99.

C. La copia simple de la resolución del 23 de marzo de 2000, del amparo directo promovido por el Hospital General de México ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el expediente 3049/2000.

D. La copia simple de la determinación del 9 de junio de 2000, del recurso de revisión interpuesto por el Hospital General de México ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 535/2000.

E. La copia simple de la sentencia del 26 de marzo de 2001, del juicio de garantías interpuesto por el Hospital General de México ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, dando origen al expediente 71/2001.

F. La copia simple de la resolución del 9 de mayo de 2001, del recurso de revisión interpuesto por el Hospital General de México ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente RT 319/2001.

G. La copia simple de la resolución del Incidente de liquidación dictado el 4 de enero de 2002

por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

H. El oficio SJ/327/008/2002, del 15 de enero de 2002, con el que el Hospital General de México envió el informe solicitado, así como diversa documentación, entre la que sobresalen, por su relevancia, las documentales que se citan a continuación:

1. La copia del contrato por honorarios DRH/071, del 29 de septiembre de 2000, que celebraron el Hospital General de México, por conducto del contador público Gustavo David Martínez Carrillo, Director General Adjunto de Administración de Finanzas, y el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe.

2. La copia simple de las actas levantadas por los actuarios del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del 2 de octubre de 2000 y 12 de noviembre de 2001, donde constan los requerimientos realizados a esa dependencia, a fin de dar cumplimiento al laudo emitido el 27 de enero de 2000, dentro del expediente laboral 566/99, en relación con la reinstalación del agraviado en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones.

I. El oficio 5070, del 11 de marzo de 2002, por el cual esta Comisión Nacional formalizó la propuesta de conciliación al Hospital General de México, en la que se propone que se diera cumplimiento al laudo del 27 de enero de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 566/99, así como que se diera vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Hospital General en contra del personal de la Subdirección Jurídica de ese nosocomio, a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudie-

ron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar la reinstalación del agraviado.

J. La copia simple de la determinación, del 15 de febrero de 2002, del Juez Segundo de Distrito "A" en Materia de Trabajo, en el que se ordena que el juicio de garantías 193/2002, promovido por ese Hospital General de México, se acumule al 103/2002, que fue presentado por el quejoso ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el cual se impugna únicamente la resolución incidental referente a la liquidación del 4 de enero de 2002.

K. El oficio SJ/3.27/123/2002, del 8 de abril de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el 9 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Israel Iniestra Saut, Subdirector Jurídico del Hospital General de México, por el cual informó a este Organismo Nacional que no era posible aceptar la propuesta de conciliación en razón de que existía un juicio laboral entre las partes, por haber presentado un juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

L. La copia simple del acta levantada por el actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a esa dependencia el 2 de mayo de 2002, donde consta el requerimiento realizado, a fin de dar cumplimiento al laudo emitido el 27 de enero de 2000, dentro del expediente laboral 566/99, en relación con la reinstalación del agraviado en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de enero de 2000 la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo dentro del expediente laboral 566/99,

en el cual se ordenó, entre otras cosas, la reinstalación del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones en el Hospital General de México. El 28 de febrero de 2000 el Hospital General promovió un amparo directo ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el expediente 3049/2000, el cual le fue negado el 23 de marzo del mismo año. Por ello, el 12 abril de 2000 dicho nosocomio interpuso el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 535/2000, el cual fue desechado el 9 de junio de ese año.

De igual forma, el 19 de enero de 2001 el Hospital General de México promovió un nuevo juicio de garantías ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en contra del acuerdo plenario del 27 de noviembre de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los autos del juicio laboral 566/99, dando origen al expediente 71/2001, en el cual se negó la protección de la justicia federal el 26 de marzo de 2001. En atención a lo anterior, el Hospital General de México interpuso un recurso en revisión, mismo que fue resuelto el 9 de mayo de 2001 por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente RT 319/2001, en cuyo primer resolutivo revocó la sentencia recurrida al no examinarse en forma correcta los conceptos de violación, y en el segundo sobreseyó el juicio de garantías en relación de que el proveído dictado el 27 de noviembre de 2000, dentro del procedimiento de ejecución de un laudo, no es el último, por lo tanto, las violaciones cometidas en el mismo para llevar a cabo su ejecución no deben juzgarse sino hasta que se cumplimente el laudo o, en su defecto, se declare la imposibilidad material o jurídica para acatarlo.

Cabe señalar que los representantes legales del Hospital General de México elaboraron un contrato por honorarios entre ese hospital y el agraviado, con duración del 1 al 31 de octubre de 2000, como prestador de servicios, sin considerar que la autoridad laboral, en el laudo mencionado, había determinado la inamovilidad en el empleo del trabajador en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se intentó aparentar indebidamente el cumplimiento de lo ordenado.

Por otro lado, existe el juicio de garantías 193/2002, promovido por el Hospital General de México, acumulado al 103/2002, que había presentado el quejoso ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el cual se impugna únicamente la resolución incidental referente a la liquidación del 4 de enero de 2002.

Finalmente, los actuarios del citado tribunal laboral han llevado a cabo diligencias el 2 de octubre de 2000, 12 de noviembre de 2001 y 2 de mayo de 2002, mediante las cuales se ha requerido a dicho hospital que acate lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que a la fecha de emisión de esta Recomendación se haya realizado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se acreditan violaciones al derecho a la seguridad jurídica del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, con motivo de la inejecución del laudo emitido por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el 27 de enero de 2000.

Mediante el oficio SJ/327/008/2002, del 15 de enero de 2002, el licenciado Israel Iniestra Saut, Subdirector Jurídico y apoderado legal del Hospital General de México, señaló a este Organismo Nacional que la reinstalación reclamada por el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, ordenada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se intentó cumplimentar a través de la diligencia del 2 de octubre de 2000, celebrada en las instalaciones de ese hospital, por conducto de Fabián Xolalpa Sánchez, representante legal del Hospital General de México, por lo que se tuvo por reinstalado física y materialmente, lo que constó en el contrato de honorarios DRH/071, el cual fue suscrito por el trabajador por un periodo de un mes y en calidad de prestador de servicios, sin que ello se ajustara a la determinado por el laudo, ya que éste expresaba claramente que el trabajador debía ser incorporado a su fuente de trabajo en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones del Hospital General de México, sin precisar un lapso determinado para el desempeño del mismo, mandato que no fue acatado por los servidores públicos de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México.

Por otra parte, se argumentó que el 12 de noviembre de 2001 el referido servidor público negó al agraviado su reinstalación en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones del Hospital General de México, así como el pago de los salarios caídos con sus incrementos, y manifestó al actuario de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que resultaba jurídica y materialmente imposible llevarla a cabo, toda vez que la misma ya se había efectuado el 2 de octubre de 2000, en iguales términos y condiciones en la función que venía desempeñando el agraviado, señalándole que se pretendían cobrar cantidades que habían sido cubiertas al trabajador, y, en conse-

cuencia, lo que se encontraba pendiente de resolver en vía incidental era la actualización de aumentos salariales.

Visto lo anterior, los representantes legales de esa dependencia a su cargo han simulado el cumplimiento de lo ordenado en el laudo de referencia, al realizar un contrato por honorarios entre ese hospital y el agraviado, con duración del 1 al 31 de octubre de 2000, sin tomar en cuenta que la autoridad laboral, en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, determinó que al prestar sus servicios en forma continua desde el mes de diciembre de 1997 hasta diciembre de 1998, y al no contar con nota desfavorable en su expediente en un periodo de seis meses a partir de su ingreso, adquirió la inamovilidad en su empleo en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no era procedente la firma del contrato por honorarios por medio del cual se le pretendió contratar únicamente por un mes, en calidad de prestador de servicios.

Lo anterior motivó que esta Comisión Nacional, mediante el oficio 5070, del 11 de marzo de 2002, formalizara a usted la propuesta de conciliación respecto del caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, obteniéndose en respuesta el oficio SJ/3.27/123/2002, suscrito por el licenciado Israel Iniestra Saut, en su carácter de apoderado legal y Subdirector Jurídico del Hospital General de México, a través del cual notificó la no aceptación de la citada propuesta, al argumentar que resultaba jurídica y materialmente imposible satisfacerla, debido a que a la fecha el juicio laboral entre las partes no ha concluido, es decir, se encuentra *subjudice*, ya que se promovió un juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el cual fue acumulado al expediente 103/2002, que fue interpuesto por el quejoso ante el

citado órgano jurisdiccional, en el cual se impugna la resolución incidental referente a la liquidación del 4 de enero de 2002, por lo que no era posible aceptar en ese momento la conciliación.

Cabe hacer la aclaración de que las gestiones encaminadas al cumplimiento del laudo mencionado en ningún momento deben considerarse como parte del procedimiento laboral, porque no están sujetas a las formalidades del mismo, ya que éste terminó con el dictado de la resolución y con la declaratoria de cosa juzgada, de ahí que las actuaciones que se realicen para su ejecución no son aspectos de carácter jurisdiccional, sino administrativos, pues las actuaciones se encaminan únicamente al acatamiento de un fallo que contiene la verdad legal.

Al efecto, sirve de apoyo lo contemplado en la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro “Caducidad es inoperante en ejecución de sentencia”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo 1994, página 407, cuyo texto, en lo conducente, señala:

[...] si el negocio está en ejecución de sentencia, no opera la caducidad, en virtud de que la autoridad de cosa juzgada origina la extinción de la o las instancias respectivas, lo cual impide traer después la caducidad de las mismas a debate; además de que, *los actos del juez en esa etapa no son jurisdiccionales sino administrativos*, pues éste se encamina a ejecutar un fallo que contiene la verdad legal...

En ese sentido, en el presente asunto no se cuestiona sobre el fondo de la controversia entre el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe y el Hospital General de México en sus calidades de ac-

tor y demandado, respectivamente, en atención a que la litis planteada ya fue resuelta, sino la abstención por parte de los servidores públicos de esa Institución para cumplir dicho mandamiento, el cual tiene una naturaleza administrativa en cuanto a que es emanado de una autoridad con tal carácter, y, por lo tanto, debe considerarse como una omisión.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el juicio de garantías 193/2002, promovido por el Hospital General de México, acumulado al 103/2002, que había promovido el quejoso ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el cual se impugna únicamente la resolución incidental referente a la liquidación del 4 de enero de 2002, es decir, que la determinación que se llegara a dictar en nada modificaría la decisión de la autoridad laboral con relación a la reinstalación citada.

Por otro lado, el 2 de mayo de 2002, el quejoso, en compañía de un actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se presentaron nuevamente en las instalaciones de ese hospital, lugar en donde requirieron al señor Fabián Xolalpa Sánchez, representante legal de ese nosocomio, la reinstalación del agraviado en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones, quien se negó a realizarla y solicitó que se acordara la indemnización al trabajador.

Por tal razón, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos aprecia que los servidores públicos de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México no han demostrado disposición, ya que se han negado a cumplir con lo ordenado por la autoridad laboral, en virtud de que se han conducido con acciones de escasa eficacia que afectan en forma directa la reinstalación del agraviado.

Con la conducta omisa del personal adscrito a la Subdirección Jurídica de esa dependencia se atentó contra la libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica del señor Teodoro Santos Pacheco, ya que la inejecución del laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente laboral 566/99 le impide ejercer el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, de acuerdo con lo señalado en los artículos 5o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del mismo modo, la actuación que se ha presentado por parte de los representantes de dicho hospital, al no gestionar administrativamente la reinstalación, no observa lo dispuesto por los artículos 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto, toda vez que el personal de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México no ha demostrado disposición para restituir al agraviado sus Derechos Humanos violados, debido al reiterado incumplimiento del laudo, que ocasiona perjuicios al señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social, y con su conducta no se atiende lo establecido en los artículos 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6o., y 7o., inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a la seguridad social derivada de la relación laboral, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las

autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, como la readmisión en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada.

En consecuencia, y en razón de que el Hospital General de México no aceptó la propuesta de conciliación que le formuló este Organismo Nacional el 11 de marzo de 2002, en el presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formulan respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo del 27 de enero de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 566/99.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano de control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Hospital General, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar la reinstalación del agraviado, y, en su oportunidad, se informe a este Organismo del trámite y resultado del procedimiento.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Reco-

mendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 19/2002

Síntesis: El señor Porfirio de la Cruz Pérez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, relativa a hechos presumiblemente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, en agravio de su menor hijo José Raymundo de la Cruz Lemus, de 14 años de edad, consistentes en que el 1 de abril de 2001, estando varias personas reunidas en una asamblea general del ejido en Santa Cruz, Municipio de Acaponeta, Nayarit, arribaron aproximadamente 25 elementos de la Policía Judicial estatal. Al verlos, algunas de las personas reunidas, entre ellas José Raymundo, comenzaron a correr, y en respuesta a esto algunos policías empezaron a disparar. Acto seguido, algunos policías siguieron al menor hasta las afueras del poblado, hiriéndolo a la altura de la cadera, lo levantaron y lo llevaron 50 metros más adelante, donde “lo patearon e incluso se le subían”, según manifestó un testigo que presenció cuando lo golpearon, hasta producirle la muerte.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit investigó el caso, y al haber comprobado violación a los Derechos Humanos del menor José Raymundo, su familia y habitantes de la comunidad de Santa Cruz de Acaponeta, el 23 de abril de 2001 emitió la Recomendación 001/2001, dirigida al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia de esa entidad.

Las recomendaciones específicas consistieron en que iniciara un procedimiento administrativo y, en su caso, penal, en contra de Jaime Rivera Mendoza, comandante coordinador de la Zona Número Uno Norte de la Policía Judicial del Estado; de Gabriel Sandoval Rodarte, Miguel Ángel Montes Bernal y Luis Alberto García Domínguez, agentes del Ministerio Público de la Adscripción de Acaponeta, Nayarit, que conocieron de las primeras diligencias de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01, y de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 1 de abril en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit; asimismo, que se repararan los daños y perjuicios causados por la muerte de José Raymundo a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad de los implicados en los hechos.

La autoridad destinataria aceptó la Recomendación; sin embargo, no remitió pruebas de cumplimiento a la Comisión estatal, que la consideró no cumplida.

El señor Porfirio de la Cruz Pérez, padre del ahora occiso, interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual realizó la investigación correspondiente y recabó la documentación respectiva, entre la que se encuentra el informe de la autoridad señalada como responsable y las constancias que remitió.

De lo anterior se advirtió que la autoridad recomendada inició una averiguación previa y un procedimiento administrativo en los cuales resolvió el no ejercicio de la acción penal y la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos, respectivamente; por medio del procedimiento administrativo al agente del Ministerio Público Gabriel Sandoval Rodarte se le impuso una sanción disciplinaria de tres meses de suspensión laboral. Asimismo, la autoridad destinataria informó que debido a ello no se encontraba obligada a cubrir ninguna indemnización.

El señor Porfirio de la Cruz interpuso un juicio de amparo ante la autoridad judicial federal en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, el cual fue negado por el Tribunal correspondiente, quedando firme la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de recurso, este Organismo Nacional concluyó que existe insuficiente cumplimiento en la Recomendación 001/2001, toda vez que si bien se instauró el procedimiento administrativo 046/2001, los servidores públicos encargados de su integración actuaron de manera parcial y subjetiva, no tomaron en cuenta las omisiones e irregularidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial al realizar un operativo en dicha comunidad indígena, esto es, transgredieron los Derechos Humanos de los habitantes del poblado de Santa Cruz de Acaponeta al coartar su derecho a la libre asociación y al de reunión, poniendo en peligro la integridad de algunas personas; al detener de manera arbitraria a personas ajenas a las órdenes de aprehensión; al causar molestias en las personas, familias, bienes, posesiones y domicilios de particulares, realizados por agentes de la Policía Judicial estatal sin ninguna orden de autoridad facultada para ello que fundara y motivara el acto, además de que no se subsanaron las irregularidades y omisiones advertidas en la averiguación previa antes citada; no consideró la inducción e intimidación que los licenciados Luis Alberto García Domínguez y Hugo Armando Palafox, agente del Ministerio Público y visitador de la Procuraduría General del Estado, respectivamente, hicieron a algunos de los testigos, y por la deficiencia en la elaboración de algunos peritajes, entre otros. Es de resaltar que este Organismo Nacional, respetuoso de la función jurisdiccional de jueces y Tribunales federales, sin pretender invadir las facultades judiciales que legalmente les son conferidas, únicamente ha analizado el presente caso desde el punto de vista administrativo.

En tal virtud, el 30 de mayo de 2002, este Organismo Nacional formuló la Recomendación 19/2002, dirigida al contador público Antonio Echevarría Domínguez, Gobernador del Estado de Nayarit, para que se dé cabal cumplimiento a la cuarta recomendación específica de la Recomendación 001/2001, consistente en que se pague a la familia una indemnización por los daños y perjuicios por la muerte del menor José Raymundo de la Cruz; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidad, de manera imparcial y objetiva, en contra del licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, y de los servidores públicos que intervinieron en la integración del procedimiento administrativo 046/2001, por incurrir en omisiones e irregularidades que propiciaron la impunidad de los actos; del señor José Luis Monteón Casillas, Coordinador General de la Policía Judicial estatal, por haber autorizado el operativo sin tomar las medidas de seguridad convenientes; del señor José Héctor Navidad Villarreal, Director General de la Policía Judicial del estado, al no dar inmediato aviso a la autoridad ministerial de los hechos citados, y de todos aquellos que hayan conocido, autorizado o participado en dicho operativo y no hayan sido ya sujetos, por estos hechos, en el procedimiento 046/2001, y en contra de los servidores públicos que intimidaron o indujeron a algunos testigos; asimismo, en contra de los peritos que intervinieron en la elaboración de los peritajes en los que se advirtieron deficiencias y omisiones, dando vista al Ministerio Público, en su caso; que se conmine al Procurador General para que no emita juicios en tanto no se concluyan las investigaciones correspondientes, y que se capacite de manera profesional y permanente al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para efectuar operativos de detención.

México, D. F., 30 de mayo de 2002

Sobre el caso del recurso de impugnación respecto del menor José Raymundo de la Cruz Lemus

C. P. Antonio Echevarría Domínguez,
Gobernador constitucional del estado
de Nayarit

Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 165; 166; 167, y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/160-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio de la Cruz Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 11 de julio de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PRE/1140/2000, del 4 del mismo mes y año, mediante el cual la licenciada Luz María Parra Cabeza de Vaca, Presidenta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, remitió el escrito del 20 de junio de 2001, por el cual el señor Porfirio de la Cruz Pérez interpuso el recurso de impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 001/2001, que el 23 de abril de 2001 dicho Organismo local dirigió al Procurador General de Justicia de esa entidad, la cual fue aceptada por dicha autoridad. Asimismo, la licenciada Luz María

Parra refirió que el recurrente es indígena de la etnia tepehuana.

Al oficio de referencia anexó el informe correspondiente y la copia certificada del expediente de queja DH/078/2001, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja se presenta en contra de actos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, en agravio del menor José Raymundo de la Cruz Lemus, de 14 años de edad. Los actos se refieren a que el 1 de abril, estando varias personas reunidas en una asamblea general del ejido en Santa Cruz, Municipio de Acaponeta, Nayarit, arribaron al lugar alrededor de 20 o 25 elementos de la Policía Judicial estatal. Al verlos, algunas de las personas reunidas, entre ellas el menor indígena José Raymundo de la Cruz Lemus, comenzaron a correr, y en respuesta a esto algunos policías empezaron a disparar. Acto seguido, algunos policías siguieron al menor hoy occiso, hasta las afueras de la comunidad, hiriéndolo a la altura de la cadera; lo levantaron y lo llevaron 50 metros más adelante, donde lo “patearon e incluso se le subían”, según manifestó un testigo que presenció cuando lo golpearon, hasta producirle la muerte.

2. Integrado el expediente de queja, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit dirigió al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado, la Recomendación 001/2001, del 23 de abril de 2001, misma que fue aceptada por la autoridad a la que fue dirigida y cuyo contenido es el siguiente:

Primera. Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad ad-

ministrativa y, en su caso, penal, en que hubiese incurrido el C. Jaime Rivera Mendoza, comandante coordinador de la Zona Número Uno Norte de la Policía Judicial del Estado, al no respetar el derecho de los particulares a asociarse o reunirse, en un franco abuso de autoridad y transgresión de la ley, coartándoles su derecho a los pobladores de Santa Cruz Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit, agravando estas circunstancias con las molestias a las personas, familias, domicilios y papeles que infirieron a los mismos moradores de dicho poblado, sin mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de dichas acciones. Aunado a la omisión irresponsable e ilegal en que incurrió al haber transcurrido un lapso de 17 días, del 1 al 17 de abril del año en curso, sin que como órgano encargado de hacer cumplir la ley y responsable del operativo, múltiples veces citado, llevara a cabo la presentación inminente del informe a que se encuentra obligado a remitir a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión ministerial y judicial, con ello, dilatando y obstruyendo irresponsablemente, además, la procuración de justicia.

Segunda. Igualmente, instruir a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento interno de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público de la Adscripción de Acaponeta, Nayarit, Lic. Gabriel Sandoval Rodarte, Lic. Miguel Ángel Montes Bernal y Lic. Luis Alberto García Domínguez, quienes conocieron de las primeras diligencias en la indagatoria y de los que siguen actuando, respectivamente, en dicha averiguación previa número AP/ACA/II/098/01, por violaciones a los derechos fundamentales que inciden en la averiguación

previa; violaciones a Derechos Humanos por negligencia o abandono en la función persecutoria del delito, y abuso y desviación de poder respecto de una recta procuración de justicia.

Tercera. Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en que hubiesen incurrido los agentes de Policía Judicial Omar Eduardo Ballesteros Delgado, Jaime Rivera Mendoza, Enrique Cabuto Miramontes, Marcos Antonio Chávez Martínez, Harón Arturo Dueñas González, José Carlos Plasencia Valenzuela, Margarito Ramos Ahumada, Arturo Altamirano Reyna, Ricardo Emigdio Llamas Arciniega, Arturo Huizar Montes, Eligio Servando Ávalos Cabello, Práxedes Domínguez de la Cruz, Rafael Natividad Monroy Ramírez, Benjamín Córdova Padilla, José Vázquez Pérez, Ignacio Mallorquín Ramírez, Carlos Humberto González Grano, Saim Rubén Salazar Aguirre, Jorge Luis Orozco Partida, Cristóbal Villalobos Hernández, Benjamín de la Cruz de la Rosa, Juan Carlos Uribe, José Luis Madrid Flores, Aarón Ricardo Mejía Carrillo, Germán Canaré López, Alejandro Flores Vargas, Gerardo Talavera Uribe, José Luis Betancourt Rosales, ya que los policías que intervinieron en la detención del menor Raymundo de la Cruz Lemus no evitaron el uso de la violencia y la fuerza que desplegaron en su contra, constituyendo como lo es, todo maltrato, un procedimiento ilícito en agravio de una persona inermes, como se encontraba dicho menor al momento de practicarse su detención, sea esta legal o arbitraria, aunado a la circunstancia de no prestarle auxilio oportuno, como era su derecho, ni permitir que sus familiares o terceras perso-

nas lo hicieran. Además de las actuaciones graves en que incurrieron y que produjeron nefastas consecuencias, fueron cometidas con alevosía, ventaja, por sorpresa en agravio de los pobladores Indígenas de Santa Cruz, Municipio de Acaponeta, Nayarit, a mansalva y a traición si se considera que en virtud de las instrucciones recibidas los agentes de la Policía Judicial entraron a la población agazapados, encubiertos en el vehículo propiedad del señor Guadalupe Álvarez Vázquez, que no tiene visibilidad desde la parte media como aparece en las impresiones fotográficas que recabó el personal de la Comisión...

Cuarta. Que el Gobierno del Estado de Nayarit, a través del Poder Ejecutivo, haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Raymundo de la Cruz Lemus, a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad de los implicados, como obligación legal y en gesto de solidaridad y verdadera preocupación de las víctimas de los delitos cometidos por servidores públicos estatales, todo ello de conformidad con los artículos antes citados y los instrumentos internacionales invocados.

3. El 20 de junio de 2001, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit acordó tener por no cumplida la mencionada Recomendación 001/2001, en virtud de haber transcurrido en exceso el término para que la autoridad destinataria remitiera pruebas y constancias de su cumplimiento, o la justificación de la dilación.

B. El 11 de julio de 2001, esta Comisión Nacional radicó el presente recurso de impugnación, registrado con el número de expediente 2001/

160-4-I; se solicitaron y recibieron los informes y documentos correspondientes por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional Indigenista; se realizaron entrevistas a diversas personas de la comunidad de Santa Cruz de Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit, y se recabó la documentación requerida para la integración del expediente.

C. El 15 de agosto de 2001, el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, informó a este Organismo Nacional del cumplimiento de la Recomendación 001/2001, y señaló que se realizó el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados en dicho documento, el cual concluyó con la determinación de responsabilidad administrativa en contra de Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, al cual se le aplicó la sanción consistente en la suspensión temporal de tres meses por haber incurrido en faltas administrativas. Asimismo, señaló que respecto de los demás empleados se determinó la no responsabilidad. En cuanto a la reparación del daño, agregó que, en términos del Código Penal del Estado, sólo está obligado a hacerlo el delincuente, y en la mencionada averiguación previa se determinó el no ejercicio de la acción penal, por no haberse acreditado la probable responsabilidad penal en contra de dichos policías judiciales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito del 20 de junio de 2001, por el cual el señor Porfirio de la Cruz Pérez interpuso el recurso de impugnación ante esta Comisión Na-

cional, por el incumplimiento de la Recomendación 001/2001.

B. El expediente de queja DH/078/2001, que integró la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del escrito del 1 de abril de 2001, con 83 firmas y sellos de diversas comunidades del Municipio de Acaponeta, Nayarit, en el que asistentes a la reunión de comuneros en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta manifestaron su inconformidad por los hechos ocurridos ese día por parte de elementos de la Policía Judicial estatal.

2. Nueve actas circunstanciadas del 7, 9 y 20 de abril de 2001, en las que constan diversas comparecencias.

3. La copia del periódico *El Meridiano*, del 12 de abril de 2001, del Estado de Nayarit, en el que se reproduce un oficio del licenciado Jorge A. Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia estatal, por el que justifica la actuación de elementos de la Policía Judicial del estado, en el poblado antes citado, el día 1 de ese mes.

4. El acta circunstanciada del 20 de abril de 2001, en la que se certifica que el licenciado Juan José de Haro Reyna, secretario particular del Presidente municipal de Acaponeta, Nayarit, expresó que vecinos del poblado de Santa Cruz informaron que elementos de la Policía Judicial estatal habían presionado a algunos testigos.

5. El acta circunstanciada del 25 de abril de 2001, en la que se certificaron las actuaciones que personal de la Comisión estatal observó durante la reconstrucción de hechos efectuada por personal de la Procuraduría General de Justicia estatal.

6. La copia del escrito del 11 de junio de 2001, por medio del cual el señor Porfirio de la Cruz Pérez interpuso una demanda de amparo en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01.

C. El oficio PGJ/239/2001, del 9 de agosto de 2001, por medio del cual el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

D. La copia certificada de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, en la que destacan las siguientes constancias:

1. El exordio del 1 de abril de 2001, efectuado por el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público adscrito a Procesos y en guardia, en la ciudad de Acaponeta, quien hace constar que a las 16:00 horas de ese día recibió la llamada telefónica de “los agentes de la Policía Judicial denunciando el delito de homicidio en agravio de José Raymundo de la Cruz Lemus, en contra de quien o quienes resulten responsables...”

2. La inspección ocular, la fe ministerial, la fe del lugar de los hechos y el levantamiento de cadáver, del 1 de abril de 2001, realizados por el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público.

3. La comparecencia del 1 de abril de 2001 del señor Porfirio de la Cruz Pérez ante el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público de Acaponeta, Nayarit.

4. Las declaraciones y las ampliaciones respectivas sobre los hechos precitados, efectuadas el 1, 12, 13 y 16 de abril de 2001, ante el agente del

Ministerio Público de Acaponeta, Nayarit, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado y diversos testigos.

5. Los dictámenes químico, de balística y criminalístico del 2 de abril de 2001, suscritos por los peritos forenses responsables.

6. El oficio 172/001, del 3 de abril de 2001, por medio del cual el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, ordena al comandante de la Policía Judicial destacada en la ciudad de Acaponeta, la investigación de los hechos, la identidad, el domicilio y la forma de participación de el o los responsables del homicidio de José Raymundo de la Cruz Lemus.

7. El acta médica de levantamiento de cadáver número 360, suscrita por el perito médico-forense J. Óscar Hernández.

8. El dictamen de necropsia y su ratificación, del 1 y 17 de abril de 2001, respectivamente, suscrito por el doctor J. Óscar Hernández, perito médico-forense.

9. El informe de la reconstrucción testimonial de hechos, del 26 de abril de 2001.

10. La ratificación de la reconstrucción de hechos, del 5 de mayo de 2001, por parte del perito criminalista Seth Raúl Delgadillo Topete.

11. La resolución del 11 de junio de 2001, por la que el licenciado Jorge A. Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, autoriza el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01.

E. La resolución administrativa 046/2001, del 5 de mayo de 2001, emitida por el licenciado

Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, en la que determinó la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos mencionados en la Recomendación 001/2001, así como una copia de las actuaciones de dicho procedimiento.

1. El acta de asamblea del Consejo de Honor de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, celebrada el 21 de mayo de 2001.

F. El video que el 24 de septiembre de 2001 remitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, que contiene la grabación de la reconstrucción de los hechos que efectuó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, dentro de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, y las entrevistas que personal de dicho Organismo local realizó a testigos de los hechos en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta.

G. La copia de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 607/2001, del 30 de noviembre de ese mismo año, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, remitida por parte del Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

H. La copia del recurso de revisión, del 13 de diciembre de 2001, interpuesto por el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo 607/2001, y que fue remitida por el jefe del Departamento de Procuración de Justicia, Delegación Estatal del Instituto Nacional Indigenista.

I. La copia de la sentencia del 27 de febrero de

2002, derivada del recurso de revisión precitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de abril de 2001 se inició la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, por el delito de homicidio del menor de edad indígena José Raymundo de la Cruz Lemus, ocurrido en el poblado de Santa Cruz Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit. Hechos en los que intervinieron elementos de la Policía Judicial del estado.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit radicó la queja por la presunta violación a los Derechos Humanos de José Raymundo de la Cruz Lemus y otros, y el 23 de abril de 2001 emitió la Recomendación 001/2001, dirigida al Procurador General de Justicia estatal, quien la aceptó.

El 11 de junio de 2001, el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit autorizó la determinación del no ejercicio de la acción penal. Contra ésta, el padre del occiso promovió un juicio de garantías, confirmándose en segunda instancia el no otorgamiento del amparo, quedando firme el no ejercicio de la acción penal.

El 20 de junio de 2001, la Comisión estatal acordó tener por no cumplida la citada Recomendación, ya que la Procuraduría General de Justicia estatal no envió las pruebas del cumplimiento de la Recomendación, ni indicios que justificaran su retraso.

El 11 de julio de 2001, en este Organismo Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio de la Cruz Pérez, padre del menor.

Durante la tramitación del recurso de impug-

nación, la Procuraduría General de Justicia estatal informó sobre el procedimiento administrativo 046/2001, iniciado en cumplimiento de la mencionada Recomendación, y sobre el cual se resolvió la no responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 1 de abril de 2001, así como la no responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, con excepción del licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, quien fue sancionado con tres meses de suspensión laboral, al haberse acreditado que incurrió en errores y omisiones en la integración de dicha indagatoria.

V. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conoce de las inconformidades que se presentan en relación con las Recomendaciones de los Organismos estatales encargados de la Protección de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, y en términos de lo señalado por los artículos 61 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el señor Porfirio de la Cruz Pérez presentó un recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 001/2001, toda vez que al momento de la presentación de la inconformidad, la Comisión estatal ya había tenido por no aceptada la Recomendación por parte de la autoridad estatal a la que fue dirigida, pues ésta no había dado respuesta al Organismo local.

No obstante, durante la tramitación del recur-

so, este Organismo Nacional recibió, por parte de la entidad federativa, la información y la documentación con la que se evidenciaba la aceptación de la Recomendación 001/2001, y que a criterio de la autoridad estatal se había cumplido con la misma, consistente en el inicio de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, por el delito de homicidio en contra del menor de edad indígena José Raymundo de la Cruz Lemus, y la posterior determinación del no ejercicio de la acción penal, ratificado por la autoridad judicial, y el inicio del procedimiento administrativo 046/2001, en contra de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 1 de abril de 2001, y los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, determinándose responsabilidad administrativa solamente al licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, quien fue sancionado con tres meses de suspensión laboral.

Este Organismo Nacional tiene presente que, si bien es cierto que las Recomendaciones que emiten los Organismos encargados de la salvaguarda de los Derechos Humanos no tienen fuerza vinculatoria, y que al no tener ese carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quien se dirigen, no pueden, por sí mismas, anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se presentó la queja, también lo es que la autoridad respectiva, al aceptar la Recomendación, está adquiriendo el compromiso y, por lo tanto, se está obligando públicamente para darle el debido cumplimiento en los términos del contenido de la Recomendación aceptada.

Ante esta situación, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional procedió a examinar

la legalidad de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la Recomendación que se le formuló, resultando que del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de recurso 2001/160-4-I, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que existe insuficiente cumplimiento en la Recomendación 001/2001 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit dirigió al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia de esa entidad, conforme a las siguientes consideraciones:

A. Respecto del primer punto de la Recomendación, relacionado con la violación al derecho de asociación y reunión

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/078/2001, documentó y encontró evidencias suficientes para declarar la violación a los Derechos Humanos de los pobladores de Santa Cruz Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit, por parte de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado señalados en la Recomendación, al no respetar su derecho a asociarse o reunirse, en un franco abuso de autoridad y transgresión de la ley; agravando estas circunstancias con las molestias inferidas a los moradores de dicho poblado, sin contar con un mandamiento escrito, suscrito por autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de dichas acciones. Lo anterior aunado a la omisión en que incurrió al haber transcurrido un lapso de 17 días sin que, como órgano encargado de hacer cumplir la ley y responsable del operativo, presentara el informe a que se encuentra obligado, a las autoridades competentes, para la revisión administrativa y la supervisión ministerial y judicial, dilatando y obstruyendo con ello la procuración de justicia.

En este sentido, la Comisión estatal recomendó

que se iniciara un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal de quienes participaron en los hechos motivo del primer punto de la Recomendación.

La autoridad recomendada ofreció a esta Comisión Nacional pruebas del cumplimiento de esta Recomendación, al iniciar el procedimiento administrativo 046/2001, en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado que participaron en el operativo, determinando la no responsabilidad administrativa de ellos.

Respecto de la responsabilidad penal, en la indagatoria AP/ACA/II/098/01, relacionada con el homicidio del menor Cruz Lemus, el Procurador General de Justicia del estado aprobó el no ejercicio de la acción penal, que fue impugnado por la vía de amparo por el padre del menor, negando el tribunal correspondiente el amparo, quedando firme la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Sobre este particular, del análisis de la información y documentación que obra en el expediente integrado a propósito del presente recurso, y del análisis lógico-jurídico de la misma, esta Comisión Nacional advierte la existencia de conductas por parte de los servidores públicos encargados de la investigación administrativa realizada en cumplimiento del primer punto de la Recomendación emitida por el Organismo estatal de Derechos Humanos, que se alejan de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben imperar en todas sus conductas, al analizar parcialmente los hechos, circunstancias, declaraciones y evidencias del caso que nos ocupa.

Al respecto, este Organismo Nacional coincide con la Comisión estatal en el sentido de que el Coordinador Jaime Rivera Mendoza efectuó

un operativo de manera ineficiente y sin una planeación profesional, con la autorización del Coordinador General de la Policía Judicial del estado, José Luis Monteón Casillas, transgrediendo los Derechos Humanos de los habitantes del poblado de Santa Cruz de Acaponeta, al coartar su derecho a la libre asociación y al de reunión, poniendo, además, en peligro la integridad de algunas personas, sin que estos elementos fueran apreciados objetiva y suficientemente por los servidores públicos encargados de tramitar el procedimiento administrativo 046/2001, conforme a lo siguiente:

1. Lo anterior se confirma con la declaración del agente de la Policía Judicial Arturo Huizar Montes, quien señaló que fue informado “de manera rápida” que iban al poblado de Santa Cruz de Acaponeta por delincuentes peligrosos contra quienes existían órdenes de captura. Esta situación evidencia la improvisación y falta de oportunidad en la planeación del operativo y que lo hace propenso a la transgresión de los Derechos Humanos, ya que era obvio, como resultó, que en la asamblea estuvieron presentes personas ajenas a las supuestas órdenes de aprehensión.

2. Por otra parte, el comandante Jaime Rivera Mendoza declaró que se efectuó el operativo a petición del señor Ernesto Lemus Juárez; sin embargo, de las declaraciones ministeriales de los policías judiciales y del propio testigo, Ernesto Lemus Juárez, se desprende que no fue así y que el comandante Rivera decidió efectuar el operativo multicitado el 1 de abril de 2001.

Efectivamente, el señor Lemus Juárez declaró que el 10 de marzo de 2001 reiteró al comandante Rivera sobre los problemas que se presentaban en la región, con personas relacionadas con diversos delitos, entre ellos, el ahora occiso, por lo que le pidió que acudiera a brindar seguridad

durante un bautizo que se iba a celebrar en el poblado de Saycota. Sin embargo, el comandante Rivera se presentó hasta el 1 de abril de 2001, por lo que se desprende que el operativo no se efectuó a petición del señor Lemus Juárez, sino por decisión propia del Coordinador Jaime Rivera Mendoza.

3. Por otra parte, aún cuando, según el comandante Rivera, existía la posibilidad de que las personas en contra de quienes se habían librado las supuestas órdenes de aprehensión se encontraran en la reunión de comuneros, lo que implicaba que sí estaban armadas, eran peligrosas y existía el riesgo de un enfrentamiento —como sucedió—, ni él ni su jefe inmediato tomaron las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas ajenas a las detenciones —aún cuando afirma que sí lo hizo—, ya que los resultados indican lo contrario, toda vez que los colocó en una situación de riesgo.

Quedó establecido que la manera en que se efectuó el operativo implicó un acto ilegal y de molestia a personas ajenas a la detención que fueron obligadas, sin justificación jurídica, a interrumpir la reunión que celebraban, fueron revisadas, privadas de su libertad, de pie y frente a un muro, y amenazadas con armas de fuego, según manifestó el testigo Ernesto Lemus Juárez ante personal de la Comisión estatal, y en su declaración ministerial señaló que cuando arribaron al lugar seis o siete elementos de la Policía Judicial, empezaron a dispersarse diciéndoles que no se movieran del lugar, y les pidieron sus identificaciones, dejándolos libres después de 30 minutos. En el mismo sentido, el señor Gabino Romero González declaró que les pidieron sus identificaciones.

Reafirman lo anterior las declaraciones ministeriales vertidas por el agente de Policía Eligio Servando Ávalos Cabello y por el propio Coor-

dinador del operativo Jaime Rivera Mendoza, manifestando el primero que su objetivo era “asegurar a la gente que se encontraba en el lugar”, “chechar sus nombres” y verificar que no portaran armas, por lo que invitó a la gente a que se recargara en la pared, porque “hacían una revisión de rutina”, y el segundo que “José Vázquez Pérez irrumpiría por el centro del poblado para asegurar al grupo de personas civiles”, aunque cabe señalar que este último declaró que participó en la persecución en un vehículo.

Sobre este particular, no deja de llamar la atención a este Organismo Nacional el hecho de que a pesar de que los agentes de la Policía Judicial estatal señalaron que contaban con las órdenes de aprehensión, no se haya realizado detención alguna de las personas para las que fue instrumentado el operativo, circunstancia que evidencia, aún más, que el mencionado operativo se realizó sin la adecuada preparación y programación.

4. Otro aspecto importante a considerar y que confirma el aseguramiento ilegal de personas ajenas a las detenciones, es que dentro de las constancias que integraron la indagatoria no se advierte la existencia de registro de identificación con fotografía o del listado de las personas a quienes se pretendía aprehender —aún cuando un agente aseguró que contaban con él—, que les diera certeza sobre las personas que iban a detener legalmente, por lo que ejercieron actos de molestia al pedir indiscriminadamente y sin fundamento legal identificaciones a las personas presentes en la asamblea. Lo anterior se confirma con la declaración ministerial del agente José Vázquez Pérez, quien manifestó que al llegar al poblado observó correr a una persona y “recordó” que en un informe —se entiende que no lo llevaba consigo— se mencionaba a un delincuente de apodo “el Tano”, y era uno de los

que llevaba en la lista de quienes tenían órdenes de aprehensión, aún cuando otras refieren que cotejaba la lista con las identificaciones.

5. Por otra parte, también se encontraron evidencias de que agentes de la Policía Judicial del estado utilizaron y engañaron a particulares, poniéndolos en riesgo y utilizándolos para fines exclusivamente oficiales, como se desprende de las declaraciones de los señores Guadalupe Álvarez Vázquez, Julia Vélez Carrillo y Jesús Álvarez Oronia, quienes expresaron que los policías detuvieron en el camino a Guadalupe Álvarez; les pidieron que bajaran de la camioneta; la revisaron, permaneciendo en el lugar aproximadamente media hora; posteriormente, un agente pidió al señor Guadalupe Álvarez que los llevaran en su camioneta al Centro de Salud de Santa Cruz de Acajoneta, accediendo a ello y escucharon las detonaciones de balas, con riesgo de ser alcanzados por alguna, porque se le ocurrió al comandante Rivera Mendoza “contar con el factor sorpresa”, según su declaración ministerial y la de algunos policías judiciales, utilizando un vehículo particular, exponiendo a su conductor, sabiendo que habría gente armada.

Todo lo anterior evidencia una detención arbitraria de personas ajenas a las órdenes de aprehensión, así como molestias en las personas, familias, bienes, posesiones y domicilios de particulares, realizados por los agentes de la Policía Judicial, sin ninguna orden de autoridad facultada para ello que fundara y motivara el acto, por lo que constituye *per se* violación a los Derechos Humanos de los asistentes a la reunión de comuneros y habitantes de Santa Cruz de Acajoneta, que deben ser analizados y calificados para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal por parte de servidores públicos del gobierno del estado de Nayarit.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacio-

nal, después de analizar la conducta de los servidores públicos que integraron y resolvieron el procedimiento administrativo 046/2001, concluye que éstos consideraron parcial y subjetivamente los hechos que en este apartado se apuntan y que evidencian la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, apuntadas ya en el primer punto de la Recomendación emitida por el Organismo estatal.

B. Respecto del segundo punto de la Recomendación, relacionado con la integración de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/078/2001, documentó y encontró evidencias suficientes para declarar violaciones a los derechos fundamentales que inciden en la averiguación previa AP/ACA/II/098/01; violaciones a los Derechos Humanos por negligencia o abandono en la función persecutoria del delito, y abuso y desviación de poder respecto de una recta procuración de justicia por parte de los agentes del Ministerio Público de la Adscripción de Acajoneta, Nayarit, licenciados Gabriel Sandoval Rodarte, Miguel Ángel Montes Bernal y Luis Alberto García Domínguez, quienes conocieron de las primeras diligencias en la indagatoria, así como de los que siguieron actuando en ella.

En este sentido, la Comisión estatal recomendó que se iniciara un procedimiento interno de responsabilidad administrativa a los agentes del Ministerio Público señalados en el segundo punto de la Recomendación.

Al respecto, este Organismo Nacional procedió a analizar las pruebas del cumplimiento de este punto de la Recomendación, consistentes en el inicio del procedimiento administrativo 046/

2001, en el que resultó sancionado con tres meses de suspensión laboral el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, al haberse acreditado que incurrió en errores y omisiones en la integración de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01.

Sobre este particular, del análisis de la información y documentación que obra en el expediente integrado a propósito del presente recurso, esta Comisión Nacional detectó que si bien es cierto que en cumplimiento de la Recomendación 001/2001 se inició el procedimiento administrativo 046/2001 y se concluyó con la sanción del agente del Ministerio Público que conoció originalmente de la indagatoria, también lo es que se cuenta con evidencia de que ni la autoridad ministerial correspondiente ni los subsecuentes ministerios públicos subsanaron las irregularidades y omisiones cometidas por el agente del Ministerio Público sancionado, incurriendo ellos, a su vez, en violaciones a las normas establecidas y que, seguramente, hubieran podido aportar mayores y mejores elementos de prueba en la indagatoria AP/ACA/II/098/01, sobre la que, probablemente, no se hubiera dictaminado el no ejercicio de la acción penal.

Asimismo, llaman la atención los actos de inducción y parcialidad realizados por el agente del Ministerio Público Luis Alberto García Domínguez y el visitador de dicha Procuraduría, Hugo Armando Palafox Ramírez, actos señalados por el Visitador General de la Comisión estatal, que para efectos de evitar repeticiones se señalan en el apartado C de este capítulo de Observaciones, y que no fueron considerados por los servidores públicos que integraron y resolvieron el anteriormente citado procedimiento administrativo.

Por las razones expuestas, este Organismo

Nacional considera que deberá iniciarse un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos que integraron y resolvieron el procedimiento administrativo 046/2001.

C. Respecto del tercer punto de la Recomendación, relacionado con la detención y muerte del menor Raymundo de la Cruz Lemus

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/078/2001, documentó y encontró evidencias suficientes para decretar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del menor Raymundo de la Cruz Lemus, por parte de los 28 elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en su detención, toda vez que no evitaron el uso de la violencia; ejercieron excesivo uso de la fuerza, constituyendo, como lo es todo maltrato, un procedimiento ilícito; no le prestaron auxilio oportuno, ni permitieron que sus familiares o terceras personas lo auxiliaran.

En este sentido, la Comisión estatal recomendó que se iniciara un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal de los agentes de la Policía Judicial del Estado señalados en este punto de la Recomendación, que participaron en la detención del menor Raymundo de la Cruz Lemus.

La autoridad recomendada ofreció a esta Comisión Nacional pruebas del cumplimiento de este punto de la Recomendación, al iniciar el procedimiento administrativo 046/2001, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado señalados, determinando la no responsabilidad administrativa de ellos.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal,

en la indagatoria AP/ACA/II/098/01, relacionada con el homicidio del menor Cruz Lemus, el Procurador General de Justicia del Estado aprobó el no ejercicio de la acción penal, que fue impugnado por la vía de amparo por el padre del menor, negando el tribunal correspondiente el amparo, quedando firme la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Esta Comisión Nacional tiene presente la alta responsabilidad que corresponde a los juzgados y tribunales federales en el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas, y atenta a sus atribuciones y competencias respeta la función del juzgador y no pretende cuestionar el sentido de las decisiones que dichos órganos jurisdiccionales toman, por lo que atendiendo a la resolución que la autoridad jurisdiccional emitió respecto del no ejercicio de la acción penal derivado de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01, sólo procedió a analizar, desde el punto de vista administrativo, la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

Sobre este particular, del análisis de la información y documentación que obra en el expediente integrado a propósito del presente recurso, y del análisis lógico-jurídico de la misma, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos detectó la existencia de conductas por parte de los servidores públicos encargados de la investigación administrativa realizada en cumplimiento del tercer punto de la Recomendación emitida por el Organismo estatal de Derechos Humanos, que se alejan de la legalidad que debió observarse en todo momento, y de los principios de eficiencia, profesionalismo y honradez que deben imperar en todas sus conductas, al analizar tendenciosa y parcialmente los hechos, circunstancias, declaraciones y eviden-

cias del caso que nos ocupa.

1. Para esta Comisión Nacional no pasan desapercibidas las irregularidades que se detectaron en las declaraciones de los policías judiciales, toda vez que la mayoría de ellos declararon ante la autoridad ministerial varios días después de ocurridos los hechos, y otros manifestaron que al regresar a la ciudad de Acaponeta fueron primero a las oficinas de la Policía Judicial y hasta las 22:30 horas acudieron a declarar sólo cuatro —de 28— ante el agente del Ministerio Público, cuando su deber era acudir inmediatamente ante la autoridad ministerial.

Por otra parte, llama la atención que no se considerara en la resolución ministerial, las declaraciones de aquellos testigos que vieron disparar a los policías y “patear” al menor después de haber caído lesionado.

Asimismo, destaca que algunas partes de las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial sean exactamente iguales y otras se contradicen, tal es el caso de las declaraciones de Omar Eduardo Ballesteros Delgado con la de José Carlos Plasencia Valenzuela, que hicieron el 1 de abril de 2001, declaraciones que son iguales, lo cual pudiera presumir parcialidad y orientación en la conducción e integración de la averiguación previa, y, por otra parte, la declaración de Plasencia Valenzuela se contradice con la de Harón Arturo Dueñas González.

Efectivamente, el agente Harón Arturo Dueñas declaró que en el operativo iba con José Carlos Plasencia Valenzuela y que se les encomendó rodear la zona, que escucharon un intercambio de disparos de arma de fuego, y aclaró que por donde iban sólo vieron a la persona que llevaba “el cuerno de chivo”. Por su parte, el agente Plasencia declaró que al llegar a donde se iba a

celebrar una reunión, al verlos “se echaron a correr varios sujetos con pistola en mano”, por lo que procedieron a interceptarlos.

Otra contradicción se presenta en las declaraciones de los agentes judiciales Enrique Cabuto Miramontes y Arturo Huizar Montes, respecto a los disparos que se realizaron, toda vez que el agente Cabuto Miramontes declaró que, al notar la presencia de los vehículos oficiales, unos sujetos que se encontraban con pistola en mano se dieron a la fuga, procediendo a su persecución, y en la huida los perseguidos comenzaron a disparar en su contra, por lo que repelieron la agresión, y momentos después vieron “caer a una persona”, mientras que el agente Huizar Montes afirmó que al detenerse la camioneta —se entiende que fue el vehículo particular que llegó primero al centro del poblado— se bajaron de inmediato y cinco personas corrieron en diferentes direcciones, por lo que se fue por el lado de la iglesia, y uno de ellos, al correr —no refiere que desde que llegó vio que estaba armado—, “metió la mano en la bolsa”, por lo que le indicó que era de la Policía Judicial, que se detuviera, y al hacer caso omiso disparó al aire, luego aclara que segundos antes había escuchado un disparo, por lo que intuyó que provenía de los sospechosos. Lo anterior permite concluir que esa persona no portaba arma alguna, no obstante que posteriormente intenta justificarse aclarando que segundos antes escuchó un disparo e intuyó —no le consta— que provenía de los sospechosos.

2. Otra circunstancia a considerarse son los actos intimidatorios realizados en contra de algunos de los 80 comuneros que al término de la asamblea firmaron un documento reprobando la conducta de los agentes de la Policía Judicial. Sobre este particular, ha quedado documentado en las declaraciones ministeriales vertidas por los comuneros que en algunos casos se justifican por

haber firmado el documento, y en otros, incluso, se retractan de haberlo firmado, situación que permite sostener la presunción de intimidación, al relacionarla con la declaración realizada por uno de los testigos ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, respecto de que 15 o 20 días después del 1 de abril de 2001 se presentaron en el poblado algunos policías judiciales, y cree que también agentes del Ministerio Público, quienes les dijeron que declararían que “habían disparado en defensa propia”, aunque reconoce que su pedimento fue en forma amable, sin embargo, sobre el citado documento los cuestionaron respecto a “por qué se ponían en contra del Gobierno si son los que combatían al crimen organizado”.

3. Igualmente, cabe mencionar la existencia de actos que ponen en duda la imparcialidad con la que se realizaron las investigaciones y actuaciones dentro del procedimiento administrativo llevado en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado.

En este sentido, resulta grave que el propio Procurador General de Justicia, quien es el servidor público que constitucionalmente se encuentra a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el estado de Nayarit, no se condujo con sensibilidad en el caso que nos ocupa, ni se apejó estrictamente a las disposiciones legales, ya que desde un inicio, y antes de haber sido agotada la investigación penal y administrativa, por medio de declaraciones vertidas en un diario local y en la publicación de un desplegado, justificó la actuación de los policías judiciales que participaron en los hechos en los que perdió la vida un indígena menor de edad.

En este mismo sentido, se resalta lo expuesto por el Visitador General de la Comisión estatal, quien dio fe pública de lo que observó durante la

reconstrucción de los hechos efectuada por la Procuraduría General de Justicia del estado, y en donde consta la intimidación o inducción por parte de la autoridad ministerial en contra de algunos testigos para declarar en determinada forma, donde consta la parcialidad y prejuicio con que se condujeron el agente del Ministerio Público Luis Alberto García Domínguez y el visitador de dicha Procuraduría Hugo Armando Palafox Ramírez, restando credibilidad a lo que perjudicara a los policías que participaron en el operativo multicitado.

Efectivamente, se tiene documentado en la propia acta circunstanciada, que el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia, licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, *a priori* tachó de mentirosos a los testigos cuyas versiones eran contrarias a las versiones de los policías.

Asimismo, ha quedado asentado en la declaración ministerial del testigo Mauricio Pérez que éste vio portar un arma al hoy occiso, y proporcionó las características de la misma. Al respecto, es importante destacar que el propio Mauricio Pérez manifestó ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que en ningún momento afirmó que José Raymundo portaba un arma cuando era perseguido, ni mucho menos haber precisado el tipo y características de dicha arma; también señaló que “lo único que refirió es que vio algo en la mano del menor”. De la misma manera apuntó que minutos antes del inicio de la reconstrucción de los hechos fue abordado por el agente del Ministerio Público, licenciado Luis Alberto García Domínguez, “quien lo cuestionaba respecto del arma que portaba” el ahora occiso, por lo que el testigo sostuvo su dicho. Esta situación permite presumir el intento de inducir el testimonio ministerial del profesor Mauricio Pérez, toda vez que, a pesar de haber señalado que nunca se refirió a un arma ni a sus

características, quedó falsamente asentado que el profesor Mauricio Pérez declaró que el menor portaba un arma y señaló sus características.

Asimismo, conforme a la certificación hecha por la Comisión estatal, en la reconstrucción de hechos, otro testigo sostuvo que vio cuando un agente de la policía “pateaba” a José Raymundo, aún cuando el referido licenciado García Domínguez presionaba a la señora, cuestionándola reiteradamente y afirmando que desde el lugar que había observado no se podía advertir tal situación, ni oír lo que un policía pudo haberle dicho. Por otra parte, en el informe rendido por los peritos que participaron en la reconstrucción de hechos, se establece que por la ubicación del lugar donde se encontraba la testigo no hay suficiente visibilidad para que hubiera podido ver lo que declaró, ni era idónea la percepción auditiva para que escuchara que el mismo policía insultara al ahora occiso, además de que en el peritaje no se precisan las bases técnicas sobre las que se emitió y sólo se usan calificativos como idóneo o inverosímil, por lo que resulta evidente la subjetividad con que éste se emitió.

También consta en actuaciones del Organismo local que se cuestionó al licenciado Luis Alberto García Domínguez, agente del Ministerio Público, sobre la declaración a la menor Eustolia de la Cruz, y éste expresó que se le había tomado, pero que era mentirosa.

Por otra parte, llama la atención que Hugo Armando Palafox Ramírez, visitador de la Procuraduría estatal, quien participó tanto en diligencia de la reconstrucción de hechos como en el procedimiento administrativo, declarara que la “Comisión de Derechos Humanos había inventado testigos”, lo que evidencia su parcialidad y prejuicio.

Igualmente, se sustenta la parcialidad con que

se actuó, en que el Coordinador General de la Policía Judicial, José Luis Monteón Casillas, que es quien autorizó el operativo, formó parte del Consejo de Honor de la Policía que determinó la no responsabilidad de los agentes policiacos que participaron en el mismo, lo cual se asentó en un acta, misma que fue firmada por dicho Coordinador.

4. Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que, al no encontrarse evidencia de la existencia de la orden u órdenes de aprehensión que justificaran el proceder de los agentes de la Policía Judicial que planearon y autorizaron el operativo, éstos, al no informar en cuanto tuvieron noticia de que habría gente armada, a la autoridad ministerial, ni solicitar su autorización, transgredieron lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, que dispone que la Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

5. Adicionalmente, conforme a declaraciones realizadas ante la Comisión estatal, existe la evidencia de que los agentes de la Policía Judicial se excedieron en el uso de la fuerza y ejercieron violencia innecesaria en contra del menor, toda vez que ya lesionado por arma de fuego se le agredió a golpes, independientemente de si estos dejaron huella, además de que fue insultado y arrastrado unos metros del lugar de donde cayó lesionado, ya que las ropas y el cuerpo del menor presentaban rastros de tierra, y aunque en la resolución ministerial se desestimaron tales testimonios, toda vez que en la necropsia no se encontraron otras huellas de lesiones, y argumentando que lo que los testigos vieron fue el momento en que un agente judicial retiró con el pie el arma que portaba el menor, dada la actitud de las autoridades en la indagatoria y en específico

en la reconstrucción de los hechos, se genera la duda sobre la imparcialidad de los razonamientos expuestos por dichas autoridades.

6. Asimismo, respecto de la actitud de los peritos, se evidenciaron algunas irregularidades que es conveniente destacar y que tampoco fueron consideradas en el procedimiento administrativo.

Efectivamente, no existe evidencia de la existencia de un inventario de los cartuchos que cada policía portaba antes y después del operativo, ni se efectuó ningún peritaje para determinar cuántos policías utilizaron sus armas de fuego y cuántos disparos se realizaron, no se efectuó una búsqueda de los casquillos de las armas disparadas y tampoco se practicó prueba alguna a éstos para tal fin.

Por su parte, la prueba pericial de balística no establece cuántos cartuchos había en el arma sin disparar; ni se elaboró prueba pericial a los policías para determinar quién disparó el arma que lesionó a José Raymundo, la distancia en que se hizo el disparo, sobre todo para determinar la posición víctima-victimario y todos aquellos datos que permitieran deslindar al responsable del homicidio.

El perito médico-legista no hace una descripción adecuada de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, toda vez que se refiere a “lesiones externas al exterior: Presenta herida de .5 cm. siendo producida por disparo de proyectil de arma de fuego localizada a 23 cm. a la derecha de la línea media sobre la cadera a 94 cm. del talón derecho”, sin señalar a qué línea media se refiere y se toma como referente para dimensionar el lugar exacto de la herida. En este sentido cabe mencionar que no especifica el lugar de la lesión en la cadera.

Igualmente, es conveniente hacer notar las

contradicciones y omisiones que se observan en las constancias periciales, específicamente en el dictamen químico de la perito Mercedes Macías Mora, quien manifestó que en compañía del perito fotógrafo y el criminalista acudió a la funeraria para efectuar la prueba de rodizonato de sodio en el cuerpo de José Raymundo, y el perito Seth Raúl Delgadillo Topete manifestó en su ratificación de reconstrucción de hechos que él había recabado la muestra para la prueba de rodizonato de sodio porque no se encontraba la perito Macías Mora, quien llegó a las 23:00 horas, por lo que le entregó la muestra. La versión del perito se corrobora con el dicho del testigo que labora en dicha funeraria. En el mismo sentido, también llama la atención que hasta el 5 de mayo de 2001 el perito Delgadillo Topete señalara haber tomado las muestras. Estas situaciones ponen en duda la seriedad y veracidad de los dictámenes, a fin de favorecer el dicho de los policías.

Además, la muestra para la prueba química es tomada por un perito que dice estar preparado para ello por haber tomado cursos de capacitación, pero no es el perito especializado en la materia, amén de que el reactivo que dice haber aplicado (ácido), se desconoce si estaba preservado adecuadamente antes de su aplicación, resultando extraño que no esperara en todo caso a que llegara el perito químico si a éste ya se le había requerido.

Por otra parte, llama la atención que no se encuentren evidencias de haber realizado la prueba de Walker para precisar la presencia de pólvora en la ropa del occiso.

También es de hacer notar que el dictamen de necropsia no aporta una descripción adecuada en función de las livideces cadavéricas, ya que sólo describe “sobre frente, nariz y labios línea

media”, sin especificar la coloración de la piel en las zonas mencionadas, que hubieran permitido demostrar contundentemente si el cuerpo fue movido del lugar. Por otra parte, no utiliza la terminología adecuada al señalar que “presenta herida de .5 cm de dirección circular”, toda vez que la expresión “circular” no es precisa ni permite determinar la dirección a que se hace referencia; tampoco se precisa adecuadamente la ubicación anatómica del lugar exacto de la lesión al exponer: “Siendo producida por disparo de arma de fuego localizada a 23 cm. a la derecha de la línea media sobre la cadera del mismo lado a 94 cm. del talón derecho”. Se advierte impericia en su elaboración al describir: “Al parecer la hemorragia proviene de la aorta abdominal”, lo cual resulta grave, puesto que debe precisar no suponer, sobre todo que en ese momento se está realizando el estudio para determinar la causa real del deceso. No describe amplia y correctamente la trayectoria del proyectil en el cuerpo del occiso: “De derecha a izquierda, ligeramente de abajo hacia arriba y ligeramente de abajo hacia arriba”, ni hace una correlación de las causas de muerte con el agente vulnerante.

Igualmente, por la forma en que se efectuó la necropsia, se observa que la Procuraduría no cuenta con el personal profesional, idóneo y suficiente para realizarlas, puesto que en el caso de José Raymundo de la Cruz se utilizaron los servicios de un empleado de una funeraria para auxiliar en la necropsia, según declaró éste ante la Comisión estatal, quien no cuenta con la preparación técnica y científica para ello. Además, el propio médico incurrió en omisiones, como quedó evidenciado en el reporte de la necropsia, y se habilita a un perito criminalista, quien aun cuando afirmó que ha tomado cursos, no tiene la especialidad profesional para la toma de una muestra de la materia del estudio, cuya función

es de la perito químico y, además, ésta mintió al decir que se había presentado a tomar dicha muestra.

7. Por otra parte, es evidente que quienes planearon, autorizaron y ejecutaron el operativo no tomaron las medidas necesarias a fin de contar con el servicio médico necesario para atender cualquier eventualidad, ya que sabían que podía ocurrir un enfrentamiento en el que hubiesen lesionados, y no se considera suficiente que el Coordinador Jaime Rivera haya buscado el auxilio del servicio médico del poblado sin conseguirlo. En el caso particular de José Raymundo, si bien la lesión que presentó era mortal, se le debió haber proporcionado una atención médica inmediata.

8. Asimismo, existen evidencias y declaraciones en el sentido de que policías judiciales impidieron acercarse a José Raymundo de la Cruz y desde el momento en que el señor Porfirio le dijo que habían herido a su hijo hasta que les hicieron saber que había fallecido transcurrieron aproximadamente tres horas.

9. Igualmente, para este Organismo Nacional son evidentes los actos dilatorios en los que incurrieron los policías al informar a la autoridad ministerial sobre lo ocurrido, hasta el momento en que ésta se presentó al lugar de los hechos. En este sentido, llaman la atención las contradicciones de las declaraciones de los agentes y lo expuesto por el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, quien conoció inicialmente de los hechos. En ellas se advierte claramente tal dilación. Este último afirmó que hasta las 16.00 horas recibió telefónicamente la denuncia de hechos por parte de un policía judicial que no se identificó, mientras que el agente Omar Eduardo Ballesteros Delgado, en ampliación de declaración, dijo que cuando se

enteró que falleció el lesionado, se dirigió a la Agencia del Ministerio Público de Acaponeta. Tomando en cuenta que el fallecimiento ocurrió entre las 11:00 y 11:30 horas, supuestamente acudió a la Agencia del Ministerio Público a las 13:00 horas aproximadamente, y no ocurrió así. En cambio, se presentó a declarar hasta las 22:30 horas.

De todo lo anterior, este Organismo Nacional, ha corroborado la existencia de faltas administrativas que de haberse valorado en forma objetiva, imparcial e integral no hubieran permitido la determinación de no responsabilidad administrativa con la que se resolvió el procedimiento administrativo 046/2001. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que al no poderse investigar nuevamente y sancionar administrativamente a los servidores públicos responsables de los lamentables hechos del 1 de abril de 2001 en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, en virtud de que contra ellos ya se instauró un procedimiento, y, a efecto de evitar la impunidad, deberá iniciarse un procedimiento administrativo de investigación contra los servidores públicos que conocieron, instruyeron y determinaron el procedimiento administrativo 046/2001, y que, conforme a lo presentado en este documento, no actuaron con la legalidad, honradez e imparcialidad con la que deben hacerlo, lo anterior, con fundamento en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

D. Respecto del cuarto punto de la Recomendación, relacionado con la reparación del daño a los familiares de José Raymundo de la Cruz Lemus.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el expediente DH/078/2001, una vez documentada y evidenciada la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del menor Raymundo de la Cruz Le-

mus, recomendó que el gobierno del estado de Nayarit, a través del Poder Ejecutivo del estado, cubriera la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Raymundo de la Cruz Lemus, en favor de la familia de éste, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resolvía la responsabilidad de los implicados. Lo anterior, como gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos cometidos por servidores públicos estatales.

A este respecto, el Procurador General de Justicia del estado de Nayarit informó a la Comisión Nacional que, en términos del Código Penal estatal, sólo está obligado el delincuente, y en la mencionada averiguación previa existe la determinación del no ejercicio de la acción penal por no haberse acreditado la probable responsabilidad en contra de los empleados involucrados, por lo que se encuentran imposibilitados para cubrir la indemnización respectiva.

Sobre este particular, no escapa a este Organismo Nacional la circunstancia de que la Recomendación emitida en este punto por la Comisión estatal fue aceptada por la autoridad destinataria, lo que, en principio la obliga moralmente a su cumplimiento.

Adicionalmente, el cuarto punto de la Recomendación emitida por la Comisión estatal tiene como esencia el pago previo a la conclusión del procedimiento de deslinde de responsabilidades, destacando que debía hacerse como un acto solidario y de humanidad.

En este sentido, este Organismo Nacional coincide con la Comisión estatal en relación con la obligación de la autoridad estatal para cubrir a los familiares del menor Raymundo de la Cruz Lemus la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del menor, en forma

precautoria y solidaria y por humanidad, y toda vez que la Recomendación específica fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y que al no haberse hecho, existe una clara insuficiencia en el cumplimiento del cuarto punto de la Recomendación, por parte de la autoridad estatal a la cual se dirigió.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que no escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que la determinación de no responsabilidad recaída al procedimiento 046/2001 y el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria AP/ACA/II/098/01 imposibilita la reapertura y modificación de las resoluciones ya emitidas, se considera necesario que los servidores públicos que fueron responsables de la integración y desahogo del procedimiento administrativo 046/2001, que actuaron con parcialidad y no consideraron adecuadamente los hechos y omisiones que han sido señaladas en el cuerpo del presente apartado, sean sujetos al procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, se deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en contra del licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, por los actos intimidatorios y de obvia parcialidad señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, además de la responsabilidad que surja de su participación en la integración del procedimiento administrativo 046/2001; de los servidores públicos que intimidaron o indujeron a quienes firmaron el documento que señalaba la inconformidad por la actuación de los policías judiciales en el multicitado operativo; de los servidores públicos que declararon en la indagatoria y participaron en la diligencia de la reconstrucción de hechos; del señor José Luis Monteón Casillas, Coordinador General de la

Policía Judicial, por haber autorizado un operativo sin la programación y cuidados necesarios, el cual tuvo las consecuencias ampliamente descritas, y del señor José Héctor Navidad Villarreal, Director General de la Policía Judicial, al no haber dado inmediato aviso a la autoridad ministerial de los hechos ocurridos en ese poblado.

En el mismo sentido, se considera necesaria la instrumentación del procedimiento administrativo y, en su caso, que se apliquen las sanciones que correspondan, a los peritos que intervinieron en la elaboración de los peritajes en los que se advirtieron deficiencias y omisiones que han quedado asentados en este documento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 001/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por parte del Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva emitir sus instrucciones a efecto de que se dé cabal cumplimiento al cuarto punto de la Recomendación específica de la Recomendación 001/2001, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit dirigió al Procurador General de Justicia de esa entidad.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Órgano de Control Interno del Gobierno del Estado, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidades imparcial y objetivo, tomando en consideración lo expuesto en el presente do-

cumento, en contra del licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y de los servidores públicos que intervinieron en la integración del procedimiento administrativo 046/2001, por haber incurrido en omisiones e irregularidades que propiciaron la impunidad de los actos de los servidores públicos que fueron sujetos de dicho procedimiento; en contra del señor José Luis Monteón Casillas, Coordinador General de la Policía Judicial, por haber autorizado el operativo del 1 de abril de 2001, sin tomar las medidas de seguridad convenientes; del señor José Héctor Navidad Villarreal, Director General de la Policía Judicial, al no haber dado inmediato aviso a la autoridad ministerial de los hechos ocurridos en Santa Cruz de Acaponeta, y de todos aquellos servidores públicos que hayan conocido, autorizado o participado en el multicitado operativo y no hayan sido ya sujetos, por estos hechos, en el procedimiento administrativo 046/2001; en contra de los servidores públicos que intimidaron o indujeron a los testigos que firmaron el documento en el que hicieron pública su inconformidad por la actuación de los agentes de la Policía Judicial el 1 de abril de 2001 en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, y participaron en la diligencia de la reconstrucción de hechos, y en contra de los peritos que intervinieron en la elaboración de los peritajes en los que se advirtieron deficiencias y omisiones, dando vista al Ministerio Público, si de las investigaciones se desprende alguna conducta que pudiera ser considerada como delito dentro de la legislación penal. Asimismo, se conmine al Procurador General para que no emita juicios mientras no se concluyan las investigaciones que correspondan.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se lleve a cabo una capacitación profesional permanente al personal de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Nayarit, para efectuar operativos en la detención de personas derivadas de orden de aprehensión y en combate a la delincuencia; que éstos cuenten con el equipo adecuado y necesario para tal efecto, a fin de que entre las armas que utilicen en el momento de efectuar operativos cuenten con las armas incapacitantes. Asimismo, que al personal policial que realice los operativos se les proporcione equipo autoprotector y medios de transporte con equipo e instrumental médico suficientes que permitan atender situaciones graves, como ocurrió en este asunto.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ALBANIA. PEOPLE'S ADVOCATE (*OMBUDSMAN*), *Report on the Activity of the People's Advocate 16 February-31 December 2000*. Tirana, People's Advocate (*Ombudsman*), 2000, 106 pp.
350.914965/A332r/2000

BÉLGICA. FEDERAL OMBUDSMEN OF BELGIUM, *Annual Report 2000*. [Bruselas], The Office of the Federal Ombudsmen, [2001], 62 pp.
350.91493/B454a/2000

CANADÁ. CANADIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 2000*. [Ottawa, Minister of Public Works and Government Services, 2001], 49, 54 pp. (Edición en inglés y francés)
350.9171/C196a/2000

DINAMARCA. DANISH CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *Annual Report 2000*. [Copenhague], Danish Centre for Human Rights, [s. a.], 23 pp. IIs.
350.91489/D732a/2000

The Essentials of Contraceptive Technology. [Baltimore], Johns Hopkins University, School of Public Health, Center for Communication Program, 2001, pp. varia.
613.94/E91

Foro "José Francisco Ruiz Massieu" "Los retos de México frente al fenómeno de los migrantes y los Derechos Humanos" (7o.: 2001: 27-28 de septiembre, Acapulco, Gro.), *Memoria*. [Chilpancingo], Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, [2001], 191 pp.
325.1/F696m

LARA KLAHR, Marco, *Días de furia: memorial de violencia, crimen e intolerancia*. [México], Plaza & Janés, [2001], 318 pp.
303.62/L284d

MILOS HURTADO, Juan Domingo, *Derechos económicos, sociales y culturales en Chile: un desafío posible*. [Santiago de Chile], Comisión Chilena de Derechos Humanos, [2000], 48 pp.
323.40983/M626d

NUEVA ZELANDA. HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Report of the Human Rights Commission (Komihana Tikanga Tangata) for the Year ended 30 June 2001*. Auckland, Human Rights Commission Komihana Tikanga Tangata, [2001], 58 pp.
350.91931/N49r/2001

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La situación de los Derechos Humanos de los indígenas en las Américas*. Washington, OEA, Secretaría General, 2000, 373 pp. (OEA. Ser. L/V/II.108; Doc.62 rev., 20 de octubre de 2000).
323.1198/O62s

QUEBEC. CANADÁ. LE PROTECTEUR DU CITOYEN, *Rapport Annuel 2000-2001*. [Québec], Le Protecteur du Citoyen, [2001], 195 pp.
350.91714/Q1r/2000-2001

SUIZA. OMBUDSMANN DAR STADT ZÜRICH, *Bericht des Beauftragten in Beschwerdesachen 2000*. [Suiza], Ombudsmann dar Stadt Zürich, 2001, 79 pp.
350.91494/S964b/2000

REVISTAS

ALBÁN PERALTA, Walter, “El Ombudsman como canal de acceso a la justicia”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 47-59.

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, “El juicio de amparo frente al derecho consuetudinario indígena”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (7), 2000, pp. 19-31.

ARIZPE NARRO, Enrique, “El amparo adhesivo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (8), 2001, pp. 33-60.

BIZJAK, Iván, “Características especiales del papel del Defensor del Pueblo en países en transición”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 31-45.

“Cinco años de arbitraje médico”, *Revista CONAMED*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 8(19), abril-junio, 2001, pp. 15-19.

CHIPOCO CÁCEDA, Carla, “La Defensoría del Pueblo, la defensa de los Derechos Humanos y la promoción de la democracia en el sistema interamericano”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 61-77.

“Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (3), julio-septiembre, 2001, pp. 14-16.

COSSÍO D., José Ramón, “Los preámbulos de las constituciones mexicanas: contenidos y funciones”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (8), 2001, pp. 61-87.

CRUZ SÁNCHEZ, Alba Guadalupe, “Derechos políticos de la mujer: una visión internacional”, *Gaceta de la CEDH, Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, (16), junio-septiembre, 2001, pp. 68-72.

DUSSAUGE LAGUNA, Mauricio I., “El servicio civil de carrera en el Distrito Federal”, *Asamblea*. México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, 1(3), mayo, 2001, pp. 46-50.

“Exposición de motivos del Decreto Supremo que crea la Comisión de la Verdad”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 324-330.

GARCÍA CHÁVEZ, Francisco Javier, “Moral y derecho”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (7/8), julio-diciembre 1997/enero-julio, 1998, pp. 197-212.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El juicio político en sus orígenes”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (7), 2000, pp. 231-256.

HUERTA GUERRERO, Luis, “El debido proceso y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: tendencias actuales y posibilidades de aplicación por las defensorías del pueblo”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 79-105.

KENDZIERSKI, Luiz, “Que un día esta frontera sea un punto de encuentro”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (3), julio-septiembre, 2001, pp. 4-5.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, Miguel A., “Visitas de supervisión penitenciaria”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (14), abril-junio, 2001, pp. 27-29.

MACHORRO FLORES, Jorge, “Derechos Humanos y derechos indígenas: una falsa dicotomía”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (14), abril-junio, 2001, p. 49.

MÉXICO. INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, “La formación de los jueces federales en México. Notas para un análisis de la situación actual y de sus perspectivas”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (8), 2001, pp. 321-344.

“Migración y Derechos Humanos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (14), abril-junio, 2001, pp. 52-53.

MORENO DERBEZ, Carlos, “Los indígenas y los Derechos Humanos: la mujer en las comunidades indígenas, violación o respeto a sus Derechos Humanos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (14), abril-junio, 2001, pp. 54-57.

ORDUÑA TRUJILLO, Eva Leticia, “El miedo, el estrés y la pérdida de credibilidad en el gobierno, como consecuencias de las violaciones a los Derechos Humanos (resultados de un estudio estadístico)”, *Lex. Difusión y análisis*. México, Editora Laguna, (32), febrero, 1998, pp. 17-23.

PÉREZ LÓPEZ, Miguel, “El ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (8), 2001, pp. 251-283.

PIÑEYRO, José Luis, “Las Fuerzas Armadas en la transición política de México”, *Revista Mexicana de Sociología*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, (1), enero-marzo, 1997, pp. 163-189.

“Propuestas de la Defensoría del Pueblo para la instalación de una Comisión de la Verdad en el Perú”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 313-323.

“Resolución Defensorial No. 062-2000/DP. Se aprueba el informe defensorial No. 51 ‘el Sistema Penal Juvenil en el Perú: análisis jurídico y social’, en el que se examina la situación de los adolescentes infractores en el marco del nuevo Código de los Niños y Adolescentes”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (3), mayo, 2001, pp. 229-242.

RIGONI, Flor María, “¿Dónde empieza la patria para el migrante?”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (3), julio-septiembre, 2001, pp. 7-8.

RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “El rol del *Ombudsman* frente a los derechos a la honra y la reputación”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (2), 1999/2000, pp. 95-115.

ROSA P., Guillermo de la, “Aspectos jurídicos y criminológicos del sistema penitenciario mexicano”, *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (3), julio-diciembre, 1994, pp. 175-181.

SALVADOR PÉREZ, FRANCISCO, “Acerca de la pena capital en México y en el mundo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Instituto de la Judicatura Federal, (7), 2000, pp. 281-316.

“Sexual Harassment of Women in Workplace”, *Human Rights Newsletter*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 8(6), junio, 2001, pp. 1-2.

TÁVARA, José Ignacio, “Transparencia y ética en la función pública: desafíos para la Defensoría del Pueblo”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (2), 1999/2000, pp. 137-146.

VILLANUEVA FLORES, Rocío, “Participación política de las mujeres: ¿favor, mérito o ejercicio de un derecho? El camino de las cuotas electorales en América Latina”, *Debate Defensorial. Revista de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Defensoría del Pueblo, (2), 1999/2000, pp. 37-60.

OTROS MATERIALES*

COLOMBIA. PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, *Panorama actual del suroriente colombiano*. [Colombia], Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2001, 19 pp. Ils.

AV/2155

HOLANDA. MUNICIPAL OMBUDSWOMAN GRONINGEN, *Annual Report Ombudswoman Groningen 2000: Summary*. Groninga, Municipal Ombudswoman Groningen, [s. a.], 5 pp.

AV/2153

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Torre 2, P. B.,
Col. Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Tel. y fax 54 46 77 76

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

Susana Thalía Pedroza de la Llave